BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

DIRECCION Y ADMINISTRACION — MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Buenos Aires, Jueves 24 de Septiembre de 1908

AÑO XVI.—NUM. 4452

Acuerdo de creación del Boletín Oficial

Los documentos que se inserten en el *Boletín Oficial* serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación. (Acuerdo de 2 de Mayo de 1893. Art. 4º)

SUMARIO

Ministerio del Interior

I

Ley Nº 5579, autorizando al Poder Ejecutivo para construir varias líneas telegráficas

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1908.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.—

Art. 1º El Poder Ejecutivo dispondrá la construcción de las siguientes líneas telegráficas:

a) Del Río de las Piedras á Anta y Rivadavia con estación en el galpón y el Yeso.

b) Desde Ledesma á Orán;

c) Desde Salta á Cachí, Molinos y Poma.

Art. 2º Destínase la suma de ciento cincuenta mil pesos (150.000) para dar cumplimiento á la presente ley, que se tomarán de rentas generales, con imputación á la misma.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á quince de Septiembre de mil novecientos ocho.

JOSÉ E URIBURU. — E. CANTÓN.
B. Ocampo, Secretario del Senado. — *Alejandro Sorondo*, Secretario de la C D.D.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
MARCO AVELLANEDA.

II

Comisarios de Policía en Misiones

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1908.

Vista la precedente nota del Gobernador del Territorio Nacional de Misiones proponiendo la reorganización del personal administrativo de la misma,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse Comisarios de Policía en el Territorio Nacional de Misiones, á los Sres. Rufino Jara, José A. Ayala y Rufino Torres, en reemplazo de los Sres. Carlos Pacheco, Javier Gordillo y Luis Elormendi, y Sub-Comisario á D. Benigno Quevedo, en reemplazo de D. Santiago Baglietto.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
MARCO AVELLANEDA.

III

Comisario en Misiones

Buenos Aires, Septiembre 19 de 1908.

Vista la precedente solicitud de prórroga de licencia,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Prorrógase por un mes, sin goce de sueldo, la licencia que disfruta el Comisario de Policía de la Gobernación de Misiones, D. Javier Gordillo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
MARCO AVELLANEDA.

IV

Pensión á José G. Blanco

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1908.

Vista la solicitud presentada por el Auxiliar del Departamento de Policía de la Capital, D. José Gustavo Blanco, en la cual pide se le declare comprendido en los beneficios que acuerda la Ley de Amparo Nº 4235;

Habiendo justificado el recurrente los servicios prestados en el referido Departamento, por los informes respectivos que corren agregados al presente expediente, como asimismo, que se halla imposibilitado para continuar desempeñando las tareas, según lo informado por el Departamento Nacional de Higiene y la Contaduría General,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acuérdase al Auxiliar del Departamento de Policía de la Capital, D. José Gustavo Blanco, la pensión mensual equivalente al sueldo íntegro de que goza actualmente.

Art. 2º Mientras este gasto no sea incluído en el presupuesto se abonará de rentas generales, imputándose á la Ley Nº 4235.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, tómese razón por la Oficina de Contabilidad, repónganse los sellos, y pase á la Contaduría General de la Nación, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
MARCO AVELLANEDA.

V

Gobernación del Chaco

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1908.

Vista la precedente renuncia y la respectiva propuesta,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia presentada por D. Héctor Gómez, del puesto de Subcomisario de Policía de la Gobernación del Chaco, y nómbrase en su reemplazo á D. Arturo Gómez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
MARCO AVELLANEDA.

VI

Escribiente en el Departamento de Policía de la Capital

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1908.

Vista la precedente renuncia, y la nota elevada por la Jefatura de Policía de la Capital,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Acéptase la renuncia presentada por el Oficial Inspector del Departamento de Policía de la Capital, D. Juan Silva Straw, y nómbrase en su reemplazo, al escribiente D. Enrique Maldonado.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
MARCO AVELLANEDA.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

I

Vicecónsul en Yokohama

Buenos Aires, Septiembre 17 de 1908.

Vista la precedente nota, fechada el 24 del corriente mes, del Encargado de Negocios Argentino en el Japón,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Vicecónsul en Yokohama al Sr. Salvador Fioravanti Chimenz, en reemplazo de D. Salvador Positan de Vicentis, á quien se dará las gracias por los servicios prestados.

Art. 2° Extiéndase la patente correspondiente, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
V. DE LA PLAZA.

Ministerio de Hacienda

I

Decreto Reglamentario de la Zona Franca

Buenos Aires, Septiembre 18 de 1808.

Vista la nota precedente de la Comisión nombrada por Decreto de Enero 31 del corriente año para el estudio de diversas cuestiones relativas á la Zona Franca, en el Puerto de La Plata y el proyecto de reglamento acompañado,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° El funcionamiento de la Zona Franca en el Puerto de La Plata, estará sujeto á las disposiciones del siguiente reglamento:

Art. 2° La Zona Franca en el Puerto de La Plata, comprende: los terrenos con frente al costado Este, del Gran Dock, entre el frigorífico y el canal de Reunión; una fracción ubicada en los terrenos destinados á futuros ensanches del Puerto, comprendida entre 1 á canales del Este y Oeste y la cabecera del Dock; y dos fracciones de terreno anegadizo á ambos costados del Río Santiago, al Oeste del Apostadero Naval.

Art. 3° La Zona Franca se considerará dividida en cuatro secciones:

a) Sección comercial.
b) » destinada á la instalación de establecimientos industriales en general.
c) Sección destinada á la instalación de varaderos y astilleros.
d) Sección destinada al establecimiento de industrias que exijen condiciones especiales para su ubicación y funcionamiento.

En el plano adjunto se indica la ubicación de cada sección.

Disposiciones para la entrada de buques

Art. 4° Todo buque que entre al Puerto de La Plata, está sujeto á las disposiciones portuarias, marítimas y sanitarias establecidas en los reglamentos vigentes, y deberá llenar además las siguientes formalidades:

1° Los que entren en la zona aduanera, enarbolarán bandera á cuadros blancos y azules en la proa.

2° Los que dejen la carga ó parte de ella en los depósitos fiscales, pasando después á la Zona Franca, enarbolarán banderas á cuadros blancos y azules en la proa y á cuadros negros y colorados en la popa.

3° Los que descarguen parte de su mercadería en la Zona Franca y pasen después á la zona aduanera, enarbolarán banderas á cuadros negros y colorados en la proa y á cuadros blancos y azules en la popa.

4° Los que entren directamente en el recinto franco y descarguen ó trasborden sus mercaderías, saliendo del recinto franco con carga en lastre, enarbolarán bandera á cuadros negros y colorados á proa. Los tres primeros casos requieren la intervención aduanera, la que se efectuará con las formalidades de costumbre; el cuarto es absolutamente libre.

Introducción y salida de mercaderías en la zona franca

Art. 4° Queda prohibido descargar en la Zona Franca:

Barajas, artículos de bolsillo, joyerías, bastones, sombrillas, abanicos y paraguas.

Art. 5° Las materias explosivas y peligrosas tendrán su recinto especial de descarga y almacenaje.

Art. 6° Las substancias insalubles ó las que despidan malos olores, no podrán ser admitidas en la zona franca sin permiso especial de autoridad competente.

Art. 7° La entrada de mercancías á la zona franca es libre, pero cuando se trate de mercancías traídas del interior del país, y vuelvan á la zona aduanera en su estado primitivo ó manufacturadas, los interesados podrán solicitar la intervención aduanera, á los efectos consiguientes, sin cuyo requisito quedará sujeta á lo establecido en el Art. 13.

Art. 8° No podrán ser introducidas á la zona franca, las mercaderías provenientes de países contaminados, cuando hubieran salido después de la fecha en que hayan sido declarados infectos.

Art. 9° La salida de las mercancías del puerto franco será libre para el exterior; para la zona aduanera se efectuará, sea pasando los buques directamente á ella, sea por medio de trenes ó carros, en cuyo caso los agentes aduaneros intervendrán en la forma establecida en el art. 11.

Exceptúase de la disposición contenida en la primera parte de este artículo, las mercancías nacionales ó nacionalizadas sujetas á derechos de importación En el caso de salida de estas mercancías, la Aduana tendrá la intervención correspondiente.

Art. 10 Del recinto franco podrán extraerse todas las muestras que se quieran, depositando á la salida del recinto el importe de los derechos correspondientes, los que se devolverán al restituirse la muestra.

Art. 11. Todo bulto de mercaderías que salga de la zona libre á la zona aduanera, se marcará ó se rotulará ostensiblemente, á fin de facilitar el cometido de la autoridad aduanera, para establecer los derechos que deberá satisfacer. Al efecto se observarán las siguientes disposiciones;

1° Mercaderías elaboradas en el extranjero y que hubieran permanecido algún tiempo en la zona franca, sin manipularse en la misma;

Faja roja de tela, papel ó pintada, en todo el contorno del envase con la inscripción en letras negras.

ZONA FRANCA, ELABORACIÓN EXTRANJERA

2° Mercaderías en las mismas condiciones pero que hubieran sufrido alguna manipulación dentro de la zona franca.

Faja verde claro en todo el contorno del envase, rótulo del mismo color además en cada artículo ó en el sub envase, en el caso de objetos pequeños imposibles de rotular, con la inscripción en letras negras en ambos casos.

ZONA FRANCA, ELABORACIÓN EXTRANJERA MANIPULADA

3° Mercaderías elaboradas en la zona franca con materias primas de producción nacional.

Faja celeste en todo el contorno de envase y rótulo del mismo color; además en cada artículo ó sub-envase en caso de objetos pequeños imposible de rotular, con las inscripciones en letras negras en ambos casos:

ZONA FRANCA, MATERIA PRIMA NACIONAL

4° Mercaderías elaboradas en la zona franca, con materias primas extranjeras:

Faja blanca en todo el contorno del envase y rótulo del mismo color; además en cada artículo ó sub-envase, en caso de objetos pequeños imposibles de rotular, con la inscripción en ambos casos en letras negras.

ZONA FRANCA, MATERIA PRIMA EXTRANJERA

5° Mercaderías elaboradas con materias primas mixtas nacionales y extranjeras.

Faja amarilla en todo el contorno del envase y rótulo del mismo color; además en cada artículo ó sub envase en el caso de objetos pequeños imposibles de rotular con la inscripción en letras negras en ambos casos:

ZONA FRANCA, MATERIAS PRIMAS MIXTAS

El tamaño mínimo de los rótulos que se colocarán en los artículos envasados y sub-envases de artículos pequeños en sitios bien visibles, será de 0 m. 05 por 0m015.

Los líquidos en latas, tambores y envases similares, llevarán las mismas fajas según el caso, en la mitad de la altura, las botellas llevarán también el rótulo correspondiente, salvo que se tratara de artículos de elaboración puramente extranjera. El mismo procedimiento se observará en caso de cajones, cascos y envases similares.

El ancho mínimo de la faja, que rodeará los envases en todos los casos, será de 0m.03.

Art. 12, El despacho, revisión, aforo, liquidación y cobro de los derechos aduaneros, por los Agentes Fiscales, de la mercadería que salga de la zona franca para la zona aduanera, podrá verificarse en los mismos establecimientos industriales ó en depósitos especiales que serán ubicados en sitios adecuados.

Art. 13. Las mercaderías que salgan de la zona franca, para ser introducidas al territorio de la República para cualquiera de sus puertos, afianzarán, antes de su salida, los derechos que les corresponda abonar por una letra caucional, que será devuelta una vez comprobado el abono de los derechos en el punto donde han sido introducidos.

Art. 14. Las operaciones de tránsito se regirán por las disposiciones vigentes.

Medidas de vigilancia y seguridad

Art. 15. La Zona Franca quedará aislada del lado de tierra firme por una calle de doce metros de ancho encerrada entre una reja del lado del recinto franco y un muro de 3,50 metros de altura del lado opuesto. Esta calle será vigilada permanentemente por los agentes de la Aduana, y á tal efecto se iluminará debidamente durante la noche.

Art. 16. Ningún edificio de la zona franca podrá estar en contacto con la reja interior, siempre se guardará por lo menos una distancia de diez metros.

Art. 17. En puntos convenientes habrá aberturas para el acceso á la zona franca, allos estarán guardados permanentemente por agentes aduaneros.

Art. 18 En la parte destinada á construcciones navales que queda defendida naturalmente por canales, la vigilancia se establecerá mediante agentes que recorrerán permanente-

mente dichos canales. Estos se iluminarán durante la noche, con proyectores establecidos en puntos convenientes de la costa.

Art. 19. Las instalaciones del recinto franco podrán ser visitadas y fiscalizadas libremente por agentes de aduana debidamente autorizados.

Art. 20. Los permisos para establecerse en la zona franca serán expedidos por la autoridad competente, previa investigación sobre la empresa, moralidad y responsabilidad del solicitante, y no podrán ser transferidos sin la autorización correspondiente.

Art. 21 La admisión á la zona franca implica el compromiso formal de parte del solicitante de no hacer, ni permitir fraudes ni venta al detalle, no sub-arrendar sin el permiso correspondiente, responsabilizarse por el personal que ocupe, despedir al que hubiese incurrido en contravenciones, no consumir artículos que no hayan pagado los derechos correspondientes, admitir y facilitar la acción de los agentes aduaneros en todos los casos en que esta facilidad sea requerida.

Art. 22 Fuera de las horas de trabajo diurno, podrán permanecer dentro del recinto de la zona franca;

a) La autoridad superior encargada de la vigilancia, y sus agentes.
b) Los bomberos de guardia.
c) El personal de la usina proveedora de luz y fuerza motriz.
d) El personal de la sala de primeros auxilios instalada en la zona.
e) El personal encargado de la limpieza y reparación de las máquinas después de terminado el trabajo.
f) Los serenos particulares dependientes de los establecimientos industriales y comerciales.
g) Los obreros que trabajen durante la noche.
h) El personal necesario para la carga y descarga de buques y maniobras de trenes.
i) Los directores ó encargados del funcionamiento de los establecimientos industriales de trabajo continuo ó nocturno, que podrán habitar dentro de la zona con su familia y servicio doméstico.

A los efectos de este inciso, en cada establecimiento no se reconoce más que un director ó encargado.

Art. 23. Las personas designadas en el artículo anterior no podrán salir de la zona franca durante la noche, sino con permiso especial en cada caso.

Art. 24. Las horas de entrada y salida de este personal será fijado por la autoridad sujetándose á la reglamentación general impuesta al efecto.

Art. 25. Cada establecimiento debe á llevar un registro de las personas que permanecen en él durante la noche, debiendo dicho registro, en cualquier momento estar á la disposición de la autoridad.

Art. 26. La autoridad superior interna podrá exigir la substitución de cualquiera de esas personas que por sus antecedentes, hechos comprobados no inspiren confianza.

Art. 27. El personal dependiente de los establecimientos industriales no podrá salir durante la noche del recinto que estos ocupen.

Art. 28. Podrá autorizarse el establecimiento de casas de comida que estarán abiertas únicamente durante las horas de trabajo diurno. Fuera de ellas deberán estar cerradas y ninguna persona incluso sus dueños podrán permanecer dentro de ellas.

Art. 29. La vigilancia de estas casas durante la noche estará á cargo de autoridad.

Art. 30. En estas casas de comida sólo podrán venderse los víveres que se consuman en ellas.

Art. 31. Los víveres que se introduzcan en la zona aduanera para el consumo de las personas que permanezcan ó habiten en la zona franca, deberán ser fiscalizados por las autoridades internas.

No podrán introducirse más bebidas alcohólicas que vino y cerveza;

Art. 32. Los buques que efectúen sus operaciones dentro de la zona franca y no sean del cabotaje, podrán proveerse dentro de ellas, de los artículos clasificados como de rancho.

Art. 33. Queda prohibido la entrada á la zona franca, á los mendigos, vagos y condenados con penas aflictivas por delitos de contrabando ó robo.

Art. 34. Serán considerados como contrabando.

a) Las mercaderías excluidas del recinto franco que en él se hubiesen introducido.
b) Las que hayan sido extraídas del recinto franco, para la zona aduanera, sin las formalidades correspondientes.

Art 35 Las contravenciones de cualquier clase que ellas sean, se juzgarán con el criterio y penalidades establecidas en las leyes y decretos vigentes para la Aduana.

Art. 36. En los casos graves de reincidencia bien comprobada, la pena podrá ir hasta la descalificación y expulsión de los contraventores y sus cómplices, de la zona franca.

Operaciones comerciales en la zona franca

Art. 37 Toda mercadería destinada á la sección comercial podrá ser libremente desembarcada é introducida en ella; dentro de ella podrá ser libremente desencajonada ó desembalada para reunirlas ó sub-dividirlas, mezclarlas ó separarlas á voluntad, y vuelta á encajonarse en igual ó diferente forma de como haya sido introducida.

Art. 38. En la sección comercial de la zona franca será permitido todo cambio de embalaje ó de envase de los artículos cuyos derechos aduaneros sean los mismos, antes y después de dicho cambio.

Art. 39. Las mercaderías que por cambio de envase ó fraccionamiento deban abonar derechos de importación distintos de los que les correspondan á la misma en el primitivo estado en que fué introducida, serán manipuladas en depósitos especiales situados en la zona próxima á la sección comercial, pero separada de ésta.

Art. 40. No será permitida en la zona comercial ninguna manipulación que tenga por objeto la transformación de la mercadería.

Art. 41. Toda mercadería reexportada de la zona franca para el exterior, podrá salir con toda liberación de todo derecho aduanero y de toda revisión, no debiendo estar sujeta á más contralor, que el necesario para las anotaciones estadísticas.

Art. 42. Toda mercadería introducida á la zona aduanera estará sujeta á los mismos procedimientos vigentes en las ordenanzas generales, pero el manifiesto general de que habla el art. 31 será substituído por un manifiesto especial, estableciendo que la mercadería procede de la zona franca en el cual se deberán hacer las mismas manifestaciones exijidas en el otro y en la misma forma.

Art. 43 Las mercaderías ya nacionalizadas ó exentas de derechos introducidas á la zona franca podrán volver á la zona aduanera sin abonar nuevos derechos de importación, siempre que se acredite su identidad.

Las mezclas de artículos de distinto aforo y derecho, ya sean éstos provenientes del exterior ó nacionales ó nacionalizados, estarán sujetas en su totalidad, al aforo y derecho más altos.

Zona Franca Industrial

Art. 44 El P. E. podrá acordar ó suspender el permiso para establecimientos de industria, de acuerdo con las prescripciones y condiciones que se establecen en esta reglamentación, para lo cual dictará en cada caso el Decreto correspondiente.

Art. 45 A los efectos de establecer los derechos que deberán abonar los artículos fabricados en la zona industrial al introducirse á la zona aduanera;

a) Serán cosideradas como materias primas: Todos los artículos empleados en la preparación, mezcla, manipulación ó fabricación que no sean fabricados ó elaborados en el mismo establecimiento.
b) Todos los artículos que aunque fueran fabricados en la zona franca industrial, se introduzcan de otro establecimiento situado en la misma zona;

Art. 46 Al establecerse la cantidad de material empleado en la fabricación deberá incluirse:

a) Los desperdicios de la materia prima empleada ó de las consideradas como tales a los efectos de los derechos á abonar á la entrada á la zona aduanera.
b) Si hay diferencia en el importe de los derechos especificados y ad valórem, ó si los derechos aduaneros se establecen en relación á las dimensiones de los artículos deberá imputarse el derecho más alto.

Art. 47. Para gozar de las franquicias de la ley, las industrias que se establezcan en la zona franca Industrial deberán cumplir en la forma que prescriba la autoridad que tendrá á su cargo la administración y vigilancia de la zona franca, las siguientes prescripciones;

a) Declarar antes de instalarse, cuales son los distintos artículos que se van á emplear para dicha fabricación.
b) Declarar la clase y cantidad de artículos que se introduzcan en sus establecimientos para manipulación y fabricación de sus artículos y para el funcionamiento, conservación, reparación, limpieza de los aparatos y maquinarias empleados en la fabricación.
c) Solicitar el permiso correspondiente que podrá ser ó no acordado para fabricar otros artículos que los declarados al instalarse.
d) No introducir en sus esetablecimientos artículos similares ó iguales á los que se fabrican en aquéllos.
e) Llevar en debida forma y según se prescriba los libros de entrada y salida de artículos empleados en la fabricación y fabricados en el establecimiento.

Estos libros deberán estar siempre al día para que puedan ser revisados é inspeccionados á cada momento.

f) Cumplir estrictamente las disposiciones de este reglamento y las que en adelante se dictaren bajo pena de una multa en la primera infracción y de suspensión ilimitada en caso de reincidencia.

Art. 48 Los artículos fabricados en la zona franca industrial al ser introducidos en la zona franca comercial á los efectos de la introducción á la zona aduanera, serán considerados como artículos importados del extranjero y abonarán los derechos que las leyes vigentes establezcan.

Art. 49 Los artículos fabricados en la zona aduanera ó materias primas de acuerdo con lo establecido en el art. 3º é introducidos á la zona franca industrial no tendrán que volver á pagar derechos aduaneros al ser empleados en la manipulación, mezcla ó en la fabricación ó como envase de los artículos fabricados en la zona franca industrial. Pero para establecer este contralor deberá darse á la Aduana la intervención correspondiente.

Art. 50 En la zona destinada en el plano de ubicación de la zona franca para diques de carenas, astilleros y varaderos, se dará preferencia á las industrias navales y sus derivadas, es decir: los diques de carena, varaderos y astilleros con los respectivos talleres para:

La construcción, reparación y limpieza de los cascos de madera ó de hierro que se introduzcan del extranjero ó que se construyan en dicha zona industrial.

La fabricación de velas de lona, toldos, cuerdas, sogas, cadenas y anclas.

La fundición, laminación de hierro, acero, cobre, bronce ú otras composiciones.

La construcción y reparación de máquinas, guinches y piezas de repuesto.

La fabricación de muebles y demás artículos para armar y equipar las embarcaciones.

La fabricación de pinturas, barnices, lubrificantes, aceites minerales ó vegetales para el uso y funcionamiento de las máquinas de los talleres y de las máquinas de las mismas embarcaciones.

Art. 51 Los artículos fabricados en estos establecimientos industriales ó navales ó los que hayan sido importados á estos establecimientos, podrán ser introducidos á la zona aduanera

pero serán considerados á los efectos de la aplicación del arancel aduanero, como artículos importados del extranjero.

Art. 52 En el interior de la zona franca rigen las disposiciones contenidas en la Ley 3975 de marcas de fábricas, comercio y agricultura, relativas á las imitaciones y adulteraciones fraudulentas.

Art. 53 De acuerdo con lo pedido en la minuta del Honorable Senado, remítase copia de este Decreto con todos sus antecedentes, comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
MANUEL DE IRIONDO.

II

Decreto reglamentario de los servicios de Inspección

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1908.

Atenta la necesidad de reglamentar el servicio de inspección de las Aduanas, en forma que asegure su mayor eficacia y en concordancia con la nueva organización dada al de vigilancia Aduanera,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º A los efectos de la inspección, cada una de las líneas de Aduanas, establecidas en el Decreto de Agosto 31 próximo pasado, estará á cargo de un Inspector, con asiento permanente en la ciudad donde esté situada la Aduana Central de la línea.

Art. 2º Además de los deberes y atribuciones que las disposiciones vigentes determinan, competerán á los Inspectores las siguientes funciones:

a) Inspeccionar personalmente, por lo menos una vez en cada trimestre, todas las Aduanas, Receptorías y Resguardos de su línea.

b) Dirimir las diferencias que se suscitaren entre las Aduanas en lo relativo á la coordinación de los servicios respectivos.

c) Dirigir trimestralmente al Jefe de Inspectores un informe circunstanciado sobre la marcha administrativa de las Aduanas de sus respectivas líneas, condiciones y necesidades del servicio, consignando todas las observaciones que juzguen pertinentes y trasmitir los de los Administradores de Rentas á que se refiere el art. 3º

d) Resolver las consultas que le presenten las Aduanas de sus respectivas líneas, debiendo someter á la jefatura las que les ofrezcan dudas.

Art. 3º Los Administradores de Rentas pasarán al Inspector un informe mensual del movimiento de las reparticiones de su cargo en el cual expondrán las observaciones que las necesidades del servicio les sugieran.

Art. 4º El Jefe de Inspectores elevará á la División Aduanas del Ministerio de Hacienda, los informes á que se refiere el artículo precedente.

Art. 5º El Ministerio de Hacienda dispondrá lo necesario para que, dentro de los recursos actuales, se dé cumplimiento á este Decreto, en las líneas en que sea más necesaria la presencia permanente del Inspector, hasta tanto se incluya en el Presupuesto la partida correspondiente.

Art. 6º Comuníquese, publíquese y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
MANUEL DE IRIONDO.

III

Libre despacho

Buenos Aires, Septiembre 21 de 1908.

Vista la solicitud que precede del Señor Presidente de la Caja de Conversión, pidiendo el libre despacho y su envío á dicha repartición de (32) treinta y dos cajones, conteniendo papel afiligranado en blanco para billetes de papel moneda, llegados en el vapor «Alacrita», según nota de fojas 3,

SE RESUELVE:

Concédese lo solicitado.

Pase á la Aduana de la Capital, á sus efectos.

IRIONDO.

IV

Concurso Andrés Spinetto

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1908.

Vista la solicitud que precede del síndico del Concurso Andrés Spinetto, pidiendo se disponga la suspensión del remate de las mercaderías pertenecientes á éste, decretado por la Aduana de la Capital, para hacer efectivo el cobro de la deuda que tiene pendiente el fallo á mérito de que está anunciado judicialmente para el día 24, 25 y 26 del corriente, la venta en pública subasta de las mercaderías embargadas, debiendo depositarse el producido de la venta en el Banco de la Nación, en pago de lo que resulte adeudar al Concurso, y teniendo en cuenta las razones en que se basa el pedido,

SE RESUELVE:

Acéptase el temperamento propuesto por el Síndico del Concurso de Andrés Spinetto, debiendo depositarse el importe del producido de la venta en el Banco de la Nación Argentina á la orden de este Ministerio en cuenta especial, en pago de las deudas que dicho concurso tiene con la Aduana de la Capital.

Comuníquese al Juez y pase á la Aduana de la Capital, á sus efectos.

IRIONDO.

V

Tarifa por Vitolas para cigarros

Buenos Aires, Agosto 29 de 1908.

Visto que la Administración General de Impuestos Internos en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto de fecha 7 de Abril último, eleva á la aprobación superior el proyecto de Tarifa de Avalúos por *Vitolas* que, para los cigarros importados ha formulado el Jurado de Tabacos, así como la tabla de aforos para cigarrillos y tabacos de procedencia extranjera, pidiendo á su vez con el fin de facilitar la solución de reclamos que pudieran ocurrir respecto á futuras modificaciones sobre el *aforo* de una ó varias *vitolas*, se faculte á esa Junta para resolverlos directamente, siempre que se trate de apreciaciones parciales sobre hechos co no ser «precios de cigarros en el mercado»,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la Tarifa por Vitolas, confeccionada por el Jurado de Tabacos, fijando el impuesto que deberán tributar los cigarros, cigarrillos y tabacos de procedencia extranjera, la que empezará á regir desde la fecha de promulgación de este Decreto.

Art. 2º Concédese la autorización que se solicita, debiendo el Jurado dar cuenta al Superior, de todos aquellos casos que no se refieran al «precio de los cigarros en el mercado»,

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
MANUEL DE IRIONDO.

Tarifa de avalúo por vitolas para cigarros importados

HABANOS.—EN CAJAS DE MADERA

Fábrica y fabricante	Vitolas	Peso por mil cigarros	Aforo	Impuesto
Aguila de Oro El, de Bock & Cía.	Aguila de Oro	20—	1 55	0 40
	Brevas	10—	0 60	0 12
	Bock	13—	1 25	0 25
	Bouquets de Familia	8—	0 50	0 10
	» Favorita	9—	0 50	0 10
	Conchas Especiales	6—	0 30	0 07
	Césares	15 -	1 35	0 30
	Coronas	20—	1 55	0 40
	» Imperiales	13—500	1 45	0 35
	Cosmopolitas	10—	0 60	0 12
	Castelares	11—700	0 90	0 18
	Distinguidos	11—	0 90	0 18
	» Selectos	11—	0 90	0 18
	Dilights	11—500	0 90	0 18
	Darlings	7—500	0 50	0 10
	Don Agustín	11—	0 90	0 18
	Divinos	11—	0 90	0 18
	Excepcionales	12—	0 90	0 18
	» de Roschild	8—500	0 50	0 10
	England Novility	16—	1 45	0 40
	Esmeraldas	10—	0 60	0 12
	Emperadores	15—	1 35	0 30
	Fancy Tales	15—	1 35	0 30
	» » of Smocke	13—	1 25	0 25
	Favorecidos	6—	0 30	0 07
	Fin de Siecle	14—	1 35	0 30
	Florines	6—500	0 35	0 08
	Franciscanos	5—	0 30	0 07
	Guillermos	11—	0 90	0 18
	» Cabinet	11—	0 90	0 18
	Intimos	9—500	0 60	0 12
	Idealistas	11—500	0 90	0 18
	Invencibles	14—500	1 35	0 30
	Ilustres del Rey	10—500	0 90	0 18
	Jazmines	7—	0 35	0 08
	Kaiser Wilhen	24—	1 55	0 40
	London High Life	11—500	0 90	0 18
	»	11—	0 90	0 18
	Legítimos	7—500	0 50	0 10
	Liliputanos	3—	0 25	0 06
	La Cubana	10—500	0 90	0 18
	Linnon	11—	0 90	0 18
	Magníficos	11—500	0 90	0 18
	Matinales	10—	0 60	0 12
	Magnolias	7—500	0 50	0 10
	Monarcas	13—500	1 35	0 30
	Mariposas Finas	7—500	0 50	0 10
	Non Pareil	9—	0 50	0 10
	Nelson	12—	0 90	0 18
	Obsequios Regios	13—	1 25	0 25
	Ofrendas	9—500	0 60	0 12
	Petit Distinguidos	8—	0 50	0 10
	» Bouquets	6—500	0 50	0 10
	» Duc	5—500	0 30	0 07
	Puritanos	8—	0 50	0 10
	» Extra Finos	8—	0 50	0 10
	Panetelas	5—500	0 30	0 07
	» Finas	6—	0 30	0 07
	Postre de Banquetes	11—	0 90	0 18
	Palmitos	7—	0 35	0 08
	Perfectos Finos	13—	1 25	0 25
	»	9—	0 50	0 10
	» Selectos	10—500	0 90	0 18
	» Elegantes	10—	0 60	0 12
	» de Bouquets	9—	0 50	0 10
	Porr la Jeneusse	13—500	1 35	0 30
	Predilectos de Bismarck	11—500	0 90	0 18
	Parnasos	6—	0 30	0 07
	Regalitas	5—500	0 30	0 07
	Regalia de Londres	10—	0 60	0 12
	» Chiquita	5—	0 30	0 07
	Recreo Argentino	13—	1 25	0 25
	Rositas	5—	0 30	0 07
	Reynas	6—500	0 35	0 08
	Soberanos	15—	1 25	0 25
	Salomones	13—500	1 35	0 30
	Senadores	10—	0 60	0 12
	Siestas	6—500	0 35	0 08
	Sagastinos	9—	0 50	0 10
	Sensitivas	8—500	0 50	0 10
	Selectos Finos	9—	0 50	0 10
	Venablos del Rey	10—	0 60	0 12

Fábrica y fabricante	Vitolas	Peso por mil cigarros	Aforo	Impuesto
Ramón Allones, y la Cruz Roja de Rabell, Costa Vales & Cía.	Brevas	11—	0 50	0 10
	Bouquets Especial	9—	0 60	0 12
	» »	9—	0 60	0 12
Anexas Marqués de Rabell	» de la Habana	9—	0 50	0 10
	Brevas Extra	11—	0 50	0 10
	Celestiales	11—	0 90	0 18
	Clásico	12—	0 90	0 18
	Coronas de Allones	13—	1 25	0 25
	Coronitas	8—	0 50	0 10
	Cruceros	9—	0 50	0 10
	Deleites	11—	0 90	0 18
	Divinos	11—	0 90	0 18
	Excelsior	12—	0 90	0 18
	Exelsos	13—	1 25	0 25
	Elegantes	12—	0 90	0 18
	Eminencias	15—	1 35	0 30
	Eminentes	11—	0 90	0 18
	Exelentes	10—	0 60	0 12
	Especiales de Roschild	12—	0 90	0 18
	Figurines	8—	0 50	0 10
	Good as Goold	16—	1 45	0 35
	Invictos	9—	0 50	0 10
	Idilios	15—	1 35	0 30
	Ideales	10—	0 60	0 12
	» Nº 1	12—	0 90	0 18
	» Nº 2	9—	0 50	0 10
	» Nº 3	10—	0 60	0 12
	Inmejorables	11—	0 90	0 18
	Jockey	12—	0 90	0 18
	King Eduard	9—	0 50	0 10
	Lirios	6—	0 30	0 07
	Maravillas	11—	0 90	0 18
	Magníficos	11—	0 90	0 18
	Modelos	15—	1 35	0 30
	Ministros Nº 1	13—	1 25	0 25
	» Nº 2	12—	0 90	0 18
	» Nº 3	9—	0 50	0 10
	Ninfas	11—	0 90	0 18
	Perfectos	10—	0 60	0 12
	Petit Invencibles	9—	0 50	0 10
	» Duc	8—	0 50	0 10
	» Panetelas	7—	0 35	0 08
	Perlas	7—	0 35	0 08
	Panetelas	9—	0 50	0 10
	Rositas	7—	0 35	0 08
	Regentes	11—	0 90	0 18
	Regalía Selecta	9—	0 50	0 10
	» Royal	9—	0 50	0 10
	» Salón	9—	0 50	0 10
	» Salomones	9—	0 50	0 10
	» de la Reina	9—	0 50	0 10
	Soberanos	14—	1 35	0 30
	Sarmientos	9—	0 50	0 10
	Selecciones	16—	1 45	0 35
	Trovadores	7—	0 35	0 08
	Talismanes	7—	0 35	0 08
	Traviesos	6—	0 30	0 07
	Turbinas	12—	0 90	0 18
	Vencedores	11—	0 90	0 18
Aroma de Cuba La	Excepcionales Argentinos	12—	0 90	0 18
Anexas Juan B. Posada, y Los Campos de Aroma	Pensamientos	4—	0 25	0 06
	Perfectos Finos	12—	0 90	0 18
	Reinas Chicas	7—	0 20	0 04
	» Victoria	9—	0 50	0 10
	Regalía de Cuba	9—	0 25	0 06
Africana La, de Pino Villamil & Cía.	Bachellors Finos	8—500	0 90	0 18
	Benito Villanueva	11—	0 90	0 18
	Conchas Selectas	6—500	0 35	0 08
	Esmeraldas	10—	0 60	0 12
	Excepcionales	11—500	0 90	0 18
	Guillermos Cabinets	11—	0 90	0 18
	High Life	11—500	0 90	0 18
	Intimos	11—	0 90	0 18
	London High Life	11—500	0 90	0 18
	Predilectos de Bismarck	12—	0 90	0 18
	Petit Duc	7—	0 35	0 08
	Puritanos Finos	7—500	0 50	0 10

(Continuación)

Fábrica y fabricante	Vitolas	Peso por mil cigarros	Aforo	Impuesto
Africana La, de Pino Villamil & Cía.	Prince of Wales	15—	1 35	0 30
	Regalitos	6—	0 30	0 07
	Regalía de la Reyna	11—	0 60	0 12
	» Chiquita	5—500	0 30	0 07
	Sagastinos	14—	1 45	0 35
	Siestas	6—500	0 35	0 08
	Selectos Finos	9—	0 50	0 10
	Soberanos	22—	1 55	0 40
Antigüedad La, de M. G. Alvarez & Cía.	Coronas	9—500	0 60	0 12
Belinda de López, Corral & Cía.	Invencibles	12—	0 90	0 18
	Regalía Belinda	12—	0 90	0 18
	» de Londres	11—	0 90	0 18
	» Comme il Faut.	9—	0 50	0 10
	» Excepcional	14—	1 35	0 30
	Salomones	16—	1 45	0 35
Cabañas de L. Carbajal & Cía.—H. de Cabañas y Carbajal	Azucenas	6—	0 30	0 07
	Aguilas de Cabañas	14—500	1 35	0 30
	Albas	11—	0 90	0 18
	» Finas	14—	1 35	0 30
	Aguiluchos	15—	1 35	0 30
	Bouquets Especial	6—	0 30	0 07
	Brevas	9—	0 50	0 10
	» Chicas	9—	0 50	0 10
	Bizantinos	11—	0 90	0 18
	Cremas	9—500	0 60	0 12
	Comme il Faut	9—	0 50	0 10
	Caprichos	6—	0 30	0 07
	Césares	18—	1 55	0 40
	Círculos de Armas	11—	0 90	0 18
	Califas	18—	1 55	0 40
	Celestiales	15—500	1 40	0 35
	Cabañas de Carbajal	11—	0 90	0 18
	Delicados	7—	0 35	0 08
	Directores	10—	0 60	0 12
	Deleites	11—	0 90	0 18
	Distinguidos Nº 1	11—	0 90	0 18
	» Nº 2	9—	0 50	0 10
	Diplomáticos	10—	0 90	0 18
	Diputados	12—	0 90	0 18
	Deliciosos	7—500	0 50	0 10
	Eduardo VII	11—	0 90	0 18
	Excepcionales	11—	0 90	0 18
	» Superfinos	12—	0 90	0 18
	» de Cabañas	10—	0 90	0 18
	Eminentes	9—	0 50	0 10
	» Nº 1	9—500	0 60	0 12
	» Nº 2	8—500	0 50	0 10
	» Nº 3	7—500	0 50	0 10
	Excelsior	11—	0 90	0 18
	Elegantes Argentinos	9—	0 50	0 10
	Fregolis	6—500	0 35	0 08
	Guillermo Cabinet	10—	1 25	0 25
	Ilustres	12—	0 90	0 18
	Imperiales	13—	1 25	0 25
	Jockey	11—	0 90	0 18
	Lord of England	12—500	1 25	0 25
	Mascotas	6—	0 30	0 07
	Mandarines	3—	0 25	0 06
	Miniaturas	5—	0 30	0 07
	Non Pareil	9—	0 50	0 10
	Non Plus Ultra	11—	0 90	0 18
	Orquídeas	12—	0 90	0 18
	Operitas	5—	0 30	0 07
	Panetelas	10—	0 90	0 18
	» Salomones	13	1 25	0 25
	» Distinguidos	10—	0 60	0 12
	Petit Duc	6—	0 35	0 08
	» Bouquets	6—	0 50	0 10
	» Sport	10—	0 60	0 12
	» Distinguido	6—	0 30	0 07
	Pinar del Río	11—500	0 90	0 18
	Perlitas	7—	0 35	0 08
	Predilectos	10—	0 60	0 12
	Perfectos	10—	0 60	0 12
	Pacíficos	11—	0 90	0 18
	Pour la Noblesse	13—	1 45	0 35
	Roschild	9—	0 90	0 18
	Reyna Victoria	9—	0 90	0 18
	» » Sublimes	9—	0 90	0 18
Cabañas de L. Carbajal & Cía.—H. de Cabañas y Carbajal	Reyna Victoria Fina	9—	0 90	0 18
	Regalía Chica	7—	0 35	0 08
	» Aristocrática	9—	0 50	0 10
	» Comme il Faut	9—800	0 60	0 12
	Romanes	15—	1 35	0 30
	Ramilletes	8—	0 50	0 10
	Sport	10—	0 60	0 12
	Sonrisas	6—	0 30	0 07
	Sui Generis	10—	0 60	0 12
	Selección	10—	0 60	0 12
	Selectores	13—600	1 35	0 30
	» de Pall Mall	12—	1 25	0 25
	Sin Iguales	7—400	0 50	0 10
Carbajal L. de L. Carbajal & Cía.	Bouquets	7—500	0 50	0 10
	Mandarines	10—	0 60	0 12
Anexa La Trinidad	Roschild	10—	0 60	0 12
	Exploradores	6—	0 30	0 07
	Mosqueteros	10—	0 60	0 12
	Zarazolas	12—	0 90	0 18
La Carolina, de J. Alonso & Cía.	Bouquets	9—	0 50	0 10
	Césares	19—	1 25	0 25
	Conchas Especiales	7—	0 35	0 08
	Deliciosos	8—	0 50	0 10
	Excepcionales	19—	0 90	0 18
	Imperiales de Windsor	11—500	0 90	0 18
	Invencibles	9—	0 50	0 10
	Perfectos	10—500	0 90	0 18
	Petit Bouquets	7—	0 35	0 08
	Reyna Victoria	8—500	0 50	0 10
	Sublimes Carolinas	11—	0 90	0 18
Comercial La, de Fernández, García & Cía. (Bengochea & Fernández)	Bouquets	7—	0 35	0 08
	Celestiales	13—500	1 35	0 30
	Elegantes	8—500	0 50	0 10
	Excepcionales	11—	0 90	0 18
	Reyna Victoria	8—	0 50	0 10
Corona La, Alvarez & López	Aguilas Imperiales	17—200	1 55	0 40
	Arcadias	5—	0 30	0 07
	Altezas Reales	25—	1 55	0 40
	» Coronadas	23—	1 55	0 40
	Albas Imperiales	15—500	1 45	0 35
	Bouquets	10—	0 60	0 12
	» Especial	9—	0 50	0 10
	Brevas Finas	12—	0 60	0 12
	» Chicas	7—500	0 50	0 10
	» á la Conserva	12—	0 60	0 12
	Coronas Finas	15—	1 35	0 30
	»	13—400	1 35	0 30
	» de la Corona	10—	0 60	0 12
	Conchas Aristocráticas	8—500	0 50	0 10
	» Elegantes	5—	0 30	0 07
	» Finas	10—	0 60	0 12
	Castelares	10—	0 60	0 12
	Cupidos	4—800	0 30	0 07
	Cazadores Sobremesa	10—	0 60	0 12
	Culebras Finas	10—	0 60	0 12
	Castellanos	12—500	1 25	0 25
	Caballeros	12—800	1 25	0 25
	Delmónicos	12—500	1 25	0 25
	Delicias de la Conserva	12—800	1 25	0 25
	» de la Corona	12—800	1 25	0 25
	Eminentes	11—900	0 90	0 18
	Excepcionales	12—	0 90	0 18
	Flor de Pensados	7—	0 35	0 08
	» de Pensados	7—500	0 50	0 10
	Flamariones	10—	0 60	0 12
	Guirnaldas de la Corona	25—	1 55	0 40
	Habana Club	10—	0 60	0 12
	Invencibles	10—	0 60	0 12
	» Extra	10—	0 60	0 12
	Luis XV	13—200	1 35	0 30
	Luis XII	11—	0 90	0 18
	Nacionales	5—	0 30	0 07
	Oficiales	12—	0 90	0 18
	Ofelias	10—	0 60	0 12
	Pensamientos	3—500	0 25	0 06
	Petit Bouquets	7—	0 50	0 10

(Continuación)

FÁBRICA Y FABRICANTE	VITOLAS	Peso por mil cigarros	Aforo	Impuesto
Corona La, Alvarez & López..	Petit Duc Extra........	5—	0 30	0 07
	Panetelas Salomones....	13—	1 25	0 25
	Panetelas del Plata.....	10—	0 60	0 12
	Perfeccionados	10—	0 60	0 12
	Rey Eduardo..........	11—	0 90	0 18
	Regalías Invencible.....	11—	0 90	0 18
	» Competente...	10—	0 60	0 12
	» Perfecta.......	10—	0 60	0 12
	Romanos..............	5—	0 30	0 07
	Regente Finos.........	5—	0 30	0 07
	Salomones............	7—	0 35	0 08
	Sabrosos Flor..........	10—	0 60	0 12
	Safos................	10—	0 60	0 12
	Salamancas...........	5—	0 30	0 07
	Tulipanes............	5—	0 30	0 07
	Unión Club...........	10—	0 60	0 12
	Vegueritos............	9—	0 50	0 10
	Viguerltos Especiales..	11—	0 90	0 18
	Victoria Regia.........	18—	1 55	0 40
	Záfiros de la Coruña..	14—	1 35	0 30
Castañeda.............	Alfonsos.......	12—	0 90	0 18
	Alfonsos XIII.........	14—	1 35	0 30
	Alegrías.........	8—	0 50	0 10
	Argentinos...........	7—	0 35	0 08
	Aromas Finas.........	9—	0 50	0 10
	Brevas Finas........ ..	9—	0 50	0 10
	Bouquets.............	8—	0 50	0 10
	Coquetas.............	7—	0 35	0 08
	Cilindrados Finos......	10—	0 60	0 12
	Culebras.............	7—	0 35	0 08
	Cleopatras.......	10—	0 60	0 12
	Conchas Especiales....	8—	0 50	0 10
	Deseados Finos........	9—	0 50	0 10
	Demócratas........	6—	0 20	0 04
	Delicados.............	9—	0 50	0 10
	Dulzuras..............	10—	0 60	0 12
	Exlstos........	6—	0 30	0 07
	Eduardos VII....	12—	0 90	0 18
	Especialidades.........	7—	0 35	0 08
	Especiales.............	9—	0 50	0 10
	Excepcionales..........	14—	1 35	0 30
	Flor de Prensados......	7—	0 35	0 08
	Glorias..............	7—	0 35	0 08
	Giraldas.......	9—	0 50	0 10
	Habaneras Finas.......	10—	0 60	0 12
	Heraldos del Rey.......	16—	1 25	0 25
	Idilios...............	12—	0 90	0 18
	Ideales..............	9—	0 50	0 10
	» Salomones.......	12—	0 90	0 18
	Intrépidos.......	15—	1 35	0 30
	Magistrados...........	12—	0 90	0 18
	Nardos...............	7—	0 35	0 08
	Napoleones........ ...	16—	1 45	0 35
	Puritanos............	8—	0 50	0 10
	Presidentes............	13—	1 25	0 25
	Paneteles............	8—	0 50	0 10
	Petit Duc......... ..	7—	0 35	0 08
	» Hotel Nº 1.......	12—	0 90	0 18
	» » Nº 2......	9—	0 50	0 10
	» » Nº 3......	10—	0 60	0 12
	Reynitas..............	7—	0 35	0 08
	Soberanos............	18—	1 55	0 40
	Trovadores............	7—	0 35	0 08
	Universales...........	12—	0 90	0 18
	Virtudes..............	10—	0 60	0 12
	Vegueros..............	10—	0 60	0 12
	Yolanda..............	9—	0 50	0 10
Diaz Teodoro..........	Bouquets Extra.........	9—	0 35	0 08
	Conchas Especiales....	7—	0 30	0 07
	Cupidos..............	9—	0 50	0 10
	Famosos.......	10—	0 50	0 10
	Invencibles...........	12—	0 90	0 18
	Invictos.........	9—	0 35	0 08
	Mitres Nº 1..........	12—	0 50	0 10
	Presidente...........	15—	0 90	0 18
	Reyna Victoria........	9—	0 35	0 08
	Sublimes	15—	0 90	0 [illegible]
	Victoria.............	9—	0 35	0 08
	Alfredo...	10—	0 60	0 12
Devesa La, de Pedro Murias y Rodríguez.....	Alfredos..............	10—	0 60	0 12
	Aromáticos............	7—	0 35	0 08
	» Extra.......	7—	0 35	0 18

FÁBRICA Y FABRICANTE	VITOLAS	Peso por mil cigarros	Aforo	Impuesto
Anexo				
La Suiza Española......	Bouquets.............	11—	0 90	0 1
	» Especiales. ...	9—	0 50	0 1[illegible]
	» Extra.........	9—	0 50	0 10
	» de Gusto.....	9—	0 50	0 10
	Brevas de Calidad.....	10—	0 50	9 10
	» Chicas.........	9—	0 50	0 10
	» á la Conserva..	10—	0 50	0 10
	»	10—	0 50	0 10
	Bizantinos............	6—	0 30	0 07
	Cubanos........	7—	0 35	0 08
	Celestiales............	10—	0 90	0 18
	Crisantemos..........	5—	0 30	0 07
	Centenarios...........	12—	0 90	0 18
	Centros Imperiales.....	15—	1 35	0 30
	Cooperativos	11—	0 90	0 18
	Conchas.............	9—	0 50	0 10
	» Extra.........	9—	0 50	0 10
	Castellanos...........	10—	0 60	0 12
	Divinos........... ...	15—	1 35	0 30
	» Extra.........	12—	0 90	0 18
	Duques de Yorck......	9—	0 50	0 10
	Diplomáticos..........	12—	0 90	0 18
	Delicias...	7—	0 35	0 08
	Deliciosos	7—	0 35	0 08
	» Extra.......	7—	0 35	0 08
	Dilios.......	14—	1 35	0 30
	Duquesitos...........	6—	0 30	0 07
	Diamelas.............	12—	0 90	0 18
	Damas Especiales......	4—	0 25	0 06
	Deidades.............	12—	0 90	0 18
	Diputados............	7—	0 35	0 08
	Distinguidos Nº 1......	12—	0 90	0 18
	» Nº 2.....	10—	0 60	0 12
	» Nº 3.....	10—	0 60	0 12
	Excepcionales.........	12—	0 90	0 18
	» Finos.....	12—	0 90	0 18
	Escuderos............	20—	1 55	0 40
	Esmeraldas...........	7—	0 35	0 08
	Excelsior.............	13—	1 25	0 25
	Frégolis..............	6—	0 30	0 07
	Fedoras	6—	0 30	0 07
	Fancy Tales..........	12—	0 90	0 18
	» » of Smocke..	13—	1 25	0 25
	Graduados............	9—	0 50	0 10
	Gobernadores.........	12—	0 90	0 18
	Guillermo Rawson.....	9—	0 50	0 10
	Gambetas............	10—	0 60	0 12
	General San Martín....	13—	1 25	0 25
	» Belgrano......	12—	0 90	0 18
	High Life.......	9—	0 50	0 10
	Hipódromos.....	9—	0 50	0 10
	Hispanos............	12—	0 90	0 18
	Hilios...............	15—	1 35	0 30
	Intendentes..........	12—	0 90	0 18
	Invencibles...........	12—	0 90	0 18
	Ideales..............	10—	0 60	0 12
	Imperiales...........	15—	1 35	0 30
	Imprescindibles........	8—	0 50	0 10
	Jockey...............	9—	0 50	0 10
	Knickerbockers........	7—	0 35	0 08
	Loubet...............	15—	1 35	0 30
	Lusitanos	5—	0 30	0 07
	Limeños.............	9—	0 50	0 10
	London High Life.....	9—	0 50	0 10
	Mascotas........... .	6—	0 30	0 07
	Murias Especiales......	9—	0 50	0 10
	Miniaturas...........	6—	0 30	0 07
	Mariano Moreno.......	9—	0 50	0 10
	Medianos Selectos......	18—	1 55	0 40
	Magníficos............	8—	0 50	0 10
	Mercedes.............	9—	0 50	0 10
	Napoleones..........	15—	1 35	0 30
	Nirvanos.............	9—	0 50	0 10
	Non Plus Ultra	12—	0 90	0 18
	Petit Bouquets........	07—	0 50	0 10
	» Príncipe de Gales	9—	0 50	0 10
	» Distinguido.....	7—	0 35	0 08
	Panetelas............	15—	1 35	0 30
	» Sublimes......	10—	0 60	0 12
	» Salomones.. ..	15—	1 35	0 30
	Príncipes	12—	0 90	0 18
	Príncipe de Gales.....	12—	0 90	0 18
	» Guillermo....	12—	0 90	0 18

(Continuación)

Fábrica y fabricante	Vitolas	Peso por mil cigarros	Aforo	Impuesto
Anexo La Suiza Española....	Puritanos Finos	9—	0 50	0 10
	Pensamientos	5—	0 30	0 07
	Pigmeos	4—	0 25	0 06
	Predilectos del Kaiser	12—	0 90	0 18
	Patriotas	12—	0 90	0 18
	Perfectos	13—	1 25	0 25
	» Extra	9—	0 50	0 10
	Parlamentarios	12—	0 90	0 18
	Revestidos	12—	0 90	0 18
	Reyna Victoria	10—	0 60	0 12
	Radiante	5—	0 30	0 07
	Rotschild	9—	0 50	0 10
	Regalía Argentina	10—	0 60	0 12
	» Cubana	10—	0 60	0 12
	» Británica	12—	0 90	0 18
	» Especial Extra	9—	0 50	0 10
	» de la Reyna	9—	0 50	0 10
	» Especial	9—	0 50	0 10
	Sportman	12—	0 90	0 18
	Sénecas	6—	0 30	0 07
	Soberanos	15—	1 35	0 30
	Sorpresas	7—	0 35	0 08
Española La, Pueyo & Cía	Bouquets Especial	9—	0 50	0 10
	Triangulares Chicos finos	8—500	0 35	0 08
	» Grandes finos	12—	0 90	0 18
Edén y Lo Mejor de, Calixto López & Cía....	Aristocracia	10—	0 60	0 12
	Apolos	7—	0 35	0 08
	Brevas Finas	12—	0 50	0 10
	» Chicas	10—	0 50	0 10
	Especiales Extra	10—	0 60	0 12
Excepción La	Alfredos	12—	0 90	0 18
Anexas Gladstone, Cruz de Malta, Vuelta Abajo, Gloria, Inglaterra, Emperatriz de la India, Imperio Alemán, Monopolización, Trafalgar, de José Gener	Coronas	13—	1 25	0 25
	Jazmines	9—	0 50	0 10
	Le Bouquets	10—	0 60	0 12
	Pablitos de la Excepción	11—	0 90	0 18
	Predilectos de la »	13—	1 25	0 25
	Príncipe de Gales	9—	0 50	0 10
Flor de Cuba La, de M. Valle & Cía	Aguilas del Valle	20—	1 55	0 40
	Bouquets de la Reyna	8—500	0 50	0 10
	Coronas	10—	0 60	0 12
	Deleites	8—	0 50	0 10
	Deidades	10—	0 60	0 12
	Eminentes	10—	0 60	0 12
	Erminias	6—	0 30	0 07
	Excelsor de la Flor de Cuba	20—	1 55	0 40
	Gran Almirante	15—	1 35	0 30
	Hidalgos Extra	11—	0 90	0 18
	Ideales Salomones	10—	0 60	0 12
	Inmejorables	11—	0 90	0 18
	Jockeys	10—	0 60	0 12
	Kaiser Guillermo	13—	1 25	0 25
	Londres Chicos	6—	0 30	0 07
	Ministros	12—	0 90	0 18
	Orientales del Valle	14—	1 35	0 30
	Ofelias	5—	0 30	0 07
	Panetelas	7—	0 35	0 08
	Presidentes	20—	1 55	0 40
	Porteñas	5—	0 30	0 07
	Prince of Walles	10—	0 60	0 12
	Rey Eduardo	10—	0 60	0 12
	Reyna del Mar	9—	0 50	0 10
	Reyna Victoria	8—	0 50	0 10
	Regalía Selecta	10—	0 60	0 12
	» Chiquita	5—	0 30	0 07
	» de la Reyna	5—	0 80	0 07
	» Predilecta	9—	0 50	0 10
	Salomones	10—	0 60	0 12
	Salmerones	11—	0 90	0 18
Flor de Murias La, Viuda de Manuel Valle de A. Murias & Cía....	Murias de Flor de Murias	15—	1 35	0 30
Flor de Murias La, Viuda de Manuel Valle de A. Murias & Cía..	General Sarmiento	10—	0 60	0 12
	Regalía de la Reyna	9—	0 50	0 10
	Sublimes	15—	1 35	0 30
	Tulipanes	10—	0 60	0 12
Flor de Inclán La, (Inclán Dias & Cía), de F. Inclán	Esploradores	6—	0 30	0 07
	Flor de Inclán	10—	0 60	0 12
	Mosqueteros	10—	0 60	0 12
	Zarazonas	12—	0 90	0 18
Flor de Henry Clay La, Julián Alvarez	Aprendidos	8—	0 50	0 10
	Altezas Reales	13—	1 25	0 25
	Aromas	25—	1 55	0 40
	Aguilas	17—	1 55	0 40
	Andaluzas	8—500	0 50	0 10
	Albas	12—	0 90	0 18
	» Superfinas	13—	1 35	0 30
	Aristocráticos	18—	1 55	0 40
	Bouquets	10—	0 60	0 12
	» de Salon	11—	0 90	0 18
	» Extra	13—	1 25	0 25
	» Especial	8—	0 50	0 10
	Bachellors	10—	0 60	0 12
	Benito Villanueva	11—	0 90	0 18
	Caracoles	7—	0 35	0 08
	Cisneros	10—	0 60	0 12
	Czares	20—	1 55	0 40
	Coronas Imperiales	18—	1 55	0 40
	Casinos Finos	10—	0 60	0 12
	Castelares	9—	0 50	0 10
	Conchas Selectas	7—	0 35	0 08
	Conchas »	7—	0 35	0 08
	Distinguidos	10—	0 90	0 18
	» Nº 1	14—	1 25	0 25
	» Nº 2	10—	1 25	0 25
	Divinos	14—	1 35	0 30
	Divas	7—	0 35	0 08
	Dalias	11—	0 90	0 18
	Excepcionales	14—	1 35	0 30
	Emplumados	11—	0 90	0 18
	Especiales de Henry Clay	11—	0 90	0 18
	Escuderos de »	20—	1 55	0 40
	Eméritos	10—	0 60	0 12
	Fancy Tales	13—500	1 25	0 25
	Guardias Imperiales	15—	1 35	0 30
	Herederos de la Corona	11—	0 90	0 18
	Idilios	14—	1 35	0 30
	Invencibles	11—	0 90	0 18
	» Finos	11—	0 90	0 18
	» Selectos	12—	0 90	0 18
	Intimos	11—	0 90	0 18
	Imperiales	15—	1 35	0 30
	Liliputanos	4—	0 30	0 07
	Lanzas	10—	0 60	0 12
	Mariscos	14—	1 35	0 30
	Mínimos	11—	0 90	0 18
	Mórdicas	15—	1 35	0 30
	Millonarios	20—	1 55	0 40
	Medias Regalías	8—	0 50	0 10
	Magnates	12—	0 90	0 18
	Napoleones	15—	1 35	0 30
	Orientales	14—	1 35	0 30
	Petit Bouquets	7—	0 50	0 10
	» Distinguidos	7—	0 50	0 10
	» Duc	7—	0 50	0 10
	» Invencible	7—	0 50	0 10
	Panetelas	14—	1 35	0 30
	» Salomones	15—	1 35	0 30
	Panetelitas	7—	0 50	0 10
	Penosas	11—	0 90	0 18
	Perfectos	12—	1 25	0 25
	Preferidos	8—	0 50	0 10
	Predilectos	11—	0 90	0 18
	Palmitos	7—	0 35	0 08
	Rigoletos	9—	0 50	0 10
	Regalía Chica	7—	0 50	0 10
	Reyna Victoria	10—	0 60	0 12
	Superfluos	10—	0 60	0 12
	Sensitivas Finas	8—	0 50	0 10
	Soberanos	28—	2 00	0 65
	Serpentinas	10—	0 60	0 12

(Continuación)

FÁBRICA Y FABRICANTE	VITOLAS	Peso por mil cigarros	Aforo	Impuesto
Flor de Henry Clay La, Julián Alvarez	Torpedos	10—	0 60	0 12
	Tacos del Louvre Grande	14—	1 35	0 30
	Villarines	7—	0 50	0 10
	Villarizos	14—	1 35	0 30
	Zar	18—	1 55	0 40
Flor de José Suárez, Murias y Cía., de Suárez & Cía	Excepcionales	11—	0 90	0 18
	Regalía de la Reyna	5—	0 30	0 07
Flor de Puro Habano, de Antonio Villaamil. Anexas		10—	0 60	0 12
Flor de A. Villaamil, Maradona, Flor de A. Pérez, Benigno, La Constancia, Flor de Triana	Hoyos Nº 2			
Flor de Tabacos, (Partagás & Cía), de Cifuentes, Fernández y Co.	Argentinos	12—	0 90	0 18
	» Nº 2	11—	0 90	0 18
	Amarretes	9—	0 50	0 10
	Británicos	10—	0 60	0 12
	Bonaerenses	8—	0 50	0 10
	Carmelas	9—	0 50	0 10
	Cupidos	6—	0 30	0 07
	Exquisitos	7—	0 35	0 08
	Emperadores	13—	1 25	0 25
	Fancy Tales	11—	0 90	0 18
	Gentleman	6—	0 30	0 07
	Gallardos	9—	0 50	0 10
	Ideales	10—	0 60	0 12
	Margaritas	7—	0 35	0 08
	Máximos	8—	0 50	0 10
	Magistrados	12—	0 90	0 18
	Panetelas	11—	0 90	0 18
	Regalía	11—	0 90	0 18
	» Gentleman	7—	0 35	0 08
	Regalos	7—	0 35	0 08
	Reynas Selectas	6—	0 30	0 07
	Reyna Victoria	8—	0 50	0 10
Flor La, de A. Fernández García, de R. Fernández & Cía.	Albas Finas	12—	0 90	0 18
	Aromas	7—	0 35	0 08
	Bouquets	8—	0 50	0 10
	Dalias	8—	0 50	0 10
	Excepcionales	13—	1 25	0 25
	Elegantes	10—	0 60	0 12
	Emilianos	4—	0 25	0 06
	Fancy Tales	11—	0 90	0 18
	Hoyos Nº 1	14—	1 35	0 30
	Jazmines	6—	0 30	0 07
	Palmas de Cuba	9—	0 50	0 10
	Postres de Banquetes	14—	1 35	0 30
	Regios de Portugal	13—	1 25	0 25
	Reyna Victoria	9—	0 50	0 10
	» » Extra	10—	0 60	0 12
Flor La, de José Otero y sus Anexas	Bouquets Finos	8—	0 50	0 10
	Excepcionales	12—	0 90	0 18
	Petit Bouquets	8—	0 50	0 10
Flor de P. A. Estanillo, de F. Rodríguez & Cía.	Antillanos	8—	0 50	0 10
	Bouquets Especial	7—	0 35	0 08
	Casinos	10—	0 60	0 12
	Caprichos Cubanos	6—	0 30	0 07
	Cubanos	6—	0 30	0 07
	Diplomáticos	12—	0 90	0 18
	Elegantes	9—	0 50	0 10
	Emperatriz	10—	0 60	0 12
	Especiales de Estanillo	15—	1 25	0 25
	Favoritos	12—	0 90	0 18
	Guillerminas	10—	0 60	0 12
	Gobernadores	15—	1 35	0 30
	Galanes	7—	0 35	0 08
	Gracias Reales	18—	1 55	0 40
	Ideales	15—	1 35	0 30
	» Sublimes	15—	1 35	0 30
	Jazmines	9—	0 50	0 10
	Lord Roseberry	10—	0 60	0 12
	Marinos	9—	0 50	0 10
	Ninfas	10—	0 60	0 12

FÁBRICA Y FABRICANTE	VITOLAS	Peso por mil cigarros	Aforo	Impuesto
Flor de P. A. Estanillo, de F. Rodríguez & Cía.	Oradores	13—	1 25	0 25
	Pinos	6—	0 30	0 07
	Petit Rubé	4—	0 25	0 06
	Panetelas	7—	0 35	0 08
	Regalía Tamaguo	10—	0 60	0 12
	» del Condado	12—	0 90	0 18
	Restauradores Extra	9—	0 50	0 10
	Sagastinos	10—	0 60	0 12
	Soberanos	15—	1 35	0 30
	Sultanes	21—	1 55	0 40
	Sensitivas	6—	0 30	0 07
Flor de Moraes	Banqueros	15—	1 35	0 30
	Coronas Finas	15—	1 35	0 30
	Eminentes	10—	0 60	0 12
García Alonso M. de Gumersindo García Cuervo	Albas	12—	0 90	0 18
	Deliciosos Finos	8—	0 50	0 10
	Lanceros	15—	1 35	0 30
	Maravillas	10—	0 60	0 12
	Orquídeas	4—	0 25	0 06
	Panetelas Finas	8—	0 50	0 10
	Romanos	12—	0 90	0 18
	Reyna Victoria	8—	0 50	0 10
Gutiérrez F.	Alfonso XIII	19—	1 55	0 40
	Brevas á la Conserva	12—	0 90	0 18
	Bouquets Especial	9—	0 50	0 10
	Conchas Especiales	7—	0 35	0 08
	Círculo de Armas Nº 1.	20—	1 55	0 40
	» » » » 2.	15—	1 35	0 30
	» » » » 3.	15—	1 35	0 30
	» » » » 4.	10—	0 60	0 12
	Espirituales	5—	0 30	0 07
	Invencibles	12—	0 90	0 18
	Puritanos	8—	0 50	0 10
	Reyna Victoria	10—	0 60	0 12
	Salomones	13—	1 25	0 25
	Soberanos	15—	1 35	0 30
García Hermanos F.	Bouquets	9—	0 50	0 10
	Delicias	7—	0 35	0 06
	Excepcionales	12—	0 90	0 18
	Frégolis	7—	0 35	0 08
	Invencibles	12—	0 90	0 18
	Panetelas Finas	6—	0 30	0 07
	Petit Invencibles	9—	0 50	0 10
	» Perfectos	6—	0 30	0 07
Hoyo de Monterrey, de José Gener	Alfredos	12—	0 90	0 18
	Aguilas Imperiales	16—	1 45	0 35
	Bouquets Extra	9—	0 50	0 10
	Coronas	12—	0 90	0 18
	Cremme de la Cremme	12—	0 90	0 18
	Diplomáticos	13—	1 25	0 25
	Diputados	11—	0 90	0 18
	Eminentes Nº 1	12—	0 90	0 18
	» » 2	11—	0 90	0 18
	Gladiadores	14—	1 45	0 35
	Hoyo de Monterrey	15—	1 45	0 35
	Jazmines	8—	0 50	0 10
	Jockey Club	10—	0 60	0 12
	Lirios de Hoyo de Monterrey	9—	0 50	0 10
	Le Bouquet	10—	0 60	0 12
	Monterrey	12—	0 90	0 18
	»	8—	0 50	0 10
	»	13—	1 25	0 25
	Maravillas de H de M.	14—	1 35	0 30
	Nº 3	12—	0 90	0 18
	Olivos	9—	0 50	0 10
	Pablitos	11—	0 90	0 18
	Presidentes	12—	0 90	0 18
	Predilectos	12—	0 90	0 18
	Príncipe de Gales	9—	0 50	0 10
	Patriotas	10—	0 60	0 12
	Predilectos Sublimes	10—	0 60	0 12
	Sublimes	12—	0 90	0 18
	Salomones	11—	0 90	0 18
Intimidad La, Antonio Caruncho	Aguilas Imperiales	14—	1 35	0 30
	Amadores Finos	11—	0 90	0 18
	Banqueros	24—	1 55	0 40
	Celestiales	15—	1 35	0 30
	Cubanitos	6—	0 30	0 07

(Continuación)

Fábrica y fabricante	Vitolas	Peso por mil cigarros	Aforo	Impuesto
Intimidad La, Antonio Caruncho	Delirios del Sud	12—	0 90	0 18
	Deliciosos Extra	10—	0 60	0 12
	Excepcionales	11—	0 90	0 18
	Eminentes Nº 1	17—	1 55	0 40
	» » 2	12—	0 90	0 18
	» » 3	11—	0 90	0 18
	» » 4	10—	0 60	0 12
	Favoritos	6—	0 30	0 07
	Faustinos	7—	0 35	0 08
	Guillermo Cabinet	12—	0 90	0 18
	Habana Club	12—	0 90	0 18
	Habaneras	8—	0 50	0 10
	Ideales Nº 4	8—	0 50	0 10
	Lord of England	14—	1 35	0 30
	Panetelas Extra	9—	0 50	0 10
	Petit Invencible	11—	0 90	0 18
	Regentes Imperiales	11—	0 90	0 18
	Rey Martela	8—	0 50	0 10
	Regalía Bouquets	8—	0 50	0 10
	» Castelar	11—	0 90	0 18
	Sublimes	12—	0 90	0 18
	Torpedos	12—	0 90	0 18
López J.	Albas	12—	9 90	0 18
	Alfonso XIII	15—	1 35	0 30
	Aristocracias	10—	0 60	0 12
	Apolos	7—	0 35	0 08
	Bouquets Extra	9—	0 50	0 10
	Brevas Chicas	9—	0 50	0 10
	Coronas Reales	18—	1 55	0 40
	Clásicos	10—	0 60	0 12
	Coquetas	7—	0 35	0 08
	Camelias	7—	0 35	0 08
	Exclusivos	13—	1 25	0 25
	Excepcionales	12—	0 90	0 18
	Excelsior	15—	1 35	0 30
	Especiales Extra	9—	0 50	0 10
	Fancy Tales	12—	0 90	0 18
	Guillermos	13—	1 25	0 25
	Heraldos de Rey	10—	0 60	0 12
	High Life	9—	0 50	0 10
	Ideales	10—	0 60	0 12
	Invencible	10—	0 60	0 12
	Londres	9—	0 50	0 10
	Presidentes	12—	0 90	0 18
	Panetelas Extra	9—	0 50	0 10
	Palmas Reales	9—	0 50	0 10
	Puritanos finos	9—	0 50	0 10
	Petit Conchas	9—	0 50	0 10
	Regalía Predilecta	10—	0 60	0 12
	» Nueva	7—	0 35	0 08
	Rey de Reyes	13—	1 25	0 25
	Sabrosos	9—	0 50	0 10
	Záfiros	12—	0 90	0 18
Linda La, Gaditana La, de la Viuda Manuel Camacho é hijos	Aguilas Imperiales	19—	1 55	0 40
	Caprichos	10—	0 60	0 12
	Conchas Bouquets	9—	0 50	0 10
	Distinguido Nº 1	19—	1 55	0 40
	»	10—	0 60	0 12
	Excepcionales	13—	1 25	0 25
	Herederos de la Corona	12—	0 90	0 18
	Idilios	15—	1 35	0 30
	Ideales	13—	1 25	0 25
	Invencibles	12—	0 90	0 18
	» Chicos	9—	0 50	0 10
	Linda	12—	0 90	0 18
	Petit Distinguidos	9—	0 50	0 10
	Perlas	12—	0 90	0 18
	Regalía La Linda	15—	1 35	0 30
	» Británica	13—	1 25	0 25
	» de Rey	12—	0 90	0 18
	Reyna Victoria	7—	0 35	0 08
	Salomones	15—	1 35	0 30
	Sublimes La Linda	12—	0 90	0 18
Por Larrañaga, de Antonio López Cuervo (Viuda de Rivero)	Albas	15—	1 35	0 30
	Azucenas	10—	0 60	0 12
	Bouquets Especial	8—	0 50	0 10
	Conchas	8—	0 50	0 10
	Excelentes	15—	1 35	0 30
	Exquisitos	10—	0 60	0 12
Por Larrañaga, de Antonio López Cuervo (Viuda de Rivero)	Excepcionales	13—	1 25	0 25
	Guillermos Cabinet	12—	0 90	0 18
	Larrañaga	16—	1 45	0 35
	Madrileños	13—	1 25	0 25
	Perfectos	11—	0 90	0 18
	Reyna Victoria	9—	0 50	0 10
La Legitimidad, de F. P. del Río y Cía	Aguilas Succés	16—	1 45	0 35
	Bouquets Finos	8—	0 50	0 10
	Cremme de la Cremme	11—	0 90	0 18
	Ideales Salomones	13—	1 25	0 25
	Regalía Succés	10—	0 60	0 12
Meridiana La, Pedro Murias, de P. M. & Cía	Adonis	5—	0 30	0 07
	Alfonso XIII	15—	1 25	0 25
	Aromas	30—	1 65	0 45
	Alfredos	10—	0 60	0 12
	Aromáticos	7—	0 35	0 08
	Albertos	10—	0 60	0 12
	Aromáticos Extra	7—	0 35	0 08
	Bouquets Especial	9—	0 60	0 12
	» de Gusto	8—	0 50	0 10
	» Extra	9—	0 50	0 10
	Brevas	10—	0 50	0 10
	» de Calidad	10—	0 60	0 12
	» Chicas	9—	0 60	0 10
	» á la Conserva	10—	0 50	0 10
	Bizantinos	6—	0 30	0 07
	Bmé. Mitre Nº 1	12—	0 90	0 18
	» » » 2	10—	0 60	0 12
	» » » 3	8—	0 50	0 10
	Cubanos	7—	0 35	0 08
	Celestiales	10—	0 90	0 18
	Centenarios	12—	0 90	0 18
	Cetros Imperiales	15—	1 35	0 30
	Cooperativos	11—	0 90	0 18
	Conchas	8—	0 50	0 10
	» Extra	9—	0 50	0 10
	Crisantemos	5—	0 30	0 07
	Divinos	14—	1 35	0 30
	Duques de York	9—	0 50	0 10
	Diplomáticos	12—	0 90	0 18
	Delicias	7—	0 35	0 08
	Distiguidos Nº 1	12—	0 90	0 18
	» » 2	10—	0 60	0 12
	» » 3	10—	0 60	0 12
	Deidades	11—	0 90	0 18
	Diputados	7—	0 35	0 08
	Damas Especiales	4—	0 25	0 06
	Deliciosos Extra	7—	0 60	0 12
	Diamelas	11—	0 90	0 18
	Deliciosos	7—	0 35	0 08
	Duquesitos	6—	0 30	0 07
	Divinos Extra	12—	0 90	0 18
	Dilios	14—	1 35	0 30
	Excepcionales	12—	0 90	0 18
	Excepcionales Finos	12—	0 90	0 18
	Escuderos	20—	1 55	0 40
	Esmeraldas	7—	0 35	0 08
	Excelsior	13—	1 25	0 25
	Frégolis	6—	0 30	0 07
	Fedoras	5—	0 30	0 07
	Fancy Tales	12—	0 90	0 18
	» » of Smocke	13—	1 25	0 25
	Graduados	9—	0 50	0 10
	Gobernadores	12—	0 90	0 18
	Guillermo Rawson	8—	0 50	0 10
	Guillermo 1º	11—	0 90	0 18
	Gambetas	10—	0 60	0 12
	General San Martín	13—	1 25	0 25
	General Belgrano	12—	0 90	0 18
	High Life	8—	0 50	0 10
	Hipódromos	9—	0 50	0 10
	Hispano Argentino	12—	0 90	0 18
	Idilios de Murias	15—	1 35	0 30
	Intendente	11—	0 90	0 18
	Invictos	10—	0 60	0 12
	Invencibles	11—	0 90	0 18
	Ideales	10—	0 60	0 12
	Imprescindibles	8—	0 50	0 10
	Imperiales	15—	1 35	0 30
	Jockeys	9—	0 50	0 10

(Continuación)

FÁBRICA Y FABRICANTE	VITOLAS	Peso por mil cigarros	Aforo	Impuesto
Meridiana La, Pedro Murias, de P. M. & Cía...	Jazmines	6—	0 30	0 07
	Knickerbockus	7—	0 35	0 08
	Loubet	15—	1 35	0 30
	Lusitanos	5—	0 30	0 07
	London High Life	8—	0 50	0 10
	Limeños	8—	0 50	0 10
	Murias	9—	0 50	0 10
	Mascota	6—	0 30	0 07
	Meridianos	18—	1 55	0 40
	Murias de Murias	8—	0 50	0 10
	Murias Especiales	9—	0 50	0 10
	Miniaturas	6—	0 35	0 08
	Meridianos Especiales	8—	0 50	0 10
	Mariano Moreno	9—	0 50	0 10
	Magníficos	8—	0 50	0 10
	Meridianos Selectos	18—	1 55	0 40
	Mercedes	9—	0 50	0 10
	Napoleones	15—	1 35	0 30
	Nirvanos	9—	0 50	0 10
	Non Plus Ultra	12—	0 90	0 18
	Petit Bouquets	7—	0 50	0 10
	» Principe de Gales	9—	0 50	0 10
	» Distinguidos	7—	0 50	9 10
	Panetelas	14—	1 35	0 30
	» Sublimes	10—	0 60	0 12
	» Salomones	14—	1 35	0 30
	Príncipes	11—	0 90	0 18
	Puritanos Finos	8—	0 50	0 10
	Pensamientos	5—	0 30	0 07
	Príncipe de Gales	11—	0 90	0 18
	Predilectos del Kaiser	11—	0 90	0 18
	Pigmeos	4—	0 25	0 06
	Preferidos	8—	0 50	0 10
	Patriotas	11—	0 90	0 18
	Perfectos	13—	1 25	0 25
	» Extra	9—	0 50	0 10
	Príncipe Guillermo	12—	0 90	0 18
	Parlamentarios	12—	0 90	0 18
	Reyna Victoria	10—	0 90	0 18
	Revestidos	11—	0 90	0 18
	Rostchild	8—	0 50	0 10
	Radiantes	5—	0 30	0 07
	Regalía Argentina	10—	0 60	0 12
	» Cubana	10—	0 60	0 12
	» Británica	12—	0 90	0 18
	» Especial Extra	8—	0 50	0 10
	» de la Reyna	8—	0 50	0 10
	» Especial	9—	0 50	0 10
	Sportman	11—	0 90	0 18
	Sénecas	6—	0 35	0 08
	Soberanos	15—	1 35	0 35
	» Extra	13—	1 25	0 25
	Sorpresa	7—	0 35	0 08
Rosa de Santiago La, de P. Roger & Cía. Pedro Roger	Invencibles	14—	1 35	0 30
Regateo El	Conchas	5—	0 30	0 07
	Excepcionales	10—	0 60	0 12
	Invencibles	10—	0 60	0 12
	Princesas	6—	0 30	0 07
	Reyna Victoria	9—	0 50	0 10
Romeo y Julieta, de Rodríguez Argüelles & Cía	Bouquets Especial	8—	0 50	0 10
	Conchas	7—	0 35	0 08
	E. Tornquist	3—	0 25	0 06
	Embajadores	11—	0 90	0 18
	Excepcionales	11—	0 90	0 18
	Guillermo Cabinet	10—	0 60	0 12
	Idolatrías	10—	0 60	0 12
	Monsieur Albert	13—	1 25	0 25
	Petit Boqquets	7—	0 50	0 10
	Reyna Victoria	10—	0 60	0 12
	Regalía Británica	9—	0 50	0 10
	Salomones	13—	1 25	0 25
	Simpáticos	7—	0 35	0 08
	Sport	10—	0 60	0 12
Redención, de Fernández, Riveiro & Cía..	Almirantes	14—	1 35	0 30
	Aguilas del Zar	17—	1 45	0 35
Anexas				
Baronesa, Derecho Intercional, Isolda Emporio de Cuba, Fomento Cubano El, Destino, La Preferida, Cetros y Cervantes	Aguilas Reales	14—	1 35	0 35
	Alfonso XIII	11—	0 90	0 18
	Aromáticos	05—	0 30	0 07
	»	10—	0 60	0 12
	» Nº 1	10—	0 60	0 12
	» » 2	10—	0 60	0 12
	Alejandro el Grande	12—	0 60	0 12
	After Dinner	12—	0 90	0 18
	Altezas Imperiales	17—	1 25	0 25
	Af las	8—	0 35	0 08
	Bouquets	10—	0 60	0 12
	» Especial	10—	0 60	0 12
	Brevas	12—	0 50	0 10
	» á la Conserva	12—	0 50	0 10
	» de Calidad	10—	0 50	0 10
	Carlos 1º	12—	0 90	0 18
	Césares	18—	1 25	0 25
	Camelias	8—	0 35	0 08
	Cervantes Nº 1	19—	2 50	0 85
	» » 2	10—	1 25	0 25
	» » 3	13—	1 25	0 25
	» » 4	14—	1 25	0 25
	» » 5	12—	0 90	0 18
	» » 6	7—	0 35	0 08
	» » 7	10—	0 50	0 10
	» » 9	9—	0 50	0 10
	Conchas	8—	0 50	0 10
	» Chicas	5—	0 25	0 06
	Coronas Reales	10—	0 60	0 12
	Cazadores	15—	1 35	0 30
	Delicias	7—	0 35	0 08
	Dalias	7—	0 25	0 06
	Diputados	10—	0 60	0 12
	Damas Bouquets	6—	0 30	0 07
	Excepcionales	12—	0 60	0 12
	Imperio Nº 4	15—	1 35	0 30
	» » 5	10—	0 60	0 12
	» » 7	12—	0 90	0 18
	» » 8	12—	0 90	0 18
	» » 10	10—	0 60	0 12
	» » 12	10—	0 60	0 12
	» » 14	9—	0 50	0 10
	» » 15	11—	0 90	0 18
	» » 16	8—	0 50	0 10
	» » 17	8—	0 50	0 10
	» » 18	10—	0 60	0 12
	» » 19	7—	0 35	0 08
	» » 20	4—	0 25	0 06
	» » 21	7—	0 35	0 08
	» » 22	7—	0 35	0 08
	Fancy Tales	12—	0 90	0 18
	Famosos	10—	0 60	0 12
	Florentinos	13—	0 60	0 12
	Franciscanos	11—	0 90	0 18
	Gran Duque	15—	1 25	0 25
	Gentleman	13—	1 25	0 25
	Hoyos Nº 1	14—	1 25	0 25
	» » 2	10—	0 50	0 10
	» » 3	11—	0 60	0 12
	» » 4	10—	0 50	0 10
	Hoyos Nº 5	7—	0 30	0 07
	Hidalgos	13—	0 90	0 18
	» Nº 1	12—	0 90	0 18
	» » 2	12—	0 50	0 10
	Hugos	8—	0 35	0 08
	Honorables	15—	0 90	0 18
	Imperios	13—	0 90	0 18
	Invencibles	10—	0 50	0 10
	Invictos	10—	0 50	0 10
	Infantes	8—	0 35	0 08
	Ideales Sublimes	13—	0 60	0 12
	London of England	11—	0 90	0 18
	Londres Finos	8—	0 50	0 10
	Ladies	4—	0 25	0 06
	»	9—	0 50	0 10

(Continuación)

FÁBRICA Y FABRICANTE	VITOLAS	Peso por mil cigarros	Aforo	Impuesto
Anexas Baronesa, Derecho Internacional, Isolda, Emporio de Cuba, Fomento Cubano El, Destino, La Preferida, Centros y Cervantes......	Lanceros de Honor....	10—	0 60	0 12
	Lord of England.....	9—	0 50	0 10
	Marqueses............	10—	0 50	0 10
	Orquídeas............	6—	0 30	0 07
	Obsequios............	15—	1 35	0 30
	Ofelias..............	8—	0 35	0 08
	Panetelas Elegantes.....	11—	0 90	0 18
	»	5—	0 25	0 06
	» Imperiales......	8—	0 35	0 08
	» de Gusto......	7—	0 35	0 08
	» Salomones......	10—	0 50	0 10
	Príncipe Enrique......	10—	0 60	0 12
	Príncipa Ballenda......	10—	0 60	0 12
	» de Gales..........	12—	0 60	0 12
	» de Cuba..........	12—	0 90	0 18
	Presidentes............	14—	0 60	0 12
	Petit Duc............	8—	0 35	0 08
	Preferidos de Bismarck	14—	1 35	0 30
	Perfectos............	10—	0 60	0 12
	Pinos de Palmira......	12—	0 90	0 18
	Predilectos............	12—	0 60	0 12
	» del Rey Eduardo	13—	1 25	0 25
	Próceres............	10—	0 50	0 10
	Puritanos Finos........	9—	0 50	0 10
	Regios del Portugal....	14—	1 35	0 30
	R. S Nº 1..........	10—	0 60	0 12
	» » 2..........	10—	0 50	0 10
	» » 3..........	7—	0 30	0 06
	Regalía Especial.......	10—	0 50	0 10
	» Gayarre.	13—	1 25	0 25
	Rostchild............	11—	0 90	0 18
	Reyna Victoria........	10—	0 60	0 12
	» » Extra.......	10—	0 60	0 12
	» María Victoria....	6—	0 30	0 07
	Sucres...............	13—	0 90	0 18
	Salomones............	10—	0 50	0 10
	Sobremesas...........	15—	1 25	0 25
	Secadores	10—	0 60	0 12
	Vega Grande..........	14—	0 90	0 18
	» » Nº 21....	8—	0 25	0 06
	Victorias............	8—	0 50	0 10
	Zarzuelas............	7—	0 35	0 08
Santa Damiana	Césares............	18—	1 55	0 40
	Córdobas............	18—	1 55	0 40
	Don Agustín..........	12—	0 90	0 18
	Eminentes Nº 1.......	13—	1 25	0 25
	Fancy Tales....	15—	1 35	0 30
	Giraldas..............	12—	0 90	0 18
	Inmejorables..........	12—	0 90	0 18
	Invencibles...........	12—	0 90	0 18
	Koinors..............	18—	1 55	0 40
	Lindas...............	7—	0 35	0 08
	Moriscos.............	14—	1 35	0 30
	Nº 65..	15—	1 35	0 30
	» 70..	16—	1 45	0 35
	» 75..............	17—	1 55	0 40
	Petit Duc............	9—	0 50	0 10
	Santa Damiana........	16—	1 45	0 35
	Salomones Divinos......	15—	1 35	0 30
	Sans Soucy.......	10—	0 60	0 12
	Tulipanes............	12—	0 90	0 18
Upmann H., de H. Upmann & Cía. Carlos III	Antillanos	15—	1 35	0 30
	Auroras..............	6—	0 30	0 07
	Bonitos..............	6—	0 30	0 07
	Bouquets............	7—	0 35	0 08
	» Superfinos....	8—	0 50	0 10
	Conchas.............	7—	0 35	0 08
	» Elegantes.......	7—	0 35	0 08
	» Especiales.......	7—	0 35	0 08
	Diamantes............	21—	1 55	0 40
	Divinos.............	14—	1 35	0 30
	Dandies.............	9—	0 50	0 10
	Excepcionales.........	11—500	0 90	0 18
	Editores.............	9—	0 50	0 10
	Fancy Tales..........	12—	0 90	0 18
	Ideales..............	12—	1 25	0 25
Upmann H. de H Upmann & Cía ,Carlos III	Ideales Sublimes......	10—	0 60	0 12
	Indepedientes.........	9—	0 50	0 10
	Jockey...............	10—	0 60	0 12
	Jazmines.............	9—	0 50	0 10
	Lanceros.............	8—	0 50	0 10
	Mikados..............	8—	0 35	0 08
	Marquesas............	6—	0 30	0 07
	Magníficos...........	9—	0 50	0 10
	Miniaturas............	4—	0 25	0 06
	Nellies..............	7—	0 35	0 08
	Nobilísimo........ ...	11—	0 90	0 18
	Operas..............	4—	0 25	0 06
	Obsequios Finos.......	14—	1 35	0 30
	Petit Bouquets.........	7—	0 50	0 10
	Porteños............	6—	0 30	0 07
	Preferidos............	8—	0 50	0 10
	Pigmeos..............	3—	0 25	0 06
	Regalías de Salon......	9—	0 50	0 10
	Reyna Victoria.........	9—	0 50	0 10
	Reinitas..............	6—	0 25	0 06
	Regalías Especiales....	9—	0 50	0 10
	» de Moda........	7—	0 35	0 08
	Sublimes.............	14—	1 35	0 30
	Victorias.............	15—	1 35	0 30
Vencedora La, Pérez y Díaz, de Manuel López y Cía...........	Bouquets.............	11—	0 90	0 18
	Césares..............	16—	1 45	0 35
	Fin de Siecle.........	10—	0 50	0 10
	Guillermos...........	16—	1 35	0 30
	Herederos de la Corona	11—	0 90	0 18
	Invencibles...........	14—	1 35	0 30
	Idilios...............	14—	1 35	0 30
	La Corona............	11—	0 90	0 18
	Monarcas	11—	0 90	0 18
	Modelos..............	11—	0 90	0 18
	Ministros del Estado...	14—	1 35	0 30
	Nicos................	8—	0 50	0 10
	Non Plus Ultra........	13—	1 25	0 25
	Palmas Reales.........	13—	1 25	0 25
	Perfectos de Elite.....	12—	0 90	0 18
	Regalía La Linda.......	16—	1 45	0 35
	» de Londres......	12—	0 90	0 18
	» del Rey.........	11—	0 90	0 18
	» Comme il Faut....	10—	0 60	0 12
	» de M. López......	16—	1 45	0 35
	Selectos de M. López Nº1	17—	1 55	0 40
	» » » » 2	15—	1 35	0 30
	» » » » 4	13—	1 25	0 25
	» » » » 6	10—	0 60	0 12
	» » »...........	11—	0 90	0 18
	»	15—	1 35	0 30
	Salomones............	18—	1 55	0 40
	Soberanos............	28—	1 55	0 40
	Torpedos.............	20—	1 55	0 40
	» Chicos..........	19—	1 55	0 40
Villar y Villar A., de Manuel Moreno (S. en C.	Albas Reales..........	13—	1 25	0 25
	»	12—	0 90	0 18
	Aguilas Imperiales......	14—	1 35	0 30
	Arturos..............	11—	0 90	0 18
	Brevas de Calidad......	11—	0 50	0 10
	» Imperiales........	10—	0 50	0 10
	Banqueros Extra.......	13—	1 35	0 30
	Caprichos............	9—	0 50	0 10
	Cazadores	13—	1 25	0 25
	» Invictos.......	13—	1 25	0 25
	Congresales	18—	1 55	0 40
	Conchas Especiales.....	7—	0 35	0 08
	Camelias.............	6—	0 30	0 07
	Cremas..............	12—	0 90	0 18
	Celestiales	26—	1 55	0 40
	Distinguidos	9—	0 50	0 10
	» Nº 1......	11—	0 90	0 18
	Divinos..............	11—	0 90	0 18
	Deleites.............	7—	0 35	0 08
	Deidades	12—	0 90	0 18
	Duques Grandes.......	10—	0 60	0 12
	Espadachines..	10—	0 60	0 12
	Excepcionales.........	11—	0 90	0 18
	» de Rostchild	11—	0 90	0 18
	Enriques.............	6—	0 30	0 07
	Espirituales....	6—	0 30	0 07

(Conclusión)

FÁBRICA Y FABRICANTE	VITOLAS	Peso por mil cigarros	Aforo	Impuesto
Villar y Villar A. de Manuel Moreno (S. en C.)	Favoritos	11—	0 90	0 18
	Flechas de Oro	7—	0 35	0 08
	Galanes	6—	0 30	0 07
	Guillermo Gabinet	11—	0 90	0 18
	Ideales Congresales	9—	0 50	0 10
	» Salomone	13—	1 25	0 25
	Invencibles	12—	0 90	0 18
	Invariables	10—	0 60	0 12
	London High Life	11—	0 90	0 18
	Lanceros	13—	1 25	0 25
	Monarcas	20—	1 55	0 40
	Meridianos	11—	0 90	0 18
	Ninfas Argentinas	9—	0 50	0 10
	Panetelitos	9—	0 50	0 10
	Panetelas	12—	0 90	0 18
	» Ideales	10—	0 60	0 12
	Perfumes	10—	0 60	0 12
	Paladines	10—	0 60	0 12
	Predilectos de Bismarck	10—	0 60	0 12
Villar y Villar A.. de Manuel Moreno (S en C)	Postres de Banquetes	10—	0 60	0 12
	Perfectos	10—	0 60	0 12
	Regalía de Oro	6—	0 30	0 07
	» Excelentes	9—	0 50	0 10
	Regalitos	7—	0 35	0 08
	Ramilletes	7—	0 35	0 08
	Sublimes	15—	1 35	0 30
	» Finos	13—	1 25	0 25
	Suspiros Finos	3—	0 25	0 06
	Sin Iguales	12—	0 90	0 18
	Sportman Extra	12—	0 90	0 18
	Sport Extra	12—	0 90	0 18
	Salomones	20—	1 55	0 40
	Suspiros	7—	0 35	0 08
	Segastines	9—	0 50	0 10
	Siestas	7—	0 35	0 08
	Selectos	9—	0 50	0 10
	Soberanos	15—	1 35	0 30
	Villares	16—	1 45	0 35

NO HABANOS

En cajas de madera

IMPORTADORES	VITOLAS	Peso por mil cigarros	Aforo	Impuesto
Chiossone & Juanto	Ambrosias	2—	0 05	0 01
	Bob	5—300	0 20	0 04
	Duma	5—300	0 20	0 04
	Sobremesa	7—200	0 35	0 08
Röhtes & Kern	Buen Gusto	9—	0 25	0 06
	Sport	8—	0 20	0 04
	Suavidad	9—	0 25	0 06
	Serafines	9—	0 25	0 06
	Victoria	10—	0 25	0 06
Laclaustra y Saenz	Farias Finos	8—500	0 20	0 04
	Labor Peninsular	8—500	0 20	0 04
	Peninsulares Marca Grande	6—500	0 20	0 04
	» » Chica	5—500	0 15	0 03
H. Henneberg & Cía.	Yagan	8—500	0 20	0 04
	Lscar	10—200	0 30	0 07
	Mimosa	3—	0 05	0 01
	Ranqueles	6—500	0 10	0 02
	Tobas	6—500	0 15	0 03
Juan B Carreras	Pizarros	8—	0 20	0 04
Van Hulsteyn Vocke & Cía	Aromas	6—500	0 20	0 04
	Bella Cubana	16—	0 50	0 10
	Bouquet	7—	0 20	0 04
	»	5—	0 10	0 02
	Brasileña Caprichos	5—	0 10	0 02
	Brasileña Ministros	8—300	0 20	0 04
	» Soberanos	10—700	0 30	0 07
	» Flechas	5—900	0 15	0 03
	» Bouquets	7—	0 20	0 04
	» Perfectos	6—800	0 20	0 04
	Conchitas	5—400	0 10	0 02
	Doncellas	6—400	0 15	0 03
	Elegantes	7—	0 15	0 03
	Flor Fina	7—900	0 20	0 04
	» del Amor	8—400	0 20	0 04
	Imperiales	10—600	0 30	0 07
	Julietas	9—700	0 25	0 06
	Japoneses	6—200	0 10	0 02
	Ladies	5—300	0 15	0 03
	Melitta	9—500	0 30	0 07
	Oportunos	7—900	0 20	0 04
	Olivera Elegantes	8—	0 20	0 04
	» Petit Bouquets	5—400	0 10	0 02
	Perlitos	7—	0 20	0 04
	Perfectos	6—900	0 20	0 04
	Reynitas	5—	0 15	0 03
	Reyna Victoria	8—300	0 20	0 04
	Regalos	7—	0 20	0 04
Van Hulsteyn Vocke & Cía	Reposo Marqués	7—900	0 20	0 04
	San Felistas	12—	0 30	0 07
	Sin Par	10—	0 30	0 07
	Triunfales	10—500	0 30	0 07
	Victorias Finas	9—200	0 25	0 06
Schelp & Schelp	Juncales	5—300	0 15	0 03
	La Señorita	2—600	0 05	0 01
	La Palma	4—700	0 15	0 03
	Santos	6—800	0 20	0 04
	Santa Clara	5—800	0 10	0 02
	Victoria	5—700	0 20	0 04
	Mariposa	5—950	0 10	0 02
Massalin & Celasco	Colonos	7—600	0 15	0 03
	Curios	8—	0 20	0 04
	Duquesas	6—300	0 10	0 02
	Deltas	9—400	0 20	0 04
	Elogios	7—500	0 10	0 02
	Geishas	3—	0 05	0 01
	Infantes	7—500	0 20	0 04
	Jubileos	8—300	0 15	0 03
	Miniaturas	3—700	0 10	0 02
	Magnates	10—	0 25	0 06
	Máximos	12—	0 30	0 07
	Princesas	6—	0 15	0 03
	Petit Punch	8—300	0 20	0 04
	Promesas	9—	0 20	0 04
	Profetas	10—300	0 25	0 06
	Reflejos	9—	0 20	0 04
	Rebatos	10—	0 25	0 06
	Régios	13—	0 50	0 10
	Sannillos	3—	0, 05	0 01
	Sannes Whiffs	4—400	0 10	0 02
	Sortijas	4—	0 10	0 02
	Sirenas	5—200	0 15	0 03
	Stellas	9—	0 20	0 04
	Tesoro	10—500	0 30	0 07
	Zarinas	5—200	0 10	0 02
Fermín Subizar & Cía.	Berlin	7—200	0 20	0 04
	Pipiolo	5—	0 10	0 02
	Panelas	7—200	0 20	0 04
	Torpedos	8—500	0 20	0 04
Malato & Pastrana	Cadena	7—500	0 20	0 04
	Consuelo	7—500	0 10	0 02
	Despedida	7—500	0 20	0 04
	Velazco	7—500	0 20	0 04
	Veguero	8—500	0 20	0 04
	Polo	8—500	0 20	0 04

(Continuación)

IMPORTADORES	VITOLAS	Peso por mil cigarros	Aforo	Impuesto
Malato y Pastrana......	Orquídeas....	8—	0 15	0 03
Aretz & Cía.......	Auto González........	6—	0 15	0 03
	El Valor...............	12—	0 30	0 07
	Ilsno	6—	0 15	0 03
	Juanita	6—	0 15	0 03
	Proeminenz	6—	0 15	0 03
	Rostchild.............	12—	0 30	0 07
	Senta.................	8—	0 20	0 04
Lalanne & Laffin........	Queens	8—	0 20	0 04
	Globo	6—300	0 15	0 03
	Operas	6—	0 20	0 04
	Vanderbilt............	10—800	0 30	0 07
N. Mihanovich.........	Habana Virginia	6—	0 20	0 04
	Virginia	5—	0 10	0 02
	Trabucos	7—500	0 10	0 02
Wattine Bossut et fils..	F. Arnaud.............	8—300	0 20	0 04
Guillermo Jhoston..... .	Diablo..........	7—	0 20	0 04
J. W. G. Juister.........	A la Bonheure........	9—	0 25	0 06
	Abundancia	7—	0 20	0 04
	Alegría......	7—	0 20	0 04
	Aragoneses...........	6—500	0 15	0 03
	Arroyo	7—	0 20	0 04
	Alivio	6—	0 15	0 03
	Bellistra....	7—400	0 20	0 04
	Belista...............	5—500	0 10	0 02
	Buen Gusto...........	5—750	0 15	0 03
	Capilla............ ...	7—	0 20	0 04
	Comercio.............	7—	0 20	0 04
	Calidad...............	5—800	0 15	0 03
	Ciboleros	7—500	0 20	0 04
	Diploma..............	6—500	0 15	0 03
	Diseño.......... ...	5—800	0 20	0 04
	Diplómato Empica.....	6—	0 15	0 03
	El Problema..........	6—500	0 10	0 02
	El Progreso.......... .	6—500	0 15	0 03
	El Siglo....	5—800	0 10	0 02
	El Valor......	5—600	0 15	0 03
	El Amor..	7—500	0 20	0 04
	El Conde...........	7—800	0 20	0 04
	Embarco..............	5—700	0 15	0 03
	Eureka...............	5—500	0 10	0 02
	Exceso......	5 500	0 10	0 02
	Excelentes.......... ...	3—	0 05	0 01
	Fatina................	6—	0 15	0 03
	Flor Cubana..........	7—	0 20	0 04
	Flor de Ceniza.........	7—	0 20	0 04
	Firmeza..............	7—	0 15	0 03
	Frégolis.............	6—500	0 15	0 03
	Flor de Princess......	7—	0 20	0 04
	Flor de Ramírez.......	7—500	0 20	0 04
	Granizo..............	7—	0 20	0 04
	Gloria...............	7—	0 20	0 04
	Granja..............	8—	0 20	0 04
	Gustosos............	7—	0 20	0 04
	Guisa...............	4—	0 10	0 02
	Iberia..............	7—500	0 20	0 04
	Imperiales...........	8—400	0 20	0 04
	Impulso	7—	0 20	0 04
	La Guisa............	7—	0 20	0 04
	La Mira.............	8—	0 20	0 04
	La Plana.........	7—	0 20	0 04
	La Bella............	6—500	0 15	0 03
	La Regenta..........	7—500	0 15	0 03
	Las Veras........	6—500	0 15	0 03
	La Caridad..........	5—800	0 10	0 02
	La Veguera..........	5—800	0 10	0 02
	La Alianza..........	11—	0 20	0 04
	La Vuelta...........	6—	0 15	0 03
	Le Bouquet..........	7—500	0 10	0 02
	La Miel.	7—	0 20	0 04
	La Selecta..........	6—500	0 15	0 03
	La Perla............	3—	0 05	0 01
	La Fama.............	9—	0 20	0 04
	La Claridad..........	7—	0 20	0 04
	La Nobleza..	7—	0 20	0 04
	La Señal............	7—	0 20	0 04
	La Dea..............	5—500	0 10	0 02
	La Pureza...........	6—500	0 15	0 03
	La Favorita..........	7—	0 20	0 04
	La Capitana..........	6—800	0 20	0 04
	La Gala.............	2—600	0 05	0 01
	La Dulzura...........	5—500	0 10	0 02
	La Paz.............	7—400	0 20	0 04
	Mercurio.............	6—	0 15	0 03

IMPORTADORES	VITOLAS	Peso por mil cigarros	Aforo	Impuesto
J. W. G. Juister......	Mi Ideal..............	5—800	0 10	0 02
	Mi Reyna............	6—	0 15	0 03
	Nova...	7—	0 20	0 04
	Nº 1.........	7—	0 10	0 02
	» 3..............	8—	0 20	0 04
	Novedad............	7—	0 20	0 04
	Piccolo....	4—800	0 10	0 02
	Princesa............	7—500	0 20	0 04
	Preferida...........	3—	0 05	0 01
	Perfectos...........	8—	0 20	0 04
	Piccolo Nº 1.........	4—800	0 10	0 02
	Progreso.....	6—	0 15	0 03
	Pelsa.......	5—500	0 10	0 02
	Puerto..............	6—	0 15	0 03
	Reyna del Comercio....	7—	0 20	0 04
	Rosa Rica	9—500	0 30	0 07
	Regalía Salon.........	11—	0 30	0 07
	Rositas.............	6—	0 15	0 03
	Reyna Graciosa........	7—	0 20	0 04
	Regenta..	7—800	0 10	0 02
	Sin Rival.....	6—	0 15	0 03
	Siboney	7—	0 20	0 04
	» Chico..........	7—	0 20	0 04
	Soberbia............	6—	0 15	0 03
	Sonido..............	7—	0 20	0 04
	Souvenir............	3—	0 05	0 01
	Santolina Nº 1........	4—	0 10	0 02
	» » 2.......	5—	0 10	0 02
	» » 3.......	6—500	0 15	0 03
	Universo...........	7—	0 20	0 04
	Unión........... : .	6—	0 15	0 03
	Vera Paz.......	5—	0 10	0 02
	Verona..........	5—600	0 15	0 03
	Zola.	6 600	0 15	0 03
	La Imperial.....	8—500	0 20	0 04
Compañía Nal. de Consumo............ ...	Rostchild............	12—600	0 35	0 08
	Perlas..	7—100	0 20	0 04
	Chicos	4—900	0 10	0 02
	La Mañana..........	9—300	0 25	0 06
	Perfectos...........	8—500	0 20	0 04
	Exquisitos...........	7—500	0 20	0 04
Rathje & Cía.........	Belha Bahiana........	7—500	0 20	0 04
	Bella Cubana.........	8—150	0 20	0 04
	Excepcionales.........	15—	0 50	0 10
	La Graciosa..........	3—	0 05	0 01
	» » Nº 2.... ...	5—800	0 10	0 02
	Mikados.............	5—700	0 15	0 03
	Preciosos...........	8—200	0 20	0 04
	Rosa Vera..........	8—	0 20	0 04
	Soberbios...........	7—500	0 20	0 04
	Victoriosos..........	9—	0 25	0 06
Mackinstosh Hnos......	Aromas Finas.........	10—600	0 30	0 07
	Big Tres............	3—	0 05	0 01
	Media Regalía........	6—400	0 15	0 03
	Invencibles..........	12—	0 30	0 07
	Tres Marías.........	4—	0 10	0 02
Antonio de Santos.....	Asturias.......... ...	10—	0 30	0 07
	Bouquets............	5—600	0 10	0 02
	Cuban Girl...........	5—	0 15	0 03
	Domador	8—500	0 20	0 04
	El Dúo..............	7—	0 20	0 04
	Especiales	7—500	0 20	0 04
	Eduardo VII.........	9—500	0 25	0 06
	Libertad............	11—	0 30	0 07
	La Belinda....	5—200	0 10	0 02
	» »	2—700	0 05	0 01
	La Sevillana.........	12—	0 30	0 07
	Maravillas..........	7—	0 20	0 04
	Narsen	7—	0 20	0 04
	Nipones	5—400	0 10	0 02
	Ofelias.............	4—	0 10	0 02
	Perlas Finas.........	5—	0 15	0 03
	Flor de Méjico.......	7—500	0 20	0 04
	Suspiros............	2—700	0 05	0 01
	Selectos Finos	12—	0 30	0 07
F. Bernárdez y Cía....	Carísima............	9—250	0 30	0 07
	Emperador..	7—900	0 15	0 03
	Mascotas...........	5—500	0 10	0 02
	Milagros............	9—	0 20	0 04
	Pellegrini	7—800	0 20	0 04
	Saudades	2—300	0 20	0 04
	Teatro..............	4—700	0 10	0 02
José Martorell.........	Brillantes...........	7—	0 10	0 04

(Conclusión)

IMPORTADORES	VITOLAS	Peso por mil cigarros	Aforo	Impuesto
José Martorell.	Cremas	6—300	0 20	0 04
	Diputados	7—	0 20	0 04
	Especiales	6—	0 15	0 03
	Guardiolas	5—	0 15	0 03
	Jamaicas	5—	0 05	0 01
	Legítimos	7—500	0 20	0 04
	Monarcas	7—	0 20	0 04
	Mignon	6—	0 15	0 03
Brüninig y Co.	Marte	9—200	0 20	0 04
José Martorell	Medianitos	6—	0 10	0 02
	Niñas	4—	0 05	0 01
	Petit Bouquets	6—500	0 15	0 03
	Princesas	6—	0 10	0 02
	Presidentes	11—	0 20	0 04
	Ping-Pong	8—	0 20	0 04
	Republicanos	10—	0 20	0 04
	Radicales	6—	0 15	0 03

ITALIANOS

INCLUSIVE SU ENVASE

E. A. Bunge & A. Born	Cavour 1o	6—	0 10	0 02
	» 2o	4—	0 05	0 01
	Napolitanos	6—900	0 10	0 02
E. A. Bunge & A. Born	Virginia 1o	7—600	0 10	0 02
	» 2o	6—	0 10	0 02
	Toscanos	6—500	0 10	0 02

SUIZOS, FILIPINOS Y OTROS

INCLUSIVE SU ENVASE

Bargna & Cía. Juan	Alpinistes	3—500	0 05	0 01
	Bouts non Rognes	3—400	0 05	0 01
	Cigarrillos	3—100	0 05	0 01
	Flor de Aranda	7—500	0 10	0 02
	Louisiana	3—600	0 05	0 01
	La Unidad	8—	0 15	0 03
	La Precieusse	7—	0 10	0 02
	Mignon	3—700	0 05	0 01
	San Fernando	6—	0 10	0 02
	Vevey Sans	2—800	0 05	0 01
	» Fins	2—	0 05	0 01
	» Courts	2—600	0 05	0 01
	» Doux	3—	0 05	0 01
Bernardez F. Cía.	Toscanos	6—200	0 05	0 01
Bary Eduardo de	»	6—	0 05	0 01
Carreras Juan B.	Republicanos (Cavour)	4—	0 10	0 02
Cooperativa Nal. de Consumos	Toscanos	6—	0 05	0 01
	Verey Sans	3—	0 05	0 01
	» Fins	1—500	0 05	0 01
	» Courts	3—	0 05	0 01
Ferro Carril del Sud	Astoria	8—300	0 10	0 02
	Perla de Sur	6—640	0 10	0 02
	Vevey Sans	3 -100	0 05	0 01
Henneberg & Cía. H.	Alpinas	3—300	0 05	0 01
	Cavour	4—500	0 05	0 01
	Cigarrettes	1—600	0 05	0 01
	Flor de Vevey	6—	0 05	0 01
	Plumas	2—800	0 05	0 01
	Patria	1—600	0 05	0 01
	Perfetto	5 - 600	0 05	0 01
	Toscanos	6—	0 05	0 01
	Vevey Long	3—750	0 05	0 01
	» Fins	2—	0 05	0 01
	» Rio	3—200	0 05	0 01
	» Sans	3—100	0 05	0 01
	» Courts Tevernay	3—	0 05	0 01
	» » Frosard	3—	0 05	0 01
Juister J. W. G.	2o Cortado Manila	5—	0 05	0 01
	3o » »	4—	0 05	0 01
	4o » »	3—	0 05	0 01
	Carlotas	2—700	0 05	0 01
	Grandson Courts	3—	0 05	0 01
	Vevey Courts	3—	0 05	0 01
Juister W. G.	Vevey Fins	3—	0 05	0 01
	Vevey Sans	3—	0 05	0 01
Lalanne y Laffin	Ministros (Cavour)	2—700	0 05	0 01
	Medio Toscano	3—500	0 05	0 01
	Toscano	6—300	0 05	0 01
	Vevey	3—	0 05	0 01
Mignaquy & Cía.	Extra Fortis (Toscano)	6—500	0 05	0 01
	» Dolce (Cavour)	4—300	0 05	0 01
	Virginia	6—	0 05	0 01
Makinnon & Coelho	Rigoleto	6—	0 10	0 02
	Toscanos	6—	0 05	0 01
Mosquero & Gorordo	Alfonsos	12—	0 35	0 08
	Brevas Imperiales	11—500	0 25	0 06
	Empleados	9—800	0 20	0 04
	Esquisitos	7 250	0 20	0 04
	Excepcionales Filipinos	16—	0 50	0 10
	Humbertos	6—600	0 10	0 02
	Margaritas	4—600	0 10	0 02
	Nuevo Cortado	7—	0 15	0 03
	2o »	6—	0 10	0 02
	4o »	3—500	0 05	0 01
	Princesas	5—300	0 10	0 02
	Perlas	6—	0 10	0 02
	Señoritas	2—300	0 05	0 01
	Tenorios	6—	0 15	0 03
	Filipinos Extra	10—	0 15	0 03
	Záfiros	9—500	0 15	0 03
Rathje & Cía.	Vevey Courts	2—900	0 05	0 01
	» Fins	2—	0 05	0 01
	» Sans	3—	0 05	0 01
	Toscanos	6—200	0 05	0 01
Santos Antonio de	Vevey Sans	3—400	0 05	0 01
	Brasiliens (Cavour)	3—300	0 05	0 01
	Bouts non Coupes (»)	4—100	0 05	0 01
	Our Bouties	1—500	0 05	0 01
	Vevey Courts	3—300	0 05	0 01
	Maravillas (Cavour)	3—600	0 05	0 01
Schelp & Schelp	Bebés Long	4—500	0 05	0 01
	Cavouritos	3—400	0 05	0 01
	Vevey Sans	3—700	0 05	0 01
López, Hnos y Ca.	Ormond Vevey Sans	3—500	0 05	0 01
	» »	3—500	0 05	0 01
	De la paja	7—	0 05	0 01

PARAGUAYOS

En paquetes de 5 cigarros	Similares á Rabillos	3—	0 05	0 01

HABANA VIENA

Inclusive su envase	8—	0 20	0 04

Habanos y no habanos sueltos

Para cigarros sueltos ó con envase que no sea de madera.
(Inclusive su envase)

HABANOS

Peso por millar		Aforo	Impuesto
	hasta 3 kilogramos...........	$ 0 25	$ 0 06
Que exceda de 3 ks.	» 4 »	» 0 30	» 0 07
» » 4 »	» 5 »	» 0 35	» 0 08
» » 5 »	» 6 »	» 0 50	» 0 10
» » 6 »	» 7 »	» 0 60	» 0 12
» » 7 »	» 8 »	» 0 90	» 0 18
» » 8 »	» 9 »	» 1 25	» 0 25
» » 9 »	» 10 »	» 1 45	» 0 35
» » 10 »	» 11 »	» 1 65	» 0 45
» » 11 »	» 12 »	» 1 75	» 0 50

NO HABANOS

	hasta 2.500 kilogramos.........	$ 0 10	$ 0 02
Que exceda de 2.500 ks.	» 4 »	» 0 15	» 0 03
» » 4 »	» 5 »	» 0 20	» 0 04
» » 5 »	» 6 »	» 0 25	» 0 06
» » 6 »	» 9 »	» 0 30	» 0 07
» » 9 »	» 11.500 »	» 0 35	» 0 08
» » 11.500 »	» 12 »	» 0 50	» 0 10

CIGARRILLOS

	hasta 26 gramos el paquete.....	$ 0 30	$ 0 07
Que exceda de 26 gs.	» 30 » »	» 0 45	» 0 10
» » 30 »	» 40 » »	» 0 60	» 0 15
» » 40 »	» 60 » »	» 1 00	» 0 20
» » 60 »	» 80 » »	» 1 25	» 0 25
» » 80 »	» 100 » »	» 1 40	» 0 30

Más de 100 gramos paquete, pagarán á razón de $ 0,07 cada 25 gramos ó fracción.
Más de $ 1,40 el paquete, pagarán á razón de $ 0,07 cada $ 0,30 ó fracción.

CIGARRILLOS SUELTOS

A todo cigarrillo suelto que se introduzca, corresponderá pagar el impuesto interno de $ 0,07 cada 24 gramos ó fracción.

TABACOS ELABORADOS

Todo tabaco elaborado, en cuerda, tabletas, picadura, hebra ó pulverizado que se introduzca, pagará (inclusive el envase) de acuerdo con lo que á continuación se formula:

Del Brasil negros en cuerda:
Aforo $ 3, impuesto $ 1, el kilogramo.
Paraguayos, picadura, hebra ó pulverizado:
Aforo $ 3, impuesto $ 1 el kilogramo.
Del Brasil, negros en tabletas ó manchas, picadura, hebra ó pulverizados:
Aforo $ 4 50, impuesto $ 1,50 el kilogramo.
Ingleses y Norte Americanos, en tabletas ó manchas:
Aforo $ 4,50, impuesto $ 1,50 el kilogramo.
Bahía, hebra ó picadura:
Aforo $ 6, impuesto $ 2 el kilogramo.
Bremes, Filipinos, Alemanes, Italianos y Franceses, picadura:
Aforo $ 6, impuesto $ 2 el kilogramo.
Los tabacos ingleses: *Taveiller, Brand, Player's, Navy Cut, Capstan, Navy Cut, Gallhaers, Piooner, Brand Glasgow, Mixture, Long Cabin, Viking Navy Cut, May Blosson, Waverley Mixture, Golden Mahuet, Band Of Union, Ocean Spray, Gol Flake, Honeydew, Reindier y Richmond Mixture*:
Aforo $ 6, impuesto $ 2 el kilogramo.
Los tabacos Norte Americanos: *Central Union é YdleHour*:
Aforo $ 6, impuesto $ 2 el kilogramo.
Los tabacos: *Habanos, Java, Ingleses y Norte Americanos*, (no especificados anteriormente), picadura, hebra ó pulverizado:
Aforo $ 12, impuesto $ 4 el kilogramo
Los tabacos: *Franceses, Italianos, Holandeses, Alemanes, Filipinos y Españoles*, picadura, hebra ó pulverizados:
Aforo $ 12, impuesto $ 4 el kilogramo.
Los tabacos: *Turcos, Persas, Austro Húngaros*, picadura, hebra ó pulverizados:
Aforo $ 24, impuesto $ 8 el kilogramo.

—

Julio 31 de 1908.

Vistos, teniendo presente que por convocación especial se ha reunido el Jurado de Tabacos en el día de ayer para estudiar la tarifa de Avalúos por vitolas para cigarros importados, que procede y habiendo resuelto aceptarla, elévese á la Superioridad para su aprobación.—*R Varela.*

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública

DIVISIÓN DE JUSTICIA

—

I

Ley N° 5582—Jubilación del Dr. Pablo J. Rodríguez

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Jubílase al doctor Pablo Julio Rodríguez, miembro de la Corte Federal de Córdoba, con la suma mensual de mil cien pesos moneda nacional ($ 1.100 %).

Art. 2° Mientras este gasto no se incluya en la ley de Presupuesto general, se abonará de rentas generales con imputación á la presente.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á quince de Septiembre de mil novecientos ocho

JOSÉ E URIBURU	E. CANTÓN.
B. Ocampo.	*Alejandro Sorondo.*
Secretario del Senado.	Secretario de la C. D.D

Registrada bajo el N° 5582.

—

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1908,

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
R. S. NAÓN.

II

Examen de reválida de escribanos públicos

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1908.

Visto el precedente informe de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, y

Considerando:

Que la ley de organización de los Tribunales de la Capital de 12 de Noviembre de 1886 ha establecido en sus artículos 152 á 160, los requisitos indispensables para el otorgamiento del título de Escribano Público;

Que corresponde al Ministerio de Justicia é Instrucción Pública intervenir en la comprobación de tales requisitos, antes de que la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil proceda á tomar el examen de aptitud á los aspirantes;

Que es conveniente reglamentar las citadas disposiciones legales á fin de evitar que mediante la reválida de los diplomas otorgados por las autoridades provinciales, se eluda el cumplimiento de las condiciones expresamente requeridas para optar al título de Escribano Público;

Por las consideraciones expuestas; y sin perjuicio de tener en cuenta á los efectos del estudio de las reformas que convenga introducir en la ley vigente, las observaciones de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, sobre la conveniencia de fijar un arancel para la percepción de los honorarios de los Escribanos Públicos y de confiar á las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales de las Universidades Nacionales el otorgamiento de los títulos profesionales de que se trata,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° En lo sucesivo no podrá rendirse examen de reválida de títulos de Escribanos Públicos, otorgados por las autoridades provinciales, sin que los candidatos hayan comprobado previamente ante el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, el cumplimiento de las condiciones determinadas en los artículos 152 á 155 de la ley orgánica de los Tribunales de la Capital de 12 de Noviembre de 1886.

Art. 2° Cuando los que se presentaren á optar al título de Escribano Público residieren fuera de la Capital Federal, presentarán el certificado á que se refiere el art. 153, inciso 2° de la ley citada, con la visación del Superior Tribunal de la provincia respectiva, ó de un Juez Letrado de Territorio Nacional, según fuere el caso.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
R. S. NAÓN.

—

III

Exoneración de Practicantes de la Penitenciaría Nacional

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1908.

Vista la nota que antecede de la Dirección de la Penitenciaría Nacional, en la que dá cuenta del acto de indisciplina cometido por una parte del personal de practicantes del Establecimiento, y

Considerando:

Que la naturaleza de la falta, agravada por la protesta colectiva y pública de ese mismo personal, hace procedente la aplicación de la medida que propone el Director de la Penitenciaría Nacional, por tratarse de un Establecimiento cuyo buen funcionamiento, dado su carácter y destino, debe reposar sobre la base de la más estricta disciplina,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Exonérase á los Practicantes Mayores de la Penitenciaría Nacional D. Domingo Bobba y D. Manuel Rosales y á los Practi-

cantes Menores D. Mariano Zambonini, D. Cándido Sarandón, D. Rogelio Arecha y D. Héctor Taborda.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
R. S. NAÓN.

IV

Inspección de alcaldías, juzgados de paz y escribanías de registro

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1908.

Exp. C. 611.—Vista la precedente nota en que la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, comunica que, aprovechando el ofrecimiento del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, ha resuelto solicitar los elementos necesarios para hacer efectiva la inspección metódica y permanente de las Alcaldías, Juzgados de Paz y Escribanías de Registro de Contratos Públicos de la Capital, y

Considerando:

Que el ofrecimiento aceptado por dicho Tribunal, de acuerdo con sus propias manifestaciones anteriores, responde á la convicción de que es un deber del Poder Ejecutivo, contribuir á que la inspección de las Alcaldías, Juzgados de Paz y Registros de Contratos Públicos de la Capital, se haga con la amplitud y frecuencia indispensables para proteger los intereses vinculados al funcionamiento de la Justicia de menor cuantía, y asegurar el prestigio del notariado;

Que la Inspección General de Justicia, puede secundar la acción de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, para el mejor ejercicio de la superintendencia que acuerda á ésta la Ley Nº 1893, de 12 de Noviembre de 1886, en relación con los servicios públicos á que se ha hecho referencia y sin perjuicio del desempeño de sus funciones propias, de otro orden;

Que los resultados de la inspección, podrán servir de base, además, para promover, con el conocimiento exacto de los efectos y necesidades de la Justicia de Paz, la reforma de las leyes orgánicas vigentes y seleccionar entre tanto, el personal de los mismos Juzgados y Alcaldías,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º La Inspección General de Justicia, con el personal que le asigna la ley de Presupuesto, ejercerá la vigilancia de las Alcaldías, Juzgados de Paz y Escribanías de Registro de la Capital, de acuerdo con las instrucciones que le imparta la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, de la que dependerá en todo lo relativo á las funciones de aquella naturaleza, que el mismo Tribunal le encomiende.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
R. S. NAÓN.

DIVISIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

I

Ley 5575—Pensión á la viuda é hijos del Dr. Leopoldo Basavilbaso

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Acuérdase á la viuda é hijos menores del Doctor Leopldo Basavilbaso la pensión mensual de cuatrocientos pesos.

Art. 2º Mientras esta suma no sea incluida en la Ley General de Presupuesto, se pagará de rentas generales con imputación á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á quince de Septiembre de mil novecientos ocho.

JOSE E. URIBURU — E CANTÓN
B. Ocampo — *Alejandro Sorondo*
Secretario del Senado — Secret de la C. de D.D

Registrada bajo el Nº 5575.

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1908.

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
R. S. NAÓN.

II

Ley 5585. Pensión á la viuda é hijos del Dr. Juan Bialet Massé

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Acuérdase á la Señora Zulema La prida de Bialet Massé, viuda del Dr. Juan Bialet Massé é hijos menores, la pensión mensual de trescientos pesos moneda nacional.

Art. 2º Hasta tanto se incluya en el Presupuesto el gasto que demande la presente ley, se hará de rentas generales imputándose á la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y siete de Septiembre de mil novecientos ocho.

JOSE E. URIBURU. — E. CANTÓN.
B. Ocampo. — *Alejandro Sorondo*
Secretario del Senado — Secretario de C. D.D.

Registrada bajo el nº 5585.

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1908.

Téngase por Ley de la Nación. Cúmplase, comuníquese, publíquese é insertese en el Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
R. S. NAÓN.

III

Ley 5586—Jubilación á Doña Dolores de las Carreras

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Jubílase con la asignación mensual de quinientos pesos moneda nacional ($ 500 m/n) á la Señorita Dolores de las Carreras ex Directora de la Escuela Normal del Profesorado de Lenguas Vivas de la Capital.

Art. 2º Mientras este gasto no se incluya en la Ley General de Presupuesto, se hará de rentas generales imputándose á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y siete de Septiembre de mil novecientos ocho.

JOSÉ E URIBURU. — E. CANTÓN.
B. Ocampo. — *Alejandro Sorondo.*
Secretario del Senado. — Secretario de la C. D.D.

Registrada bajo el nº 5586.

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1908.

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
R. S. NAÓN.

IV

Ley 5587—Jubilación de Doña Amalia Mañé

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Jubílase con la asignación de cuatrocientos ($ 400) pesos mensuales á la profesora Normal Señorita Amalia Mañé.

Art. 2º Mientras este gasto no se incluya en la Ley General de Presupuesto, se hará de rentas generales con imputación á la misma.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y siete de Septiembre de mil novecientos ocho.

JOSÉ E. URIBURU. — E. CANTÓN.
B. Ocampo. — *Alejandro Sorondo.*
Secret del Senado — Secret. de la C. de D.D.

Registrada bajo el Nº 5587.

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1908.

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
R. S. NAÓN.

V

Escuela Normal de Tucumán

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1908.

Por las razones que aduce el Director de la Escuela Normal de Monteros de Tucumán, en el sentido de que la disolución del Sexto Grado del Departamento de Aplicación, á esta altura del año escolar por falta del Profesor respectivo, perjudicaría á los estudiantes y mayormente á la Escuela, desde que con los alumnos del mismo deberá formarse el de primer año profesional en el curso escolar próximo y de acuerdo con lo que aconseja la Inspección General,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Que el Sr. Emilio Riera, que desde la fundación de la Escuela Normal de Monteros de Tucumán, tenía á su cargo la dirección del sexto grado del Departamento de Aplicación, continúe al frente de dicho puesto durante el corriente año, debiendo liquidársele los sueldos que les correspondan, á contar desde el 1º de Junio último, y con imputación al inciso 16, ítem 5, del anexo E. del Presupuesto.

Art. 2º Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
R. S. NAÓN.

Ministerio de Marina

I

Nombramiento de Subprefecto en Corrientes

Buenos Aires, Septiembre 16 de 1908.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase Subprefecto del Puerto de Corrientes, al Capitán de Fragata (retirado) D. Luis D. Cabral.

Art. 2º. Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
ONOFRE BETBEDER.

II

Jubilación á D. Manuel García Delgado.

Buenos Aires, Septiembre 9 de 1908.

Visto este expediente en que D. Manuel García Delgado solicita jubilación, y

Considerando:

Que según resulta de los informes producidos y cómputo efectuado de conformidad con las disposiciones de la Ley 4349, el recurrente ha prestado treinta y cuatro años de servicios á la Administración:

Que ha acreditado tener más de cincuenta y cinco años de edad;

Que el sueldo á los efectos de la Ley es de quinientos cuarenta y cinco pesos con ochenta y tres centavos ($ 545,83 m/n) moneda nacional, promedio de los percibidos por el recurrente durante los últimos cinco años, habiendo sufrido el descuento del 5% desde que fué establecido;

Que acreditados estos extremos corresponde acordar jubilación ordinaria con el 2,70 % del sueldo por cada año de servicio, de acuerdo con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley 4349, y de conformidad con lo dictaminado por el Asesor Letrado y lo informado por Contaduría,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones—

RESUELVE:

1º Acordar, jubilación ordinaria con el 91.80 % del sueldo, ó sea la suma de quinientos un pesos con siete centavos moneda nacional ($ 501,07 m/n) de curso legal á D. Manuel García Delgado, Contador del Ministerio de Marina.

2º Elevar este expediente al Poder Ejecutivo, á los efectos del art. 29 de la Ley 4349.

3º Pagar la presente jubilación desde la fecha en que el interesado deje el servicio.—J. ISMAEL BILLORDO.—OSVALDO M. PIÑERO.—FRANCISCO L. GARCÍA.—*R. Egusquiza*, secretario.

—

Buenos Aires, Septiembre 18 de 1908.

Visto que la Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, eleva para su aprobación la resolución de fecha 9 de Septiembre corriente, por la que se concede jubilación ordinaria al Contador del Ministerio de Marina,

El Presidente de la República—

RESUELVE:

Aprobar la resolución de su referencia y vuelva este expediente á la Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, para su conocimiento y demás efectos.

Comuníquese, publíquese dése al Boletín Oficial y Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
ONOFRE BETBEDER.

Ministerio de Agricultura

Caducidad de concesiones

I

GENERAL EMILIO MITRE

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1908.

Resultando de este expediente:

Que don Francisco Cabral Segundo, á quien le fué concedido el lote pastoril nº 83 de la colonia «Gral. Emilio Mitre», no ha dado cumplimiento á las obligaciones de ley; atento lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Declárase caduca la concesión del lote pastoril nº. 83 de la colonia «Gral. Emilio Mitre», acordada á D. Francisco Cabral Segundo y vuelva este expediente á aquella repartición, á sus efectos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

II

GENERAL EMILIO MITRE

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1908.

Resultando de lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias:

Que corresponde dejar sin efecto la concesión del lote pastoril 60 de la colonia «General Emilio Mitre», acordada á D. José Lucero, por cuanto de la inspección practicada, resulta que el concesionario ha fallecido sin dar cumplimiento á las obligaciones contraídas,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Declárase caduca la concesión del lote pastoril Nº. 60 de la colonia «Gral. Emilio Mitre», acordada á D. José Lucero y vuelva este expediente á la Dirección General de Tierras y Colonias, á sus efectos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

III

MISIONES

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1908.

Resultando de lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias:

Que D. Julio Gerke, á quien le fué concedido el lote Nº 35, Sección Sud de la picada de San Javier y Cerro Corá, en el territorio de Misiones, no ha dado cumplimiento á las obligaciones de ley,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Declárase caduca la concesión del lote Nº 35, Sección Sud de la picada de San Javier á Cerro Corá, en Misiones, acordada á D. Julio Gerke y vuelva este expediente á la Dirección General de Tierras y Colonias, á sus efectos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

IV

MISIONES

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1908.

Resultando de lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias:

Que D. Guillermo Gerke á quien le fué concedido el lote Nº 34, Sección Sud de la picada de San Javier á Cerro Corá, en el Territorio de Misiones, no ha dado cumplimiento á las obligaciones de ley,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Declárase caduca la concesión del lote Nº 34, Sección Sud de la picada de San Javier á Cerro Corá, en Misiones, acordada á D Guillermo Gerke y vuelva este expediente á la Dirección General de Tierras y Colonias, á sus efectos.

Art 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

V

GAIMÁN

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1908.

Resultando de lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias:

Que corresponde dejar sin efecto la concesión del solar C, manzana 25, del pueblo Gaimán, otorgada á D. Emilio Paulien; por no haberse presentado á formalizar su concesión,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Declárase caduca la concesión del solar C, manzana 25 del pueblo Gaimán otorgada á D. Emilio Paulien y vuelva á la Dirección General de Tierras y Colonias, á sus efectos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

VI

COLONIA SARMIENTO

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1908.

Resultando de lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias:

Que D. Antonio Poggio, concesionario del solar b, manzana 45, del pueblo de la Colonia Sarmiento, no ha dado cumplimiento á las obligaciones de la ley,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Declárase caduca la concesión del solar b, manzana Nº. 45, del pueblo de la Colonia Sarmiento, acordada á D. Antonio Poggio, y vuelva este expediente á la Dirección General de Tierras y Colonias, á sus efectos.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

VII

BOMPLAND

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1908.

Resultando de lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias;

Que D. Arturo Scotti Frachini, concesionario de las fracciones c y d, del lote Nº 117 de la Colonia Bompland, no ha dado cumplimiento á las obligaciones de ley,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Declárase caduca la concesión de las fracciones c y d, del lote 117, de la Colonia Bompland, acordada á D. Arturo Scotti Frachini, y vuelva este expediente á la Dirección General de Tierras y Colonias, á sus efectos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

VIII

GENERAL EMILIO MITRE

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1908.

Resultando de lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias:

Que D. Ramón Pacheco, á quien le fué concedido el lote pastoril nº 102 de la colonia «General Emilio Mitre», no ha dado cumplimiento á las obligaciones de ley,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Declárase caduca la concesión del lote pastoril nº 102 de la colonia «General Emilio

Mitre», acordada á D. Ramón Pacheco y vuelva este expediente á la Dirección General de Tierras y Colonias, á sus efectos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

IX

Concesión sin efecto en Formosa

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1908.

Atento lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias, en este expediente,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Déjase sin efecto la concesión del solar B, manzana 164, de la colonia Formosa, acordada á Doña Elvira Segal y la de los solares, A, C, y D de la misma manzana y colonia, acordada á D. Rodolfo Roils y vuelva á la Dirección General de Tierras y Colonias, á sus efectos

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

X

Venta de lotes en «General Roca»

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1908.

Resultando de lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias:

Que corresponde adjudicar á Don Luigi Kambo, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto de 27 de Septiembre de 1907, las fracciones a, b y c, chacra 22 y á D. Cesar Pozzi las fracciones d, chacra 22 y a, b, de la número 21 de la colonia «General Roca», debiendo previamente dejarse sin efecto la concesión de los citados lotes, hecha á D. Hilarión Larguía, en virtud del desistimiento que formula,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Déjase sin efecto la concesión acordada á D. Hilarión Larguía de los lotes N 22, fracciones a, b, c y del lote 21, fracciones a, b, de la colonia «General Roca»; concédense en venta, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el decreto de 27 de Septiembre de 1907, á D. Luigi Kambo las fracciones a, b y c, chacra 22, y á D. Cesar Pozzi las facciones d, chacra 22 y a y b de la número 21 de la colonia General Roca y vuelva este expediente á la Dirección de Tierras y Colonias, á sus efectos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

Mensuras

XI

EN LOS ANDES

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1908.

Visto este expediente en el que la División de Minas, Geología é Hidrología eleva para su aprobación la diligencia de mensura de la pertenencia minera de borato de cal denominada «Aegir,» situada en el Territorio de Los Andes, distrito minero de Diablillos y Ratones, y registrada á favor de la Compagnie Internationale des Borax, cesionaria de la Sociedad The Cuevitas Trading Company; y resultando de lo informado que dicha operación ha sido correctamente efectuada por uno de los inspectores de la citada División, en cumplimiento de lo dispuesto con fecha 30 de Octubre de 1907 y de acuerdo con el decreto de 15 del mismo mes,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la mensura de la pertenencia minera de borato de cal denominada «Aegir», situada en el Territorio de Los Andes, Distrito minero de Diablillos y Ratones, y registrada á favor de la Compagnie Internationale des Borax, que ha sido practicada por uno de los inspectores de la División de Minas, Geología é Hidrología en cumplimiento de lo dispuesto con fecha 30 de Octubre de 1907, y de acuerdo con el decreto de 15 del mismo mes, y á sus efectos, vuelva á la citada División, debiendo exigir la reposición de sellos correspondiente.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

XII

EN LOS ANDES

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1908.

Visto este expediente, en el que la División de Minas, Geología é Hidrología eleva para su aprobación la diligencia de mensura de la pertenencia minera de borato de cal denominada «Santa Rosa», situada en el Territorio de Los Andes, distrito minero de Diablillos y Ratones, y registrada á favor de la Compagnie Internationale des Borax, cesionaria de D. Jorge H. Fiint; y resultando de lo informado que dicha operación ha sido correctamente efectuada por uno de los inspectores de la citada División, en cumplimiento de lo dispuesto con fecha 24 de Febrero de 1908 y de acuerdo con el decreto de 15 de Octubre de 1907,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la mensura de la pertenencia minera de borato de cal denominada «Santa Rosa», situada en el Territorio de Los Andes, distrito minero de Diablillos y Ratones que ha sido registrada á favor de la Compagnie Internationale des Borax, que ha sido practicada por uno de los inspectores de la División de Minas, Geología é Hidrología, en cumplimiento de lo dispuesto con fecha 24 de Febrero de 1908 y de acuerdo con el decreto de 15 de Octubre de 1907, y á sus efectos, vuelva á la citada División, debiendo exigir la reposición de sellos correspondiente.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

XIII

EN LOS ANDES

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1908.

Visto este expediente, en el que la División de Minas, Geología é Hidrología eleva para su aprobación la diligencia de mensura de la pertenencia minera de borato de cal denominada «Nuestra Señora de las Mercedes» situada en el Territorio de Los Andes, distrito minero de Diablillos y Ratones, y registrada á favor de la Compagnie Internationale des Borax, cesionaria de la Sociedad The Cuevitas Trading Company; y resultando de lo informado que dicha operación ha sido correctamente efectuada por uno de los inspectores de la citada División, en cumplimiento de lo dispuesto con fecha 30 de Octubre de 1907 y de acuerdo con el decreto de 15 del mismo mes,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la mensura de la pertenencia minera de borato de cal denominada «Nuestra Señora de las Mercedes», situada en el Territorio de Los Andes, distrito minero de Diablillos y Ratones, y registrada á favor de la Compagnie Internationale des Borax, que ha sido practicada por uno de los inspectores de la División de Minas, Geología é Hidrología, en cumplimiento de lo dispuesto con fecha 30 de Octubre de 1907 y de acuerdo con el decreto de 15 del mismo mes, y á sus efectos, vuelva á la citada División, debiendo exigir la reposición de sellos correspondiente.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

XIV

En los Andes

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1908.

Visto este expediente, en el que la División de Minas, Geología é Hidrología, eleva para su aprobación la diligencia de mensura de la pertenencia minera de borato de cal, denominada «Odin y Thor», situada en el Territorio de Los Andes, distrito minero de Diablillos y Ratones, y registrada á favor de la Compagnie Internationale des Bórax, cesionaria de la Sociedad The Cuevitas Trading Compagny; y resultando de lo informado que dicha operación ha sido correctamente efectuada por uno de los inspectores de la citada División, en cumplimiento de lo dispuesto con fecha 30 de Octubre de 1907, y de acuerdo con el Decreto de 15 del mismo mes,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la mensura de la pertenencia minera de borato de cal, denominada «Odin y Thor», situada en el Territorio de Los Andes, distrito minero de Diablillos y Ratones, y registrada á favor de la Compagnie Internationale des Bórax, que ha sido practicada por uno de los inspectores de la División de Minas, Geología é Hidrología, en cumplimiento de lo dispuesto con fecha 30 de Octubre de 1907; y de acuerdo con el Decreto de 15 del mismo mes, y á sus efectos, vuelva á la citada División, debiendo exigir la reposición de sellos correspondiente.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

XV

En los Andes

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1908.

Visto este expediente, en el que la División de Minas, Geología é Hidrología, eleva para su aprobación la diligencia de mensura de la pertenencia minera de borato de cal, denominada «San Juan», situada en el Territorio de Los Andes, distrito minero de Diablillos y Ratones, y registrada á favor de la Compagnie Internationale des Bórax, cesionaria de la Sociedad The Cuevitas Trading Company; y resultando de lo informado que dicha operación ha sido correctamente efectuada por uno de los inspectores de la citada División, en cumplimiento de lo dispuesto con fecha 30 de Octubre de 1907, y de acuerdo con el Decreto de 15 del mismo mes,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la mensura de la pertenencia minera de borato de cal, denominada «San Juan», situada en el Territorio de Los Andes, distrito minero de Diablillos y Ratones, y registrada á favor de la Com-

pagnie Internationale des Bórax, que ha sido practicada por uno de los inspectores de la División de Minas, Geología é Hidrología, en cumplimiento de lo dispuesto con fecha 30 de Octubre de 1907; y de acuerdo con el Decreto de 15 del mismo mes, y á sus efectos, vuelva á la citada División, debiendo exigir la reposición de sellos correspondiente.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

XVI

Ley de Fomento de los territorios nacionales y Decreto de 11 de Abril de 1907 incorporado, á la ley de acuerdo con lo dispuesto por el art. 18 de la misma.

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1908.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

CAPITULO I.

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para estudiar, construir y explotar los siguentes ferrocarriles:

a) Desde puerto San Antonio en el Territorio del Río Negro, hasta el lago Nahuel Huapí

b) Desde puerto Deseado hasta empalmar con la línea anterior que va al lago Nahuel-Huapí, pasando por la Colonia San Martín, con un ramal á Comodoro Rivadavia, pasando por Colonia Sarmiento, otro ramal al lago Buenos Aires, y otro á la Colonia 16 de Octubre.

c) Desde el puerto Barranqueras sobre el Río Paraná, hasta empalmar con el ferrocarril Central Norte, en el punto que resulte más conveniente, con un ramal á la línea de Añatuya al Chaco.

d) Desde Formosa á Embarcación;

e) Otros ramales de las citadas líneas, que el Poder Ejecutivo considere convenientes.

Art. 2º La trocha de estas líneas será fijada por el Poder Ejecutivo según resulte en cada caso más conveniente, de los estudios y proyectos que practicará el Departamento de Obras Públicas, á cuyo cargo estará también la construcción y explotación de estas líneas.

Art. 3º Las líneas serán de carácter secundario y su explotación, será regida por una ley especial de ferrocarriles secundarios. Mientras esta ley no sea dictada, las líneas quedarán eximidas de las disposiciones legales que fijan el tiempo acordado para los transportes, el cual será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

Las líneas serán declaradas de primer orden y sujetas á la ley General de Ferrocarriles en vigencia; cuando el producto bruto pase del seis por ciento sobre el capital invertido y siempre que á juicio del Poder Ejecutivo, el tráfico de ellas lo requiera.

Art. 4º La construcción de cada línea podrá ser comenzada después de hechos los estudios de máxima de toda ella y siempre que se hayan terminado los estudios y proyectos definitivos, de los trozos iniciales.

La prosecución de los estudios definitivos podrá llevarse adelante á medida que avance la construcción.

Art. 5º El Poder Ejecutivo podrá licitar la construcción, adjudicarla directamente si recibiese propuestas ventajosas subscriptas por firmas conocidas de responsabilidad notoria, ó ejecutarla por Administración.

En este último caso, adquirirá los materiales de construcción y el tren rodante, mediante licitación pública ó privada, pudiendo también en los otros casos, adquirirlos mediante una licitación especial, si así lo creyera conveniente.

Art. 6º Se autoriza al Poder Ejecutivo para construir en los puertos, por intermedio del Departamento de Obras Públicas, los muelles, depósitos y demás instalaciones que fuesen necesarios para la carga, descarga y acomodo de todo lo que constituye el tráfico del ferrocarril.

Art. 7º El Poder Ejecutivo tendrá derecho á adquirir ó explotar el agua que se necesita para el servicio de la construcción y explotación de las líneas, de los ríos, arroyos, lagos y manantiales que se encuentren á inmediaciones del trayecto, así como para conducirla por medio de canales, acequias ó cañerías, desde el punto de toma hasta el ferrocarril, declarándose de utilidad pública el derecho á la servidumbre de paso de éstas, por las propiedades que deben cruzarse.

Art. 8º Los materiales destinados á la construcción y explotación de estas líneas, se introducirán libres de derechos. Las líneas y sus dependencias no podrán ser gravadas con impuestos nacionales, provinciales ni municipales

CAPITULO II

Art. 9º Autorízase al Poder Ejecutivo para acordar primas á empresas particulares que hagan el servicio de navegación de los puertos del Sur, y podrá destinar á ese fin la suma de ciento veinte mil pesos oro al año.

CAPITULO III

Art. 10. Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de tres millones ochocientos cincuenta mil pesos oro en los estudios y obras siguientes:

a) Estudios definitivos de las obras necesarias para hacer navegable el río Pilcomayo en todo su curso, desde el paralelo 22, y los de construcción de un canal navegable de unión entre el Pilcomayo superior y su trozo inferior, en lo cual podrá invertir la suma de cien mil pesos oro.

b) Limpieza y rectificación del río Bermejo, construcción de una línea telegráfica y adquisición de una escuadrilla para su navegación, á cuyo fin podrá invertir hasta la suma de ochocientos mil pesos oro.

c) Limpieza y dragado del río Santa Cruz y de la vía del Chubut, hasta Rawson, en cuyas obras podrá invertir hasta la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos oro.

d) Estudios definitivos y obras de regularización del régimen de las aguas del río Negro, por los medios más conducentes á evitar las inundaciones del valle del mismo, y á mejorar sus condiciones de navegabilidad y de su distribución para el riego, pudiendo invertir en ellas la suma de dos millones de pesos oro.

e) Estudios definitivos del río Colorado, sus afluentes y lagos ó cuencas imbríferas, que comprenderán los relevamientos plani-altimétricos de toda esa cuenca y los estudios higrométricos para determinar el régimen de las aguas y los embalses máximos, para formar las grandes reservas para la navegación y el regadío. Podrá destinar á este fin la suma de doscientos cincuenta mil pesos oro.

f) Estudios de los puertos sobre el Atlántico que deberán servir á la exportación de los productos de la zona á que afectan las obras y estudios autorizados por la presente ley, pudiendo invertir la suma de doscientos cincuenta mil pesos oro.

CAPITULO IV

Art. 11. Las obras, los estudios y las adquisiciones autorizadas por esta ley, se pagarán en dinero efectivo. A este efecto queda facultado el Poder Ejecutivo para hacer uso del crédito interno ó externo hasta la suma de veinticinco millones de pesos oro, pudiendo afectar al pago de la amortización é intereses de la suma tomada en préstamo, las líneas construidas en virtud de la autorización acordada por la presente ley, y sus entradas, así como el producido de la tierra á que se refiere el artículo 13

Art. 12. El producido de esa operación de crédito se depositará en cuenta especial en el Banco de la Nación Argentina, y el Poder Ejecutivo no podrá disponer de estos recursos sinó en pago de los certificados definitivamente aprobados por obras ejecutadas, ó gastos autorizados por esta ley. Igualmente se depositará en cuenta especial en el Banco de la Nación Argentina, desde la promulgación de la presente ley, el producido de la venta y arrendamiento de las tierras á que se refiere el art. 13, á fin de asegurar el servicio é intereses y amortizaciones de la operación de crédito que autoriza esta ley.

CAPITULO V

Art. 13. El Poder Ejecutivo no podrá comprometer en forma alguna la disponibilidad de las tierras afectadas por esta ley, por ventas, contratos de arrendamientos ó permisos de ocupación, en las regiones servidas por las obras proyectadas Las ventas de las tierras ubicadas en las zonas de influencia de las obras utilizadas por la presente ley, quedarán en adelante sistemáticamente subordinadas al adelanto de las que se ejecuten para colocar dichas tierras en condiciones de explotación económica, y al pago del costo de las obras. La zona de influencia será fijada por el Poder Ejecutivo, dentro de los doce meses de la promulgación de la presente ley, con un mínimum de valor aproximado al duplo del costo de las obras.

Art. 14 Las tierras propias para la agricultura quedarán reservadas, mientras no se hayan puesto en comunicación con los centros comerciales del país por obras proyectadas ó á proyectarse con ese fin, y luego serán destinadas á la colonización agrícola, de acuerdo con las leyes vigentes.

Art. 15. La reserva de las tierras á que se refieren los artículos anteriores, durará en cada zona, hasta tanto se haya amortizado el importe de la obra que las afecta. En caso de que algunas de las obras autorizadas no hubiera podido tener principio en un término de cinco años, el Poder Ejecutivo dará cuenta al H. Congreso, para resolver sobre la disponibilidad de las tierras.

Art. 16. Al realizarse las ventas de tierras de pastoreo comprendidas en la zona de influencia, se acordará el título definitivo al aprobarse el remate, quedando constituida una hipoteca á favor del Gobierno de la Nación, por el valor total de la venta, en las condiciones determinadas por la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional, en todo lo que no sea modificada por la presente.

Art. 17. El pago de las tierras así adquiridas, se hará abonando un servicio semestral de cinco por ciento de interés anual y de, por lo menos, un cinco por ciento de amortización anual acumulativa. El primer semestre se abonará en el acto del remate al firmarse el boleto de compra, cuyo importe será devuelto íntegro en el caso en que la venta no fuese aprobada por el Poder Ejecutivo. La desaprobación de los remates deberá hacerse dentro de los sesenta días de realizados, pasados los cuales quedarán de hecho aprobados.

CAPÍTULO VI

Art. 18. Declárase incorporado á la presente ley, el decreto del Poder Ejecutivo de once de Abril de mil novecientos siete, estableciendo reservas permanentes de tierras para tránsito.

CAPITULO VII

Art. 19. El Poder Ejecutivo podrá atender á los primeros gastos que sea necesario anticipar para la ejecución de esas obras, con las entradas de la Dirección de Tierras y Colonias, no afectadas por el cálculo de recursos vigente.

Art. 20. Los estudios y contratos de construcción de las obras autorizadas por esta ley, quedarán á cargo del Departamento de Obras Públicas, con la intervención que corresponda al Departamento de Agricultura.

Art. 21. Autorízase al Poder Ejecutivo para

expropiar las tierras de propiedad particular, cuya ocupación sea necesaria para la ejecución de las obras autorizadas por la presente ley.

Art. 22. Quedan derogadas las disposiciones de las leyes vigentes que se opongan á la presente.

Art. 23. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintiocho de Agosto de mil novecientos ocho.

D. E. Palacio — E. Cantón
B. Ocampo. Secretario del Senado — *Alejandro Sorondo.* Secretario de la C. de DD.

Registrada bajo el número 5559.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
Pedro Ezcurra.

Buenos Aires, Abril 11 de 1907.

Habiéndose solicitado en diferentes oportunidades y parajes concesiones de arriendo á título precario para el establecimiento de desembarcaderos, depósitos ó paradas de elementos de transporte en las costas del dominio federal y Territorios Nacionales, y

Considerando:

Que sería una medida previsora de buen gobierno, al enajenar las tierras públicas, hacer una prudente reserva de terrenos para destinarlos al uso común de los que transitan ó acarrea sus productos al través de extensas regiones poco pobladas, eligiendo al efecto parajes apropiados por la existencia de aguadas permanentes y pastos naturales adecuados al abrevadero del ganado de silla y tiro empleado en los transportes;

Que la disposición del artículo......de la ley de tierras de Enero de 1903, al otorgar al arrendatario el derecho de compra de la mitad de la superficie arrendada, solo ha dictado una regla de carácter general, sin que ella importe negar al Poder Ejecutivo la facultad de exigir en casos excepcionales la renuncia previa á ese derecho, pues deja librada á su criterio la resolución de arrendar ó de no hacerlo,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º La Dirección General de Tierras y Colonias procederá á investigar cuales sean los puntos más indicados en los Territorios Nacionales para organizar el sistema de «Reservas de Tránsito» que se indica en el primer considerando de este decreto, con arreglo á las condiciones siguientes:

a) Las «reservas de tránsito» se establecerán sobre las líneas de comunicación sobre los puertos del mar ó de los ríos, y los centros de población ó de mayor riqueza del interior de los territorios, y además, en las líneas de comunicación entre esos puntos y los más indicados de la traza de ferrocarriles proyectados en el plan general de fomento, propuesto por el Poder Ejecutivo al H. Congreso en Mayo de 1906.

b) En las mencionadas líneas de comunicación se eligirán para las «reservas de tránsito» los parajes donde se encuentran aguadas permanentes y en cuanto fuera posible la concurrencia de ambas condiciones, donde los pastos naturales sean más adecuados á la alimentación del ganado.

c) Las «reservas de tránsito» deberán escalonarse sistemáticamente, en tanto que los recursos naturales lo permitan, de manera que las jornadas de arreos de convoyes de transporte ó de mensajerías, queden más ó menos equidistantes, con intervalos que no resulten excesivos ni demasiado reducidos.

Art. 2º Las «reservas de tránsito» tendrán una superficie no menor de diez mil hectáreas que se ubicarán alrededor del punto principal de la aguada destinada á uso común, salvo el caso en que no hubiere en el paraje elegido esa superficie de tierra fiscal disponible. Si habiéndola estuviese en todo ó en parte comprometida por algún contrato de arrendamiento, se declarará la reserva por adelantado para la parte que corresponda al fisco, al vencimiento del contrato.

Art. 3º La cuarta parte de la reserva, que se destina al aprovechamiento común como abrevadero y descanso de ganados en tránsito, no podrá ser afectada en forma alguna por concesiones especiales, ni aun á título precario, y por el Ministerio del Interior se dictarán las medidas necesarias para que se establezca vigilancia sobre ellas á fin de que no sean apropiadas por nadie ni ocupadas por mayor tiempo que el indispensable á su objeto.

Art. 4º Las tres cuartas partes restantes de cada reserva se dividirán en tres lotes iguales, que se destinarán á ser arrendadas á personas diferentes que acepten las condiciones siguientes:

a) Renuncia expresa á todo derecho de compra y aceptación de cláusula que autorice al Poder Ejecutivo á exigir en cualquier momento el desalojo del campo con aviso previo de un año, sin derecho á indemnización alguna.

b) Pago de una cuota de arriendo anual adelantada, igual á la que el Poder Ejecutivo fije ó haya fijado para la Zona en que esté ubicado el campo.

c) Propósito de destinar el lote arrendado á levantar construcciones para el hospedaje de pasajeros, para depósitos de mercaderías de uso ó de explotación agropecuaria, comprados ó en venta, y de tener un número suficiente de animales de cría ó de invernada para la alimentación de los transeuntes.

d) Compromiso de cuidar y conservar en buen estado los mojones ó signos de deslinde del lote reservado para uso común, de manera que los transeuntes conozcan su situación, y mantener el abrevadero libre de despojos de animales ú otras substancias que puedan contaminar sus aguas.

e) Hospedar gratuitamente á los agentes de policía de los territorios que viajen en comisiones del servicio.

Art. 5º La Dirección General de Tierras y Colonias, elevará al Poder Ejecutivo, los proyectos de «Reserva de Tránsito» tan pronto como los tenga preparados y someterá á su aprobación las propuestas de arriendo debidamente informadas.

Art. 6º Quedan sometidas á las prescripciones del presente decreto todas las concesiones de arriendo anteriormente hechas á título precario por el Poder Ejecutivo, con el objeto á que él se refiere.

Art. 7º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
Ezequiel Ramos Mexía.

Aprobación de Mensuras

XVII

En Los Andes

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1908.

Visto este expediente, en el que la División de Minas, Geología é Hidrología, eleva para su aprobación la diligencia de mensura de la pertenencia minera de borato de cal denominada «San Francisco», situada en el Territorio de Los Andes, distrito minero de Diablillos y Ratones, y registrada á favor de la Compagnie Internacionale des Borax, cesionaria del Sr. Enrique R. Richards; y resultando de lo informado que dicha operación ha sido correctamente efectuada por uno de los inspectores de la citada División, en cumplimiento de lo dispuesto con fecha 24 de Febrero del corriente año y de acuerdo con el decreto de 15 de Octubre de 1907,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la mensura de la pertenencia minera de borato de cal denominada «San Francisco», situada en el Territorio de Los Andes, distrito minero de Diablillos y Ratones, y registrada á favor de la Compagnie Internacionale des Borax que ha sido practicada por uno de los inspectores de la División de Minas, Geología é Hidrología, en cumplimiento de lo dispuesto con fecha 24 de Febrero del corriente año y de acuerdo con el decreto de 15 de Octubre de 1907, y á sus efectos, vuelva á la citada División, debiendo exigir la reposición de sellos correspondiente.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
Pedro Ezcurra.

XVIII

En Los Andes

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1908.

Visto este expediente, en el que la División de Minas, Geología é Hidrología, eleva para su aprobación la diligencia de mensura de la pertenencia minera de borato de cal denominada «La Perdida», situada en el Territorio de Los Andes, distrito minero de Diablillos y Ratones, y registrada á favor de la Compagnie Internationale des Borax, cesionaria del Señor Carlos E. Webster, y resultando de lo informado que dicha operación ha sido correctamente efectuada por uno de los inspectores de la citada División, en cumplimiento de lo dispuesto con fecha 24 de Febrero del corriente año y de acuerdo con el decreto de 15 de Octubre de 1907.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la mensura de la pertenencia minera de borato de cal denominada «La Perdida», situada en el Territorio de Los Andes, distrito minero de Diablillos y Ratones, y registrada á favor de la Compagnie Internationale des Borax, que ha sido practicada por uno de los inspectores de la División de Minas, Geología é Hidrología, en cumplimiento de lo dispuesto con fecha 24 de Febrero del corriente año y de acuerdo con el decreto de 15 de Octubre de 1907, y á sus efectos, vuelva á la citada División, debiendo exigir la reposición de sellos correspondiente.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
Pedro Ezcurra.

XIX

En Los Andes

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1908.

Visto este expediente, en el que la División de Minas, Geología é Hidrología, eleva para su aprobación la diligencia de mensura de la pertenencia minera de borato de cal denominada «San Atilio» situada en el Territorio de Los Andes, distrito minero de Diablillos y Ratones, y registrada á favor de la Compagnie Internationale des Borax, cesionaria del Señor Enrique M. Miles, y resultando de lo informado que dicha operación ha sido correctamente efectuada por uno de los inspectores de la citada División, en cumplimiento de lo dispuesto con fecha 24 de Febrero del corriente año y de acuerdo con el decreto de 15 de Octubre de 1907,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la mensura de la pertenencia minera de borato de cal denominada «San Atilio», situada en el Territorio de Los Andes, distrito minero de Diablillos y Ratones, y registrada á favor de la Compagnie Internationale des Borax, que ha sido practicada por uno de los inspectores de la División de Minas, Geología é Hidrología en cumplimiento de lo dispuesto con fecha 24 de Febrero del corriente año y de acuerdo con el decreto de 15 de Octubre de 1907, y á sus efectos, vuelva á la citada División, debiendo exigir la reposición de sellos correspondiente.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

XX

EN LOS ANDES

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1908.

Visto este expediente, en el que la División de Minas, Geología é Hidrología eleva para su aprobación la diligencia de mensura de la pertenencia minera de borato de cal denominada «La Despreciada», situada en el Territorio de Los Andes, distrito minero de Diablillos y Ratones; y registrada á favor de la Compagnie Internationale des Borax, cesionaria de la Sociedad The Cuevitas Trading Company y resultando de lo informado que dicha operación ha sido correctamente efectuada por uno de los inspectores de la citada División, en cumplimiento de lo dispuesto con fecha 24 de Febrero del corriente año y de acuerdo con el decreto de 15 de Octubre de 1907,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la mensura de la pertenencia minera de borato de cal denominada «La Despreciada», situada en el Territorio de Los Andes, distrito minero de Diablillos y Ratones, y registrada á favor de la Compagnie Internationale des Borax, que ha sido practicada en cumplimiento de lo dispuesto con fecha 24 de Febrero del corriente año y de acuerdo con el decreto de 15 de Octubre de 1907, y á sus efectos, vuelva á la citada División, debiendo exigir la reposición de sellos correspondiente.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

XXI

EN LOS ANDES

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1908.

Visto este expediente, en el que la División de Minas, Geología é Hidrología eleva para su aprobación la diligencia de mensura de la pertenencia minera de borato de cal, denominada «San Pedro», situada en el Territorio de Los Andes, distrito minero de Ratones y Diablillos, registrada á favor de la Compagnie Internationale des Borax, cesionaria de la Sociedad The Cuevitas Trading Company y resultando de lo informado que dicha operación ha sido correctamente efectuada por uno de los inspectores de la citada División, en cumplimiento de lo dispuesto con fecha 30 de Octubre de 1907 y de acuerdo con el decreto de 15 del mismo mes,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la mensura de la pertenencia minera de borato de cal denominada «San Pedro», situada en el Territorio de Los Andes, distrito minero de Ratones y Diablillos y registrada á favor de la Compagnie Internationale des Borax, que ha sido practicada por uno de los inspectores de la División de Minas, Geología é Hidrología en cumplimiento de lo dispuesto con fecha 30 de Octubre de 1907, y de acuerdo con el decreto de 15 del mismo mes, y á sus efectos, vuelva á la citada División, debiendo exigir la reposición de sellos correspondiente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

XXII

EN LOS ANDES

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1908.

Visto este expediente, en el que la División de Minas, Geología é Hidrología, eleva para su aprobación la diligencia de mensura de la pertenencia minera de borato de cal denominada «Santo Tomás», situada en el Territorio de Los Andes, distrito minero de Diablillos y Ratones y registrada á favor de la Compagnie Internationale des Borax, cesionaria de la Sociedad The Cuevitas Trading Company; y resultando de lo informado que dicha operación ha sido correctamente efectuada por uno de los inspectores de la citada División, en cumplimiento de lo dispuesto con fecha 30 de Octubre de 1907 y de acuerdo con el decreto de 15 del mismo mes,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la mensura de la pertenencia minera de borato de cal denominada «Santo Tomás», situada en el Territorio de Los Andes, distrito minero de Diablillos y Ratones, y registrada á favor de la Compagnie Internationale des Borax, que ha sido practicada por uno de los inspectores de la División de Minas, Geología é Hidrología en cumplimiento de lo dispuesto con fecha 30 de Octubre de 1907, y de acuerdo con el decreto de 15 del mismo mes, y á sus efectos, vuelva á la citada División, debiendo exigir la reposición de sellos correspondiente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

XXIII

EN LOS ANDES

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1908.

Visto este expediente, en el que la Dirección de Minas, Geología é Hidrología eleva para su aprobación la diligencia de mensura de la pertenencia minera de borato de cal denominada «San Andrés», situada en el Territorio de Los Andes, distrito minero de Pastos Grandes, y registrada á favor de la Compagnie Internationale des Borax, cesionaria de la Sociedad The Cuevitas Tradyng Company; y resultando de lo informado que dicha operación ha sido correctamente efectuada por uno de los inspectores de la citada División, en cumplimiento de lo dispuesto con fecha 30 de Octubre de 1907 y de acuerdo con el decreto de 15 del mismo mes,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la mensura de la pertenencia minera de borato de cal denominada «San Andrés», situada en el Territorio de Los Andes, distrito minero de Pastos Grandes, y registrada á favor de la Compagnie Internationale des Borax que ha sido practicada por uno de los inspectores de la División de Minas, Geología é Hidrología, en cumplimiento de lo dispuesto con fecha 30 de Octubre de 1907 y de acuerdo con el decreto de 15 del mismo mes, y á sus efectos, vuelva á la citada División, debiendo exigir la reposición de sellos correspondientes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

Título de propiedad

XXIV

EN SAN IGNACIO

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1908.

Visto este expediente, en el que D. Pablo Allain solicita título de propiedad de los solares B y C de la manzana Nº 31 del pueblo San Ignacio de que fué comprador de acuerdo con la ley Nº 4167, y

Considerando:

Que en esas tierras se han cumplido las obligaciones prescriptas por la citada ley, estando abonado el importe total de su precio; y atento lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acuérdase á D. Pablo Allain, de conformidad con la ley Nº 4197, el título de propiedad que solicita de los solares b y c, de la manzana Nº 31 del pueblo San Ignacio y vuelva á la Dirección General de Tierras y Colonias, para que formule dicho título, el que elevará para su firma.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

XXV

EN FORMOSA

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1908.

Visto este expediente, en el que D. Salvador García solicita título de propiedad del solar B, manzana nº 148, del pueblo de Formosa, de que es concesionario, de conformidad con la ley 4187, y

Considerando:

Que la inspección ha comprobado que el recurrente ha dado cumplimiento en ese solar, á las obligaciones impuestas por la citada ley, constando haber satisfecho el importe total de su precio; atento lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acuérdase á D. Salvador García, de acuerdo con la ley 4167, el título de propiedad que solicita, del solar B, manzana nº 148 del pueblo Formosa y vuelva á la Dirección General de Tierras y Colonias, para que formule dicho título, el que elevará para su firma.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

XXVI

EN FORMOSA

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1908.

Visto este expediente, en el que D. José Dolio, solicita título de propiedad de los lotes números 250, 251, 282 y 283 de la Colonia «Formosa», de que es concesionario, de conformidad con la ley de 19 de Octubre de 1876, y

Considerando:

Que la inspección ha comprobado que el recurrente, ha dado cumplimiento en esos lotes

á las obligaciones impuestas por la ley citada, constando haber satisfecho el importe total de su precio; por esto y atento lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Pase este expediente á la Dirección General de Tierras y Colonias para que lo remita al Sr. Gobernador del Territorio de Formosa, á fin de que, previa reposición de sellos, haga otorgar por ante quien corresponda y á favor de D. José Dolio, título de propiedad de los lotes números 250, 251, 282 y 283, de la Colonia «Formosa», el que deberá ser subscripto por el citado Sr. Gobernador, en representación del Poder Ejecutivo, para lo cual es tá autorizado.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

XXVII

En el Neuquen

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1908.

Visto este expediente en el que D. Alfredo D. Shaw, solicita título de propiedad de la superficie de 3 750 hectáreas en el territorio del Neuquen, de que fué comprador de acuerdo con la ley de 3 de Noviembre de 1882, y

Considerando:

Que la Inspección ha comprobado que en esa tierra el recurrente ha introducido el capital en ganados y poblaciones que establece la citada ley, constando además, haber satisfecho el importe total de su precio; por esto y atento lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Declaránse cumplidas por D. Alfredo D. Shaw, en las tres mil setecientas cincuenta (3.750) hectáreas, de que fué comprador de conformidad con la ley de 3 de Noviembre de 1882, en el lote Nº 10, sección IX, del territorio del Neuquen, las obligaciones de población é introducción de capitales que prescribe la ley citada; y pase este expediente á la Escribanía General de Gobierno para que, previa reposición de sellos, le otorgue el correspondiente título de propiedad; fecho, á la Dirección General de Tierras y Colonias para su archivo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

XXVIII

En La Pampa

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1908.

Visto este expediente, en el que D. Francisco P. Hansen, solicita título de propiedad de las 7.500 hectáreas, de que fué comprador, de acuerdo con la Ley de 3 de Noviembre de 1882, en el Territorio de La Pampa, y

Considerando:

Que la Inspección ha comprobado que en esa tierra, se ha dado cumplimiento á las obligaciones de población é introducción de capitales, que establece aquella ley, estando abonado además, el valor total de su precio, y atento lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Declaránse cumplidas por D. Francisco P. Hansen, en las siete mil quinientas (7.500) hectáreas, de que fué comprador de acuerdo con la ley de 3 de Noviembre de 1882, en la mitad Norte y ángulo Sudoeste, del lote 10, fracción A, Sección XXIV, del Territorio de la Pampa, las obligaciones de población é introducción de capitales, que establece la citada ley; y pase este expediente á la Escribanía Mayor de Gobierno, para que, previa reposición de sellos, le extienda el respectivo título de propiedad; fecho, á la Dirección General de Tierras y Colonias, para su archivo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

XXIX

En «Avellaneda»

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1908.

Visto este expediente en el que D. Julián Suarez, solicita título de propiedad de la fracción B, del lote Nº 202 de la Colonia «Avellaneda» de que es concesionario, de conformidad con la ley de 19 de Octubre de 1876, y

Considerando:

Que la inspección ha comprobado que en esas tierras se han cumplido las obligaciones de ley, y atento lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Remítase este expediente con la nota acordada, al Señor Gobernador de la Provincia de Santa Fe, pidiéndole quiera servirse ordenar que, previa reposición de sellos, se otorgue por ante quien corresponda y á favor de D. Julián Suárez, el título de propiedad que solicita de la fracción B, lote Nº 202, de la Colonia «Presidente Avellaneda» con una superficie de treinta y seis (36) hectáreas, el que deberá ser subscrito por el Exmo. Sr. Gobernador, en representación del Poder Ejecutivo Nacional, para lo cual se le autoriza; haciendo constar en él, que el interesado deberá presentarlo para su revalidación ante el Gobierno de la Provincia de Santa Fe.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

Decreto sin efecto

XXX

The Argentine Tierra del Fuego Exploration

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1908.

Resultanto de este expediente:

Que la Compañía The Argentine Tierra del Fuego Exploration Co. Ld. concesionaria de un permiso de reconocimiento de aluviones auríferos por decreto de 24 de Octubre de 1907, en una superficie de dos mil (2 000) hectáreas aproximadamente en el Territorio de Tierra del Fuego, no ha dado cumplimiento á las disposiciones vigentes respecto de dicho permiso;

Que por tal motivo, ha quedado librada al aprovechamiento común la superficie citada;

Que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 9º del decreto de 3 de Marzo de 1905, la Compañía concesionaria ha incurrido en la pérdida del depósito de garantía que había efectuado.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Déjase sin efecto el decreto de 24 de Octubre de 1907, que concedía á la Compañía The Argentine Tierra del Fuego Exploration Co. Ld. permiso de reconocimiento de aluviones auríferos en una superficie de dos mil (2.000) hectáreas aproximadamente en el Territorio de Tierra del Fuego.

Art. 2º. Póngase á disposición del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 44 de la Ley Nº. 1420, la suma de cincuenta pesos monada nacional ($50 m/n), correspondiente al depósito de garantía efectuado por la Compañía concesionaria y vuelva á la División de Minas, Geología é Hidrología para su archivo, previa reposición de sellos.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

XXXI

The Argentine Tierra del Fuego Exploration

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1908.

Resultando de este expediente:

Que la Compañía The Argentine Tierra del Fuego Exploration Co. Ld. concesionaria de un permiso de reconocimiento de aluviones auríferos por decreto de 24 de Octubre de 1907, en una superficie de dos mil hectáreas en el Territorio de Tierra del Fuego, no ha dado cumplimiento á las disposiciones vigentes respecto de dicho permiso;

Que por tal motivo, ha quedado librada al aprovechamiento común la superficie citada;

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9º del decreto de 3 de Marzo de 1905, la Compañía concesionaria ha incurrido en la pérdida del depósito de garantía que había efectuado,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Déjase sin efecto el decreto de 24 de Octubre de 1907, que concedía á la Compañía The Argentine Tierra del Fuego Exploration Cº Ld., permiso de reconocimiento de aluviones auríferos en una superficie de dos mil hectáreas en el Territorio de Tierra del Fuego.

Art. 2º Póngase á disposición del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 44 de la Ley Nº 1420, la suma de cincuenta pesos moneda nacional ($ 50 m/n), correspondiente al depósito de garantía efectuado por la Compañía concesionaria y vuelva á la División de Minas, Geología é Hidrología para su archivo, previa reposición de sellos.

Art. 3º Comuníquese publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

XXXII

The Argentine Tierra del Fuego Exploration

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1908.

Resultando de este expediente:

Que la Compañía The Argentine Tierra del Fuego Exploration Cº. Ld., concesionaria de un permiso de reconocimiento de aluviones auríferos por decreto de 24 de Octubre de 1907, en una superficie de dos mil (2 000) hectáreas en el Territorio de Tierra del Fuego, no ha dado cumplimiento á las disposiciones vigentes respecto de dicho permiso;

Que por tal motivo, ha quedado librada al aprovechamiento común la superficie citada;

Que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 9º del decreto de 3 de Marzo de 1905; la compañía concesionaria ha incurrido en la pérdida del depósito de garantía que había efectuado,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Déjase sin efecto el decreto de 24 de Octubre de 1907 que concedía á la Compañía The Argentine Tierra del Fuego Explotation Cº. Ld. permiso de reconocimiento de aluviones auríferos en una superficie de dos mil (2.000) hectáreas en el Territorio de Tierra del Fuego.

Art. 2º Póngase á disposición del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 44 de la Ley Nº 1420 la suma de cincuenta pesos moneda nacional ($ 50 m/n), correspondiente al depósito de garantía efectuado por la compañía concesionaria y vuelva á la División de Minas, Geología é Hidrología para su archivo, previa reposición de sellos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

XXXIII

Enrique Casteignau

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1908.

Resultando de este expediente:

Que D. Enrique Casteignau, concesionario de un permiso de reconocimiento de aluviones auríferos por decreto de 4 de Junio de 1906, en una superficie de dos mil (2.000) hectáreas en el Territorio de Los Andes, no ha dado cumplimiento á las disposiciones vigentes respecto de dicho permiso;

Que por tal motivo, ha quedado librada al aprovechamiento común la superficie citada;

Que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 9º del decreto de 3 de Marzo de 1005, el concesionario ha incurrido en la pérdida del depósito de garantía que había efectuado,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Déjase sin efecto el decreto de 4 de Junio de 1906, que concedía á D. Enrique Casteignau permiso de reconocimiento de aluviones auríferos en una superficie de dos (2.000) hectáreas en el territorio de Los Andes.

Art. 2º Póngase á disposición del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 44 de la Ley nº 1420, la suma de cincuenta pesos moneda nacional ($ 50 m/n) correspondiente al depósito de garantía efectuado por el concesionario y vuelva á la División de Minas, Geología é Hidrología para su archivo, previa reposición de sellos.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

XXXIV

Enrique Casteignau

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1908.

Resultando de este expediente:

Que D. Enrique Casteignau, concesionario de un permiso de reconocimiento de aluviones auríferos por decreto de 4 de Junio de 1906, en el Territorio de Los Andes, en una superficie de dos mil (2.000) hectáreas, no ha dado cumplimiento á las disposiciones vigentes respecto de dicho permiso;

Que por tal motivo, ha quedado librada al aprovechamiento común la superficie citada;

Que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 9º del decreto de 3 de Marzo de 1905, el concesionario ha incurrido en la pérdida del depósito de garantía que había efectuado,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Déjase sin efecto el decreto de 4 de Junio de 1906, que concedía á D. Enrique Casteignau, permiso de reconocimiento de aluviones auríferos en una superficie de dos mil (2.000) hectáreas en el Territorio de Los Andes.

Art. 2º Póngase á disposición del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 44 de la Ley Nº 1420, la suma de cincuenta pesos moneda nacional ($ 50 m/n), correspondiente al depósito de garantía efectuado por el concesionario y vuelva á la División de Minas, Geología á Hidrología para su archivo, previa reposición de sellos.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

XXXV

Concesión en Formosa

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1908.

Resultando de lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias:

Que corresponde dejar sin efecto la concesión de los solares C y D, manzana número 175 del pueblo «Formosa», acordada á Doña Celestina Spinosa, por cuanto no ha dado cumplimiento á las obligaciones impuestas por la ley,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Declárase caduca la concesión de los solares C y D, manzana Número 175 del pueblo «Formosa», acordada á Doña Celestina Spinosa y vuelva este expediente á la Dirección General de Tierras y Colonias, á sus efectos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

XXXVI

Venta de un lote en la Colonia «El Dorado»

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1908.

Resultando de lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias:

Que corresponde adjudicar á D. José Pico, el lote Nº. 22 de la Colonia «El Dorado»,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Concédese en venta á D. José Pico, por el precio y condiciones vigentes, el lote Nº. 22 de la Colonia «El Dorado» y vuelva este expediente á la Dirección General de Tierras y Colonias, á sus efectos.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

Ministerio de Obras Públicas

I

Ley nº 5574.—Construcción del Puerto en Arroyo Pareja

Buenos Aires, Septiembre 21 de 1908.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Concédese autorización al Ingeniero Abel J. Pagnard, para construir y explotar por el término de sesenta años, á contar de la fecha de esta Ley, un puerto comercial en la desembocadura del Arroyo Pareja, cerca del Puerto Belgrano, Bahía Blanca, y con la profundidad de treinta pies, en mareas bajas, de acuerdo con los planos generales ejecutados por el mismo, y por orden del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 2º Las obras consistirán en dársenas y muelles hasta un perímetro de cinco mil metros, y depósitos dotados de pescantes para el embarque de mercaderías y frutos del país: correas transportadoras y elevadores de granos, vías férreas y demás obras que sean necesarias para el servicio del puerto. Se considera acogido al Ingeniero Abel J. Pagnard á la ley número tres mil novecientos ocho, relativa á la construcción y explotación de elevadores de granos, formando éstos parte integrante del puerto.

Art. 3º La construcción del puerto se dividirá en cinco secciones. La primera sección consistirá en las obras iniciales y las demás necesarias á la habilitación completa del servicio, para una extensión de mil metros de muelle de atraque para carga y descarga. Las demás secciones serán determinadas entre el Poder Ejecutivo y el concesionario de acuerdo con las exigencias del movimiento del puerto, considerándose que el concesionario está obligado á construir otra sección de mil metros de muelle con sus servicios accesorios, cuando ese movimiento haya llegado á quinientas mil toneladas por año y por sección, durante dos años consecutivos y así proporcionalmente para las demás secciones.

Art. 4º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que antecede, fíjase el plazo de tres años como máximo, después de terminada la primera sección, para empezar las obras de la segunda sección de mil metros de muelles, que deberá quedar concluida á los treinta meses de comenzada.

Para la ejecución de las secciones siguientes, regirán los mismos plazos que podrán ser prorrogados por el Poder Ejecutivo, siempre que el movimiento del puerto no hubiese aumentado en los años anteriores. En caso de no realizarse cualquiera de las secciones en los plazos determinados, se considerará caduca la concesión para las secciones no ejecutadas.

Art. 5º El concesionario podrá hacer empalme de sus vías férreas con los ferrocarriles existentes, ó que se construyan en adelante y pasen por las proximidades del puerto ó permitirá á éstos que lo hagan, debiendo estar sujeto su funcionamiento á las leyes y reglamentos que le correspondan.

Art. 6º En la primera sección que se termine se incluirá el edificio para las oficinas de la Subprefectura de Puertos, Aduana y Resguardo, el cual deberá tener las comodidades necesarias para el buen funcionamiento de las oficinas á que se destine.

Art. 7º Las obras que se construyan serán inspeccionadas por el Ministerio de Obras Públicas, sin cuya aprobación no podrán librarse al servicio público, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione la inspección, no pudiendo exceder de quinientos pesos mensuales; en el contrato respectivo se establecerá la forma en que el concesionario deberá hacer el pago de estos gastos.

Art. 8º Dentro del plazo de seis meses de la promulgación de la presente Ley, el concesionario deberá firmar el contrato respectivo y dentro de los seis meses de la fecha del contrato presentará al Poder Ejecutivo para su aprobación los estudios, planos definitivos, cómputos métricos y análisis de precios unitarios, presupuestos y especificaciones para la construcción del puerto.

Las obras deberán empezarse dentro de los seis meses de la fecha de la aprobación de los planos, presupuestos, etc; y dentro de los treinta meses de la fecha del comienzo de las obras deberán ser terminados los mil metros de muelle y accesorios de servicio de puerto, correspondiente á la parte inicial de la primera sección.

Art. 9º Al firmar el contrato el concesionario depositará en el Banco de la Nación Argentina, á la orden del Ministerio de Obras Públicas, la cantidad de doscientos mil pesos de curso legal en efectivo, ó su equivalente en títulos nacionales en garantía del fiel cumplimiento de las obligaciones que le impone esta ley, suma que le será devuelta cuando el valor efectivo de las obras ejecutadas, de acuerdo con los planos aprobados, sin incluir en él el de los terrenos, ascienda á una cantidad igual á la suma depositada.

Art. 10. El concesionario cobrará los derechos propios de cada sección con arreglo á las tarifas que se establezcan de acuerdo con el Poder Ejecutivo.

Art. 11. Los buques del Gobierno Nacional, no pagarán derechos de entrada y salida y gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento en las tarifas, cuando hagan uso de las instalaciones del puerto, para carga, descarga, almacenaje ó transporte de mercaderías. Tampoco pagarán derecho alguno los buques que por cuenta del Gobierno Nacional embarquen ó desembarquen tropas, artículos de guerra ó inmigrantes

Art. 12. El concesionario queda facultado para emitir warrants de acuerdo con la ley respectiva, por los frutos y mercaderías almacenados en sus depósitos.

Art. 13. Declárase de utilidadd pública las obras autorizadas por esta ley, pudiendo el concesionario expropiar por su cuenta los terrenos particulares y edificios que sean necesarios para el puerto, su acomodo, línea y empalme, de acuerdo con los planos aprobados por el Poder Ejecutivo

Art. 14. El concesionario podrá ocupar gratuitamente con las obras todos los terrenos de playa que le sean necesarios; los de ribera podrá ocuparlos también, previa expropiación si fuesen particulares, pero con obligación de reemplazar la calle de treinta y cinco metros á que se refiere el Código Civil en la situación y con el ancho no menor de diez metros que indique el Poder Ejecutivo al aprobar los planos definitivos, proveyéndola de un afirmado conveniente.

Art. 15. Todos los materiales á emplearse en la construcción y acomodos del puerto que se autoriza, podrán ser introducidos libres de derechos de aduana, siendo bien entendido que no gozarán de esta franquicia aquellos materiales que fueran substituidos con eficacia, á juicio del Poder Ejecutivo, con los similares del país. A ese efecto el concesionario Ingeniero Abel J Pagnard, presentará al Poder Ejecutivo una planilla detallada de los materiales que hubiere de emplear del extranjero y del país, con el fin de que se establezca cuáles gozarán de liberación de derechos, quedando obligado á justificar en todo tiempo su empleo en la construcción del puerto y anexos.

Art. 16. El concesionario deberá mantener las obras construídas y sus accesorios, en perfecto estado de conservación durante los sesenta años de la concesión á cuyo término pasarán á ser propiedad de la Nación, sin retribución alguna, los muelles, galpones, vías férreas y demás obras y materiales que sirvan para la explotación del puerto, así como los terrenos comprendidos en la zona de explotación del puerto de acuerdo con los planos aprobados por el Poder Ejecutivo, debiendo escriturarse á favor del Poder Ejecutivo, al empezarse las obras. El Poder Ejecutivo intervendrá en la conservación de las obras y en caso de falta se harán los trabajos por el Poder Ejecutivo y por cuenta de la empresa.

Art. 17. La presente concesión estará sujeta á las cláusulas siguientes:

1) El concesionario estará obligado á mantener en el puerto y canal de acceso la profundidad necesaria para la entrada de buques de treinta pies de calado en toda época del año, debiendo ejecutar las obras de corrección que sean indispensable para obtener este resultado.
2) En los terrenos que el concesionario gane al mar, se reservará una extensión contigua á los muelles, de cinco mil metros cuadrados para depósitos de carbón y materiales del Poder Ejecutivo, con destino al trén de dragado y demás embarcaciones de la Nación.
3) El Poder Ejecutivo tendrá el derecho de expropiar las obras en cualquier tiempo, por su valor según costo aprobado, por deducción de la parte proporcional á los años de servicio que tuvieren y al término de la concesión, con más un veinte por ciento de indemnización.
4) Si el concesionario no firmara el contrato, presentara los estudios y proyectos, empezara ó terminare las obras de las secciones dentro de los plazos establecidos en los artículos tercero y séptimo, la concesión quedará caduca con pérdida del depósito de garantía si hubiere lugar, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada á juicio del Poder Ejecutivo.
5) Si la caducidad se declarase por no estar concluídas las obras dentro del plazo fijado, el Poder Ejecutivo podrá tomar posesión de ellas abonando el valor que tuvieren según tasación, ya sea para terminarlas por su cuenta ó bien para que se lleven á cabo por empresas particulares de acuerdo con los términos de la concesión.
6) A los efectos de las relaciones del concesionario del puerto con el público y los ferrocarriles, por razón de tráfico común, aquel será considerado una compañía ferroviaria independiente de acuerdo con la ley número cinco mil trescientos quince.

Art. 18 La construcción de las obras y la administración del puerto estarán á cargo exclusivo del concesionario. El Poder Ejecutivo podrá intervenir en la explotación del puerto á fin de comprobar la aplicación de tarifas y el buen servicio del mismo.

Art. 19 El Ingeniero Abel J. Pagnard podrá transferir esta concesión previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 20 Las divergencias que se produzcan entre el Poder Ejecutivo y el concesionario en la aplicación de esta ley, serán resueltas por árbitros nombrados uno por cada parte y el tercero en caso de disconformidad por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Art. 21 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á quince de Septiembre de mil novecientos ocho.

JOSÉ E. URIBURU.	E. CANTÓN.
B Ocampo	*Alejandro Sorondo.*
Secret. del Senado.	Secret. de la C. de D D.

Registrada bajo el Nº 5574.

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

II

Ley Nº 5576—Obras de riego en la Provincia de Entre Ríos

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1908.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º El Gobierno de la Nación concurrirá con la suma de cincuenta mil pesos moneda nacional ($ 50.000 m/n) á la prosecución y términación de los estudios de obras de riego, desecación de islas y anegadizos, iniciados en Entre Ríos por cuenta del Gobierno de la Provincia.

Art. 2º Este gasto se imputará á la presente ley, pagándose de rentas generales.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á quince de Septiembre de mil novecientos ocho.

JOSÉ E URIBURU	E. CANTÓN
B Ocampo.	*Alejandro Sorondo.*
Secretario del Senado.	Secret. de la C.C. de D.D

Registrada bajo el Nº 5576.

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

III

Ley Nº 5580—Obras de riego en la margen Sud del Río San Juan

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo á invertir hasta la suma de novecientos cuarenta y ocho mil quinientos diez y nueve pesos moneda nacional con treinta y cinco centavos, en la construcción de un dique de toma que asegure la provisión de las aguas de riego para los departamentos de la márgen Sud del río San Juan.

Art. 2º Abrese un crédito suplementario al Departamento de Obras Públicas por la cantidad de doscientos mil pesos moneda nacional con destino á la adquisición de los materiales y elementos necesarios que se requieren durante el corriente año para dar principio á las referidas obras. El resto, hasta completar la autorización conferida en el artículo anterior, se distribuirá proporcionalmente en los presupuestos de mil novecientos nueve y mil novecientos diez.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á quince de Septiembre de mil novecientos ocho.

JOSÉ E. URIBURU.	E. CANTÓN.
B. Ocampo.	*Alejandro Sorondo.*
Secret. del Senado	Secret. de la Cámara de D.

Registrada bajo el número 5580.

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

IV

Ley Nº 5577 Puente Nacional sobre el Arroyo Antoñico

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1908.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º La Nación contribuirá con treinta mil pesos ($ 30.000 m/n) moneda nacional á las obras de acceso y expropiaciones necesarias para la definitiva habilitación del puente nacional sobre el arroyo Antoñico, en el ejido de Paraná, camino al puerto de ultramar llamado Bajada Grande.

Art. 2º El Poder Ejecutivo entregará la suma expresada á la Municipalidad de la Capital de Entre Ríos, tomándola de rentas generales y con imputación á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á quince de Septiembre de mil novecientos ocho.

JOSÉ E. URIBURU.	E. CANTÓN.
B. Ocampo.	*Alejandro Sorondo.*
Secretario del Senado.	Secretario de la C. D. D.

Registrada bajo el Nº 5577.

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

V

Ley Nº 5578.—Caminos en la Provincia de Salta

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º El Poder Ejecutivo mandará construir un camino de herradura en la Provincia de Salta, que partiendo de la estación «Juramento» del Ferrocarril Central Norte, vaya por la quebrada del Río del Pasaje, y termine en el lugar denominado «Cabra Corral» del Valle de Lerma.

Art. 2º A este objeto amplíase en pesos cincuenta mil la emisión de obligaciones de puentes y caminos establecida en el artículo 2º de la Ley Nº 4301.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á quince de Septiembre de mil novecientos ocho.

JOSÉ E. URIBURU. — E. CANTÓN.
B. Ocampo. — *Alejandro Sorondo.*
Secret. del Senado. — Secret. de la C. de D. D.

Registrada bajo el Nº 5578.

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

VI

Renuncia del Jefe del Taller de la Comisión del Paraná Inferior

Buenos Aires, Septiembre 19 de 1908.

Vista la renuncia que antecede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia presentada por el Jefe del Taller de la Comisión del Paraná Inferior, D. Carlos Galliat.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y previa toma de razón por las Direcciones Generales de Contabilidad y Obras Hidráulicas, archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

VII

Puente sobre el río IVº

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1908.

Exp. 970—P—994. Visto el adjunto proyecto de contrato y atento lo manifestado en los informes que preceden.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Apruébase el contrato celebrado ad-referéndum entre la Inspección General de Puentes y Caminos y la empresa «Cooper Construtión Company» en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo de 7 del actual, para la terminación de las obras del puente sobre el río Cuarto en La Carlota (Provincia de Córdoba) mediante la suma de treinta y seis mil ciento veinticinco pesos moneda nacional ($ 36.125 m/n.)

Art. 2º. Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, pase á la Escribanía Mayor de Gobierno, para la escrituración correspondiente.

FIGUEROA ALCORTA.
EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

VIII

Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales

Buenos Aires Septiembre 23 de 1908.

Atento lo expuesto por el Jurado que ha de dictaminar respecto de los proyectos presentados en el Concurso de planos para el edificio de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, acerca de la insuficiencia del plazo que se ha fijado para que emita ese dictamen, —y de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Arquitectura,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Prorrógase hasta el treinta de Octubre próximo, el plazo fijado para que se expida el Jurado que ha de dictaminar acerca del resultado del concurso de planos con destino á la construcción de un edificio para la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva á la Dirección General de Arquitectura á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

IX

Ferrocarril á Bolivia

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1908.

Exp. 7098. F. 1908.—Visto este expediente por el que la Inspección de la construcción del Ferrocarril á Bolivia, hace presente la urgencia que existe en la construcción de una casa de bombas, toma de agua, cañería de distribución y tanque, en la estación Quiaca, á cuyo efecto acompaña los planos y presupuesto respectivos; atento los informes producidos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Inspección de la construcción del ferrocarril á Bolivia, para llevar á cabo las obras de la referencia, y apruébanse los planos y presupuestos importe de diez y ocho mil trescientos noventa y cinco pesos con ochenta centavos oro ($ 18,395,80 o/s)

Art. 2º Este gasto se imputará á la Ley 4064, Anexo 1, inciso 8 item 2, del Presupuesto vigente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, y previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, vuelva á la de Vías de Comunicación, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

X

Dirección de Vías de Comunicación

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1908.

Exp. 7340-M-1908.—Vista la renuncia que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia presentada por el Ingeniero de 1ª clase de la Dirección General de Vías de Comunicación D. Pedro Malire, y nómbrase en su reemplazo al Inspector de las obras de acceso independiente al Retiro que ejecuta la Empresa del ferrocarril Buenos Aires al Pacífico é Ingeniero de 2ª de la Dirección General de Vías de Comunicación D. Mariano Voyer en reemplazo de éste, y como inspector de las expresadas obras, nómbrase al Ayudante de 2ª clase Ingeniero Emilio Rebuelto, en su reemplazo al calculista de 1ª D. Eduardo Kenny y para reemplazarlo á éste al calculista de 2ª D. Bautista Brun, quien será reemplazado como calculista de 2ª por D. Florencio Pachulú, debiendo ascenderse en su reemplazo al copista D. Eduardo Schmit y nómbrase copista á D. Arturo M. Mezzetti.

Art. 2º Asciéndese al empleo de Ingeniero de 2ª clase en la expresada Dirección General de Vías de Comunicación y en reemplazo del Sr. Mauricio Voyer al Ingeniero de 3ª D. Simón Goldenhorn y en reemplazo de éste al encargado de instrumentos D. Pablo Cadenazzi quien será reemplazado por el calculista de 3ª D. Mario Cadenazzi y nómbrase calculista de 3ª en su substitución, á D Alfredo Sangunetti quien desempeña ya interinamente dicho empleo.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

XI

Ferrocarril Andino

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1908.

Expte. 7094. F. 1908.—Visto este expediente y atento lo informado,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Administración del Ferrocarril Andino para construir un paso á nivel público en el kilómetro 148.900 de la línea principal, y apruébase el plano, memoria descriptiva y presupuesto de la obra importe de ochocientos setenta y cinco pesos moneda nacional ($ 875 m/n), gasto que se atenderá con el presupuesto ordinario del mencionado ferrocarril.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, vuelva á la de Vías de Comunicación, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

XII

Sociedad anónima La Formosa

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1908.

Exp. 10145 t. 07.—Visto este expediente, atento los informes producidos y lo dictaminado por los Sres. Procuradores del Tesoro y General de la Nación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase el desestimiento que hace la sociedad anónima «La Formosa» respecto á la construcción de un embarcadero en el puerto de Formosa, acordado por Ley 5147.

Art. 2º Apruébase el proyecto de contrato formulado entre la Dirección General de Vías de Comunicación y el Sr. Alberto Brach en representación de la sociedad anónima «La Formosa» relativo á la construcción de un tranvía á vapor concedida por Ley 5147 que arrancando del puerto de Formosa sobre el río Paraguay, termine en los campos de propiedad de la mencionada sociedad.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase á la Escribanía General de Gobierno para su escrituración.

FIGUEROA ALCORTA.
EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

XIII

COMISIÓN DE ESTUDIO DE VARIAS LÍNEAS FÉRREAS

Buenos Aires, Septiembre 20 de 1908.

Exp. 7298/F. F./908.—Vista la nota que antecede de la Dirección General de Vías de Comunicación por la que, conforme á lo dispuesto en el acuerdo de fecha 16 del corriente, propone el personal necesario para el estudio de parte de las líneas férreas á que aquél se refiere,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse las siguientes comisiones de estudios de las líneas férreas, dependientes de la Dirección General de Vías de Comunicación.

1ª Comisión de estudios del Puerto San Antonio á Foca Caguel y Nahuel Huapí. Jefe: don Guillermo N Juárez, con 600 pesos moneda nacional mensuales ($ 600). Ayudante de 1ª don Mauro Quinteros, con cuatrocientos pesos moneda nacional mensuales ($ 400). Ayudante de 2ª don Livio E. Castillo, con trescientos pesos moneda nacional mensuales ($ 300); Auxiliar dibujante don Raúl Molinari, con doscientos pesos moneda nacional mensuales ($ 200).

2ª Comisión estudios Puerto Deseado Río Mayo á Colonia San Martín.—Jefe: don Federico Lundberg, con seiscientos pesos moneda nacional mensuales ($ 600); Ayudante de 1ª don Gustavo Libek, con cuatrocientos pesos moneda nacional mensuales ($ 400); Ayudante de 2ª don Osf Erichsen, con trescientos pesos moneda nacional mensuales ($ 300).

3ª Comisión estudios de Colonia San Martín á Colonia 16 de Octubre y Lago Nahuel Huapí.—Jefe: don Casimiro Rechniewski, con seiscientos pesos moneda nacional mensuales ($ 600); Ayudante de 1ª don Haime Vesacovitch, con cuatrocientos pesos moneda nacional mensuales ($ 400); Ayudante de 2ª, don Máximo Rau, con trescientos pesos moneda nacional mensuales ($ 300).

4ª Comisión de Comodoro Rivadavia á Colonia Sarmiento y Lago Buenos Aires: Jefe: Don Arturo E. Shaw, con seiscientos pesos moneda nacional mensuales ($ 600); Ayudante de 1ª Don Federico H. Fisher, con cuatrocientos pesos moneda nacional mensuales ($ 400); Ayudante de 2ª, Don Santiago Whitelaw, con trescientos pesos moneda nacional mensuales ($ 300).

Art. 2º El expresado personal gozará del siguiente sobresueldo mensual, mientras permanezca en campaña: Jefes, trescientos setenta pesos moneda nacional; Ayudantes de 1ª doscientos cincuenta pesos moneda nacional ($ 250); Ayudantes de 2ª, doscientos cincuenta pesos moneda nacional ($ 250); Auxiliar dibujantes, doscientos pesos moneda nacional ($ 200).

Art. 3º Asígnase á cada comisión la suma mensual de dos mil pesos moneda nacional ($ 2.000), para gastos de campaña, como ser jornales de peones, manutensión de animales, etc., así como y por una sola vez, la suma de cuatro mil pesos moneda nacional ($ 4 000) para gastos de instalación de la 2ª Comisión.

Art. 4º El gasto que demande estos estudios se imputará á la Ley 5559.

Art. 5º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

XIV

Línea férrea de San Antonio á Colonia Valcheta y de Comodoro Rivadavia á Colonia Sarmiento

Buenos Aires, Septiembre 20 de 1908.

Exp. Nº 6604 F-F-908.—Visto este expediente del que resulta que han terminado ya su cometido en campaña las comisiones de estudios de las líneas férreas de puerto San Antonio á colonia Valcheta y de Comodoro Rivadavia á colonia Sarmiento y atento los informes producidos de los que resulta asimismo la conveniencia de modificar la imputación de los gastos que demande los estudios de la línea de Embarcación Jaculba,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Declárase cesante al personal de las comisiones de estudios de las líneas férreas de puerto San Antonio á colonia Valcheta y de Comodoro Rivadavia á colonia Sarmiento, nombrados por decreto de fecha 30 de Marzo ppdo.

Art. 2º La cantidad asignada mensual, por decreto de fecha 22 de Abril ppdo. para gastos de la comisión de estudios del Ferrocarril de Embarcación á Jaculba se imputará á la Ley 4845, Anexo I, inciso 8, item 2 del presupuesto vigente, atendiéndose con los fondos de dicha partida que periódicamente recibe la Dirección de la construcción del Ferrocarril de Ledesma á Embarcación.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y archívese

FIGUEROA ALCORTA.
EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

XV

Compañía de Ferrocarriles de la Provincia de Santa Fe

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1908.

Expte. Nº 7169 F-1908.—En vista de lo informado por la Dirección General de Vías de Comunicación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse los planos y memoria descriptiva presentados por la Compañía Francesa de los Ferrocarriles de la Provincia de Santa Fe, relativos á las instalaciones para dotar de agua á sus estaciones Santa Fe y Santa Fe cambios, siendo entendido que la instalación en la parte indicada de la ribera, tendrá carácter precario, pudiendo el Gobierno disponer su levantamiento cuando lo estime conveniente, sin que por ello la compañía tenga derecho á indemnización alguna.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

XVI

Compañía de Tranvías Eléctricos del Sud

Exp. Nº 7304-F-1908.—En vista de lo informado por la Dirección General de Vías de Comunicación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Compañía de Tranvías Eléctricos del Sud, para librar al servicio público con carácter provisional, la línea entre Piñeiro y Temperley.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

XXVII

Ferrocarril Central Norte

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1908.

Exp. 3025 F,908.—Vista la adjunta solicitud de la Sociedad Anónima Crédito Ferrocarrilero Argentino, por la que pide se proceda á efectuar las operaciones establecidas en el decreto expedido en Acuerdo de Ministros de fecha 29 de Septiembre de 1904 con respecto del certificado Nº 14 y planilla F, Nº 18 que acompaña, correspondientes á obras ejecutadas y materiales acopiados en la Sección Nº 1, (complemento adicional y empalme), de la prolongación del Ferrocarril Central Norte de San Cristóbal á Santa Fe.

De conformidad con lo dispuesto por Acuerdo de 9 de Octubre ppdo. y teniendo en cuenta lo informado por la Dirección General de Contabilidad,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º La Administración del Ferrocarril Central Norte acreditará á los Señores Baring Brothers y Cía. Ltd. en la cuenta abierta en sus libros, cuyo saldo acreedor se transferirá en oportunidad al crédito de la cuenta de la Sociedad Anónima Crédito Ferrocarrilero Argentino, el importe del certificado Nº 14 que se acompaña, ó sea setenta y un mil novecientos sesenta y cuatro pesos, con setenta y tres centavos oro sellado ($ 71.964,73 o/s) debiendo así mismo hacer en sus libros las anotaciones del caso, respecto á las partidas correspondientes á intereses á que se refiere el artículo 5º del aludido decreto de 9 de Octubre de 1906.

Art. 2º Una vez practicadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, la Administración del Ferrocarril Central Norte entregará á los interesados el certificado correspondiente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad, y fecho, pase á la de Vías de Comunicación, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

XVIII

Licencia

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1908.

Exp: 7210 F/908.—Visto este expediente y atento lo informado,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Concédense tres meses de licencia, siendo uno con goce de sueldo y dos sin él, al secretario de la Inspección de la construcción del ferrocarril á Bolivia y de la Dirección de la construcción del ferrocarril de Ledesma á Embarcación, D. Arturo Mendoza.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

XIX

Ferrocarril de Tupiza á Potosí

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1908.

Exp. 6843-F F/908.—Habiendo suspendido temporariamente sus funciones la comisión de los estudios del Ferrocarril de Tupiza á Potosí, que realizaba el Gobierno de Bolivia y en la cual era delegado argentino el Ingeniero D. Enrique H. Faure; y siendo conveniente utilizar los servicios de éste, en la Capital, mientras dure aquella suspensión,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Mientras dure la suspensión de los estudios de la referencia el Ingeniero D. Enrique H. Faure desempeñará en la Dirección General de Vías de Comunicación, el cargo de Ingeniero de 1ª con sueldo de quinientos pesos moneda nacional mensuales ($ 500 m/n), que se imputará al anexo I, inciso 9, item 5, partida 2 del Presupuesto vigente.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

XX

Dejando sin efectos el decreto en acuerdo de Ministros de fecha 30 de Junio ppdo.

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1908.

Vista la presentación de D. Juan B. Verrine, ofreciendo en venta una casilla de madera,

ubicada en el puerto de La Plata, por la suma de seiscientos pesos moneda nacional ($ 600 m/n), con destino á la oficina de los empleados que inspeccionan el dragado que practican los contratistas Sres. Waldort y Van Haaren, y

Teniendo en cuenta:

Que de conformidad con un proyecto de la Dirección General de Obras Hidráulicas se le autorizó por decreto en Acuerdo de Ministros de fecha 30 de Junio ppdo. para construir una casilla provisoria cuyo costo era de dos mil cuatrocientos cinco pesos moneda nacional ($ 2405 m/n);

Que la que se ofrece en venta reune las condiciones requeridas para el objeto expresado, practicándole pequeñas reparaciones, pues su estado de conservación es satisfactorio;

Que el precio pedido es conveniente en relación al costo efectivo de la misma.

Atento lo expuesto en los informes producidos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Déjase sin efecto la autorización conferida á la Dirección General de Obras Hidráulicas por decreto en Acuerdo de Ministros de fecha 30 de Junio ppdo. sobre construcción de una casilla desmontable con destino al inspector encargado de vigilar el dragado en el puerto de La Plata que llevan á cabo los Sres. Waldort y Van Haaren y autorízase á la mencionada Dirección para adquirir la que propone D. Juan B. Verrina por el precio de seiscientos pesos moneda nacional ($. 600 m/n).

Art. 2º Este gasto se abonará con fondos del Anexo 1, Inciso 9, Item 2, Partida 8 del Presupuesto vigente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad vuelva á la de Obras Hidráulicas, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

XXI

Ferrocarril del Sud

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1908.

Exp-N-7036/F/908.—Vista la nota que antecede por la que la Dirección General de Vías de Comunicación solicita se dé nombre á la estación ubicada en el kilómetro 700 0,0 del ferrocarril Sud, línea al Neuquen; y teniendo en cuenta que es conveniente en aquellas regiones conmemorar el nombre de los jefes de las expediciones al desierto,

SE RESUELVE:

Desígnase con el nombre de Nicolás Levalle la estación del kilómetro 700,012,50 del ferrocarril del Sud.

Comuníquese, publíquese y archívese.

EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

XXII

Línea Férrea de San Juan á Serrezuela

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1908.

Exp. Nº 6841 F. 1908.—Visto este expediente por el que la Dirección de la construcción del Ferrocarril de Serrezuela á San Juan, pide la aprobación de dos contratos celebrados ad referéndum, para la provisión de artículos de primera necesidad para los obreros y peones de dicha construcción, resultando de los informes producidos que los referidos contratos pueden ser aprobados. Y teniendo en cuenta la autorización conferida á aquella Dirección por acuerdo de Ministros de 5 de Diciembre de 1907,

SE RESUELVE:

Apruébanse los contratos celebrados ad referéndum por el Director de la construcción del Ferrocarril de Serrezuela á San Juan, Ingenie ro Pedro Aguirre y los Señores B. Torres y Cía. y José M. La Hoz, para provisión de artículos de primera necesidad, para los obreros y peones de dicha construcción.

Publíquese, y previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad vuelva á la de Vías de Comunicación, á sus efectos.

EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda

Extracto de las resoluciones del Tribunal de Vistas

ALUMBRE EN PAQUETES PARA TOILET

Expediente 521 S.—Manifiestan alumbre en general de la partida 2836 kilo 0.04 al 25 %; lo denuncian como de valor declarado al 25 %;

Considerando:

Que la partida de Droguería en que se manifiesta, se refiere únicamente al alumbre para usos industriales;

Que el cuestionado, tanto por sus envases como por su preparación se considera un artículo de toilet,

SE RESUELVE:

Que la mercadería cuestionada es de valor declarado al 25 %.

POLVOS Ú HOJAS NO ESPECIFICADOS EN TARIFA.

Expediente 294 B.—Manifiestan hojas machacadas para uso industrial de la partida 3122 kilo 0,20 al 25 % y los denuncian como polvos no especificados de la partida 3250, kilo $ 1,50 al 25 %.

Considerando:

Que no se trata de hojas machacadas como lo manifiesta el interesado, sinó de una mezcla de raíces, hojas, cortezas, semillas etc., en polvo, para la fabricación de vinos y licores;

Que el análisis de la Oficina Química Nacional corrobora esta clasificación, en lo que se relaciona con sus componentes;

Que los valores obtenidos en el comercio superan al de 1 50 de tarifa,

SE RESUELVE:

Que son polvos no especificados de la partida 3250 á $ 1.50 el kilo al 25 %.

PISTOLERAS DE MADERA

Expediente 493 S.—Manifiesran pistolas de repetición y le denuncian sin manifestar pistoleras de madera de valor declarado al 50 %;

Considerando:

Que la mercadería cuestionada, son pistoleras de madera perfectamente terminadas, las cuales pueden utilizarse á la vez como culatas de las pistolas;

Que por consiguiente no debe considerarse parte integrante del arma y sí una mercadería no tarifada,

SE RESUELVE:

Que es de valor declarado al 50 %,

LICOR «VISTA RICA»

Exp. 206 B.—Manifiestan licores medicinales de las partidas 3434 y 3435 y lo denuncian como de la partida 283, docena $ 5.00 D. E 0,33,

Considerando:

Que del análisis químico practicado, se desprende que es difícil establecer el límite entre los licores medicinales y los comunes;

Que el Departamento Nacional de Higiene informa, que del análisis practicado y del dictamen de la Comisión Especial, el licor cuestionado denominado «Vista Rica», si bien contiene substancias medicinales, éstas no son de valor curativo, de manera que técnicamente no puede considerarse como una bebida medicinal y sí solo como una bebida común.

Que de acuerdo con esta clasificación corresponde establecerle el aforo correspondiente á los licores ordinarios de la sección bebidas,

SE RESUELVE:

Que pertenece á la partida 283 docena $ 5.00 D. E. 0.33 por botella.

TEXTOS DE MÚSICA

Expediente 181 R.—Manifiestan libros impresos en general para la enseñanza de la música de la partida, 2553 libre y los denuncian como música impresa de la partida 692;

Considerando:

Que la resolución del Ministerio de Hacienda de fecha 9 de Enero de 1907, declara libre de derechos á los métodos y textos para la enseñanza de la música y como perteneciente á la partida 692 á las piezas ó música impresa de recreo ó distracción;

Que esperando el referido decreto deben reputarse métodos, los siguientes: 284 Kreutzer (etudes) 145 Clementi (sonatinen) 1009 Rubistein (etudes) 1078 Dancla (etudes) 980 Concone (lecon) 283 Fiorillo (etudes) Jeusen Gavinies Cremer Goni-mecher y música de tarifa los de Schuman Bash Men-Gelson Mozart Beethoven.

SE RESUELVE:

Que los enumerados en el considerando anterior como métodos son libres de derechos y el resto es música impresa de la partida 692, kilo 0.80 al 25 %.—Septiembre 23 de 1908.—*Juan A. Canessa,* secretario.

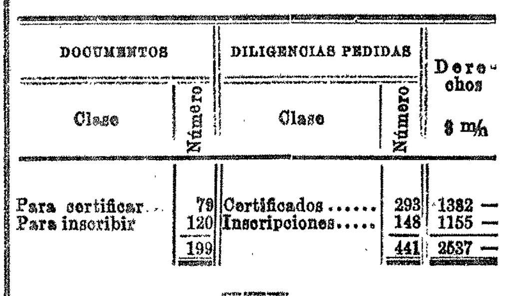
LA RECAUDACION DE AYER

Damos á continuación lo percibido ayer por las reparticiones siguientes:

Registro de la Propiedad de la Capital

SECCION HACIENDA

ASUNTOS ENTRADOS EL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1908



DOCUMENTOS		DILIGENCIAS PEDIDAS		Derechos
Clase	Número	Clase	Número	$ m/n
Para certificar	79	Certificados......	293	1382 —
Para inscribir	120	Inscripciones.....	148	1155 —
	199		441	2537 —

BOLETIN JUDICIAL Y OFICIAL

PRODUCIDO EL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1908

Boletín Judicial..................	$ 214 70
Boletín Oficial..................	—
Total	$ 214 70

EL TIPO DEL ORO

Buenos Aires, octubre 16 de 1902.

Desde el 3 de noviembre inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de ley nº 3871 de 4 de noviembre de 1890, ó sea el de un peso curso legal, por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal, los derechos á oro.

CONTADURIA DE LA ADUANA DE LA CAPITAL

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LA RENTA

	RENTA CALCULADA Á ORO				RENTA CALCULADA Á PAPEL
	Recaudado en curso legal	Su equivalente en oro	Recaudado en oro sellado	TOTAL Á ORO	Recaudado en curso legal
Total recaudado el día 22 de Septiembre de 1908......	446.421 60	196.425 50	11.690 65	208.116 15	6.845 18
Total recaudado en el mes corriente..........	7.121.123 78	3.265 294 45	149.207 68	3.414.502 13	109 639 08
Total recaudado en el transcurso del año corriente....	92.648.957 15	40.765.541 14	2 005 031 49	42.770.572 63	673.881 82

Vº. Bº.—p. a. *J. C. Nosiglia*, Subcontador — *A. Pesce*. Jefe de la teneduría de libros.

(1ª Parte)
BOLETIN MILITAR

Nº 212

Buenos Aires, Septiembre 21 de 1908.

Pase —Justificación de conducta de un Jefe.—Fondos para higienización.—Substitución de pena.—Sentencia.

Pase:

Capital Federal, Septiembre 19 de 1908.—Por razones de salud,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

Pase á continuar sus servicios al Distrito Nº 50 de reclutamiento y movilización (San Luis) el teniente D. Pedro Belzunce, procedente del A/4.

2º Comuníquese á Contaduría General, publíquese en el Boletín Militar y archívese en el legajo personal.—AGUIRRE.

Conducta de un Jefe:

Capital Federal, Septiembre 21 de 1908.—Vista la solicitud presentada por el teniente coronel D. Juan A. Covaro, pidiendo se investigue su conducta y comportamiento como Jefe del 1/R. 9 en los sucesos del 4 de febrero de 1905, los informes producidos con este motivo y de acuerdo con lo informado por el tribunal de Clasificación de servicios militares.

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1º Hacer saber al ejército que de las investigaciones practicadas y lo informado por unanimidad de votos de los miembros del tribunal de Clasificación de servicios militares, que el teniente coronel D. Juan A. Covaro, ex Jefe del 1/R. 9 ha cumplido con su deber.

2º Comuníquese, publíquese, en el Boletín Militar y archívese.—AGUIRRE.

Fondos para higienización:

Capital Federal, Septiembre 18 de 1908—Vista la nota que antecede, del señor comandante de la 3ª. Región Militar, solicitando fondos para construir un w. c., cambio de pisos é higienizar el local de la comandancia.

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1º. Acordar al comando de la 3ª. Región Militar la cantidad de ochocientos pesos moneda nacional (800) para la construcción de un w. c. cambio de piso é higienizar el local que ocupa la comandancia; debiendo rendir cuenta documentada de la inversión de dichos fondos á la 5ª División del Gabinete Militar, los que serán imputados al inciso I, item 4º. del presupuesto de guerra vigente.

2º Comuníquese, publíquese y pase á la 5ª División del Gabinete Militar para su cumplimiento.—AGUIRRE.

Substitución de pena:

En la Capital de la República, á quince días del mes de Septiembre de 1908, reunido en su sala de sesiones el Consejo Supremo de Guerra y Marina, para hacer la substitución de pena que corresponda en la sentencia firme que condenó al soldado Modesto Flores á sufrir la pena de penitenciaría por tiempo indeterminado, por delito de insubordinación; y

Considerando:

1º Que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 560 del Código de Justicia Militar, el Poder Ejecutivo ha determinado por decreto de 20 Noviembre de 1905, que este tribunal efectúe la mencionada substitución en las sentencias de los penados que sufren condenas, cuyas penas sean más severas que las que impone la actual legislación, que ha sancionado el principio de justicia de la retroactividad de la ley penal, cuando es favorable al condenado;

2º. Que en concordancia con el artículo 459 del mismo código, dicho decreto establece como regla de procedimiento, la irrevocabilidad de los hechos que los Consejos de Guerra declaran probados y debe hacerse únicamente la calificación y aplicación de la pena, de conformidad á la nueva ley;

3º. Que la sentencia que condenó al soldado Flores declara probado que éste se insubordinó con insultos y vías de hecho contra el superior, en circunstancias de encontrarse ebrio viajando en un tranvía de esta capital, y consideró el hecho como en acto de servicio, en virtud de lo dispuesto por los artículos 147 y 382 del código en vigor entonces;

4º. Que las disposiciones de aquellos artículos han sido derogadas por la ley actual y la presunción de juris del artículo 639 destruída por las circunstancias particulares de la causa, y por lo que á los hechos imputados corresponde únicamente la pena de prisión mayor, cuyo máximum ha sido excedido por el penado.

Por lo expuesto y de acuerdo con lo dictaminado por el señor fiscal general,

SE RESUELVE:

Dar por compurgado el delito cometido por el soldado Modesto Flores, con la pena que ha sufrido, debiendo ponérsele en libertad después de integrar el tiempo de servicio militar á que se refiere el artículo 529 del citado código.

Comuníquese al Ministerio de Guerra á los efectos de ley y archívese.

Firmados: Lorenzo Wintter.—José I. Garmendia. Enrique G. Howard.—Atilio S. Barilari—Domingo R. Morón. Luis M. Campos Urquiza.—Ante mí: Juan Insay, secretario.—Es copia fiel de los autos.—Juan Insay, teniente coronel, secretario.—Vº. Bº. Wintter.

Capital Federal, Septiembre 17 de 1908.—Cúmplase la precedente resolución; comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.—FIGUEROA ALCORTA.—R. M. AGUIRRE.

Sentencia:

Vista esta causa, iniciada el 26 de Enero del corriente año seguida al soldado Manuel Flores, del 1er. Batallón del Regimiento 15 de infantería de línea, argentino, soltero, de veintidos años de edad, acusado de insubordinación; y actualmente detenido en prisión preventiva en el cuartel del 1er. Batallón del Regimiento 13 de infantería de línea: y

Resultando de la sentencia de fojas 70 á 71 vuelta, dictada por el Consejo de Guerra Permanente de Córdoba para clases é individuos de tropas del ejército, que se declara probado.

1º Que en la fecha ya citada, el procesado. que debía hallarse detenido en el calabozo, fué encontrado sentado en el cuerpo de guardia y en estado de ebriedad:

2º Que al ordenarle el sargento de guardia, cabo José Ballon, que pasara nuevamente al calabozo, lo atacó á golpes de puño, lo que obligó al superior á hacer uso del sablebayoneta para reducirlo á la obediencia;

Considerando:

Art. 1º Que el Consejo *a quo* ha calificado los hechos como de insubordinación fuera de actos del servicio, con la agravante de la falta de embriaguez, y condena al encausado á sufrir la pena de dos años de prisión mayor y accesorias de ley.

2º. Que la sentencia ha sido recurrida por el fiscal, fundado en las disposiciones del artículo 429-inciso 1º. del Código de Justicia Militar, ó sea en la errónea calificación legal del hecho probado ó de sus circunstancias;

3º. Que, como lo hace notar el señor fiscal general en su dictamen, la calificación dada es la que corresponde á los hechos establecidos, no pudiendo este Tribunal pronunciarse sobre la pena, por no comprenderla los efectos del recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad con el referido dictamen,

El Consejo Supremo de Guerra y Marina—

FALLA:

Declarando firme la sentencia que condena al soldado Manuel Flores, por delito de insubordinación fuera de actos del servicio y la falta de embriaguez, á sufrir la pena de dos años de prisión mayor, de conformidad con los artículos 458, 635—inciso 2º—y 638 (última parte) del Código de Justicia Militar, y artículo 12—inciso 15—del Reglamento de Disciplina, debiendo abonársele el tiempo de prisión preventiva sufrida y exigírsele, después de cumplida esta condena, la integración de su servicio militar, según lo dispuesto por los artículos 577, 578 y 529 del citado código.

Notifíquese, comuníquese al Ministerio de Guerra á los efectos de ley y archívese.—Buenos Aires, septiembre 15 de 1908—Firmados: Lorenzo Wintter.—Luis M. Campos Urquiza.—Domingo R. Morón.—Atilio S. Barilari.—Enrique G. Howard.—José I. Garmendia.—Ante mí: Juan Insay, secretario.—Es copia fiel de los autos: Juan Insay, teniente coronel, secretario. Vº Bº: Wintter.

Capital Federal, septiembre 17 1908.—Cúmplase la precedente sentencia comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
R. M. AGUIRRE.

Lo que se comunica al Ejército por orden de S. E. el Sr. Ministro de Guerra.

Angel P. Allaria.
Coronel
Jefe del Gabinete Militar

Ministerio de Obras Públicas

Resoluciones de la Dirección General de Ferrocarriles

06364-C-08. Agosto 31 1908.—Visto el reclamo formulado por el Sr. Octavio Pautanetti, contra la Empresa del F. C. Central Argentino por demora en el trasporte de una consignación correspondiente á carta de porte 51, de Alejandro á Villa María C. A; y resultando de las averiguaciones practicadas, que efectivamente en dicho transporte ha habido un exceso de tiempo más del reglamentario de 45 horas 45 minutos, pues se han empleado 175 en vez de 129.15 que son las que el art. 222 del Reglamento General de Ferrocarriles acuerda para la distancia de 154 kilómetros que es la existente de procedencia á destino.

SE RESUELVE:

Declarar fundado el reclamo debiendo la Empresa del F. C. Central Argentino devolver al querellante de acuerdo al art. 225 del citado reglamento general la parte del flete proporcional á la duración del retardo.

Comuníquese, etc.

A. Schneidewind.

Exp. 06531-P/908.—Agosto 31 de 1908.—Visto el reclamo formulado por los Sres. González, Medida y Carballeyra se en que se quejan contra la Empresa del F. C. Pacífico por demora en el transporte de un equipaje de Junín á Alem; y resultando de las averiguaciones practicadas como así mismo por las declaraciones de la Empresa que por error de los empleados de la misma fué mal rotulado el equipaje y que por lo tanto, el transporte no se hizo de acuerdo con lo que dispone el Art. 174 del Reglamento General de Ferrocarriles,

SE RESUELVE:

Declarar fundado el reclamo dejando á salvo los derechos de los querellantes para que de acuerdo al art. 180 del ya citado Reglamento General ocurran donde corresponda en demanda de los perjuicios que puedan probar haber sufrido por dicha demora.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

07523-C-1908 —Agosto 31 de 1908.—Visto el reclamo formulado por el Sr. Miguel Ferreyra contra la Empresa del Ferrocarril Central Argentino por demora en el transporte de una encomienda de Monte Maíz á Núñez; y resultando de las averiguaciones practicadas según lo declara la misma Empresa que por error de ella el transporte no se efectuó tal cual lo dispone el art. 189 del Reglamento General de Ferrocarriles,

SE RESUELVE:

Declarar fundado el reclamo debiendo la Empresa del Ferrocarril Central Argentino responder al querellante por los perjuicios que éste pueda probar haber sufrido por la expresada demora,

Comuníquese, etc.

A. Schneidewind.

0981-S-908.—Agosto 31 de 1908.—En vista de la petición que hace la Empresa del F. C. del Sud, de clausurar la estación «Brown» para el servicio de cargas, y teniendo presente que los galpones que se habilitan para depósito de mercaderías se encuentran propiamente en terrenos de la estación Casa Amarilla, atento lo informado precedentemente por las Secciones Técnica y Comercial,

SE RESUELVE:

Autorizar á la Empresa del F. C. del Sud á incorporar á la Estación Casa Amarilla los depósitos de papar, construídos próximos á ésta y á clausurar la estación «Brown» para el tráfico de cargas.

Comuníquese, etc,. etc.

A. Schneidewind.

07020-B-908 —Agosto 31 de 1908.—Visto lo informado precedentemente por la Sección Técnica y Administrativa,

SE RESUELVE:

Autorizar á la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, para construir un desvío de 210 metros de largo en su estación Venado Tuerto, de acuerdo con los planos y memoria descriptivas que presenta y se aprueban.

Comuníquese, etc.

A. Schneidewind.

06843 8-908.—Agosto 31 de 1908.—Visto lo informado precedentemente por la Sección Técnica y Administrativa,

SE RESUELVE:

Autorizar á la empresa del ferrocarril Buenos Aires y Rosario para construir una casilla para el segundo gefe de la estación Argentina en la misma, de acuerdo con los planos y memorias descriptivas que presenta y se aprueban.-

Comuníquese; etc.

A. Schneidewind.

08647-P-1908.—Agosto 31 de 1908 — Visto el reclamo formulado por el Sr. Marcos R. Flores contra la empresa del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico por demora en el transporte de una encomienda de Barcalá á San Martín; y resultando de las averiguaciones practicadas que el dicho transporte no se ha efectuado como lo prescribe el art. 189 del Reglamento General de Ferrocarriles.

SE RESUELVE:

Declarar fundado el reclamo debiendo la empresa del Ferrocarril Pacífico responder al querellante por los perjuicios que pueda probar haber sufrido por dicha demora y para lo cual deberá ocurrir donde corresponda.

Comuníquese, etc.

A. Schneidewind.

06700-S-1908.—Agosto 29 de 1908.—Visto el reclamo formulado por el Señor Leopoldo Agrelo contra la empresa del Ferrocarril del Sud porque de consignación correspondiente á carta de porte 14 de Cabildo á Balcarce por 338 fardos pasto han resultado faltarle 7 de estos y por los cuales la empresa no quiere responder; y resultando de las averiguaciones practicadas que efectivamente arbitrariamente la empresa y so pretesto de haber efectuado el transporte á tarifa especial se niega á responder por la falta y teniendo en cuenta que la tarifa á que se refiere no tiene ninguna cláusula por la cual exima de responsabilidad por el número de bultos que se transportan, pues para que tal sucediera debe en todo procederse como lo dispone el artículo 258 del Reglamento General de Ferrocarriles lo que no ha sucedido en el presente caso;

SE RESUELVE:

Declarar fundado el reclamo debiendo la empresa dez Ferrocarril del Sud responder á el querellante por los siete fardos de pasto faltantes en la consignación que se denuncia.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

07583-C-1908.—Agosto 31 de 1908.—Visto lo informado precedentemente por la Sección Técnica y Administrativa

SE RESUELVE:

Aprobar los planos y memorias descriptivas presentados por la Empresa del F. C. Central Argentino relativos á un corral y un desvío que construirá en su estación «Leones», para facilitar el embarque de hacienda, debiendo ser el embarcadero del tipo de 2a clase aprobado con fecha 15 de Julio de 1901.

Comuníquese, etc, etc.

A. Schneidewind.

06294-S-908 —Agosto 29 de 1908.—Visto el reclamo formulado por el Sr. Agustín F. Castelli, contra la Empresa del Ferrocarril del Sud por demora en el suministro de vagones vacios, para el transporte de hacienda, de Bolívar á Dock Central, de las averiguaciones practicadas ha resultado; que al querellante se le habían prometido 87 pisos para el transporte de haciendo lanar, con destino á Dock Central, para el día 28 de Mayo último, que habiéndose presentado con la hacienda para ser cargada en el dicho día se encontró con que los vagones no habían llegados haciéndolo recien al día siguiente, y como las escusas que dá la Empresa para salvar su responsabilidad no son aceptables,

SE RESUELVE:

Declarar fundado el reclamo debiendo la Empresa del ferrocarril del Sud responder al querellante por los perjuicios que esta pueda probar haber sufrido por no haber sido puestos á su disposición en la fecha prometida los vagones para el transporte de haciendat

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

AVISOS

AVISO SOBRE EL BOLETIN OFICIAL

El *Boletín Oficial* aparece por la tarde todos los días hábiles

Se envía directamente por correo á cualquier punto de la república ó del exterior, previo pago del importe de la subscripción. Esta es semestral ó anual, puede comenzar en cualquier fecha, pero debe terminar con los semestres del año.

Por los números sueltos y la subscripción, se cobrará:

Número del día	$ 0.10
Número atrasado	» 0.20
Número atrasado de más de un mes	» 0.50
Semestre	» 6.00
Año	» 12.00

En la inserción de avisos, se cobrará treinta centavos moneda nacional por centímetro y por cada publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen á un centímetro. Las fracciones menores de diez palabras no se computarán

Las reparticiones de la administración nacional deben remitir á la dirección del *Boletín Oficial* para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (acuerdo de 28 de mayo de 1901).

Las reparticiones públicas que deseen recibir el *Boletín Oficial*, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

Banco «El Hogar Argentino»

AVENIDA DE MAYO 886

Por resolución del Directorio, se convoca á los Señores Accionistas á la asamblea General Ordinaria, que se celebrará en el local del Banco, el día 5 de Octubre próximo á las 4 p.m.

ORDEN DEL DIA

1o Deliberación sobre la Memoria, Inventario y Balance General y distribución de utilidades.

2o Elección de cinco Directores, de un Síndico titular y de tres Síndicos Suplentes.

Los accionistas que deseen concurrir á la asamblea, deberán solicitar la correspondiente tarjeta de entrada, que otorgará el Gerente, previa presentación del certificado de las acciones, hasta dos días antes del señalado en la convocatoria. Los que deban de concurrir en representación de otros accionistas, presentarán sus correspondientes poderes á la Gerencia.—Buenos Aires, Septiembre 18 de 1908.—J. S. Oderigo, secretario. No 744 v 5 octubre.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Dirección General de Correos y Telégrafos

Oficina Interventora de Compras

Llámase á licitación pública durante treinta días para la provisión de libros de fábrica destinados al servicio de las oficinas de correos y telégrafos durante el ejercicio próximo de 1909. Por el pliego de condiciones, planillas y demás datos, ocurrir á la Oficina Interventora de Compras, Moreno 483, en cuyo local se recibirán y abrirán públicamente las propuestas el Lunes cinco de Octubre próximo, á la una de la tarde.—Buenos Aires, Septiembre 5 de 1908.—El Jefe. v 5-octb.

Policía de la Capital

LICITACIÓN

El día 29 de Septiembre, á las 3 p m , tendrá lugar la licitación en remate público, ante el Escribano General de Gobierno, para la provisión de uniformes y calzado á los Jefes y Oficiales de Bomberos, Auxiliares, Oficiales Inspectores y Maestros de Banda de Policía. Informes y pliego de condiciones se darán á los interesados en la División Administrativa de la misma —Buenos Aires, 31 de Agosto de 1908.—Antonio Bustriáso, Jefe de Oficina. v-29 Septiembre.

Intendencia Municipal de la Capital

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1908.

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 7° de la Ordenanza de fecha 1° de Mayo ppdo. y lo propuesto por la Dirección General de Instalaciones Eléctricas Mecánicas y Alumbrado en el Expediente N° 41244.D. 1908,

El Intendente Municipal—

Decreta:

Art. 1° Para obtener el certificado de idoneidad para desempeñar el empleo de Electricista en los Teatros y Salas de Espectáculos Públicos, los interesados deberán sujetarse á las prescripciones que á continuación se consignan:

a) Ser mayor de 18 años.
b) Presentar á la Dirección General de Instalaciones Eléctricas y Mecánicas, un certificado de la Dirección de la Asistencia Pública que acreditará que el interesado no padece de afecciones que puedan dificultar el desempeño del puesto.
c) Satisfechos los requisitos más arriba indicados, el postulante rendirá un examen de competencia ante la Dirección de Instalaciones Eléctricas y Mecánicas para obtener el certificado, según la categoría de la instalación en que deba prestar servicios.

Art. 2° Quedan clasificados teatros de primera categoría, los siguientes: Colón, Opera, Coliseo Argentino, Politeama, Marconi, Victoria, Argentino, San Martín, Palacio de Novedades y Casino.

2ª Categoría: Nacional, Apolo, Comedia, Mayo, Odeón, Moderno, Scala y Royal.

3ª Categoría: Cinematógrafo Nacional, Buckigham Palace, Concierto Roma, Palacio de la Alegría y todos los salones cinamatográficos existentes.

Art. 3° Para los teatros comprendidos en la 1ª categoría, los solicitantes deberán acreditar conocimientos sobre los puntos siguientes:

a) ser mayor de 18 años.
b) Conocer perfectamente el tablero del establecimiento.
c) Colocación de conductores, interceptores, interruptores, resistencia de aislación, fusibles, intensidad en amperes por mm2. etc.
d) Lámparas de arco, incandescentes, proyectores, etc.
e) Corrientes continuas y alternadas.
f) Instalaciones provisorias en el escenario, modo de colocarlas, etc.
g) Contactos á tierra, calentamiento de los conductores, corto-circuitos, malos contactos, manera de subsanarlos.
h) Conocimientos generales sobre colocación de artefactos, caloríferos, transformadores, reostatos, etc.
i) Inconvenientes y peligros que puedan producirse por el empleo de malos materiales, excesos de intensidad, etc., etc.

2ª Categoría.

a) Saber leer y escribir.
b) Conocer perfectamente el manejo del tablero del establecimiento.
c) Conocimientos sobre el empleo de corrientes continuas y alternadas.
d) Intensidades admitidas por mm2.
e) Lámparas de arco é incandescentes.
f) Instalaciones provisorias en el escenario, modo de colocarlas.
g) Contactos á tierra, uniones defectuosas, inconvenientes en las instalaciones, modo de subsanarlas.

3ª Categoría.

a) Saber leer y escribir.
b) Conocimiento del tablero, defectos en las instalaciones, modo de subsanarlas.
c) Cámara de proyecciones, prescripciones que deben observarse durante el funcionamiento de la máquina cinematográfica, etc.

Art. 4° Comuníquese, etc —GUIRALDES.—*O. Piñeiro Sorondo.* v-24-septiembre.

Inspección General

Cítase al propietario del terreno ubicado en la calle de Urquiza al lado del n° 1781 frente al Este, para que dentro del término de cinco días se presente á esta Oficina con el objeto de comunicarle las obligaciones que con respecto á dicho terreno le imponen las ordenanzas vigentes.

En caso contrario se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la ordenanza 9 de Junio de 1894, modificada por la de 29 de Mayo de 1905.—Buenos Aires, Septiembre 19 de 1908.—Eduardo Sala, Insp. Gral v-24 septiembre.

LICITACIONES

Licitación para la provisión de trece mil trescientas baldosas de cemento comprimido. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 25 del corriente á las 3 p. m.—Buenos Aires, 18 de Septiembre de 1908.—El Secretario. v 25 Sep.

Licitación para la provisión y colocación de cañerías de aguas corrientes en el Parque Chacabuco.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 24 del corriente á las 3 p. m.—Buenos Aires 17 de Septiembre de 1908.—El secretario. v 24 Septiembre.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Hospicio de las Mercedes

LICITACIONES

Llámase á licitación para la provisión de drogas, artículos de ropería, sastrería, etc., destinados al Hospicio de las Mercedes, para el año 1909. Tendrá lugar en dicho Establecimiento, el día 21 de Octubre próximo, á las 2 p. m., de acuerdo con los pliegos de condiciones existentes en el mismo, los que están á disposición de los señores proponentes.—Buenos Aires, Septiembre 21 de 1908.—El Director. v-21 octubre.

Llámase á licitación para la provisión de comestibles, combustibles, carne, leche, manteca y otros artículos de consumo, para el año de 1909. Tendrá lugar el 28 de Septiembre próximo, á. las 2 p. m. en el Hospicio de las Mercedes, de acuerdo con el pliego de condiciones existente en dicho establecimiento, y que está á disposición de los proponentes.—Buenos Aires, Agosto 27 de 1908.—El Director. v-28 Septiembre.

MINISTERIO DE HACIENDA

Aduana de la Capital

AL COMERCIO Y AL PUBLICO EN GENERAL

Por disposición del Sr. Administrador de la Aduana de la Capital don Carlos Bouquet Roldan, se previene á los dueños de los bultos de equipajes que á continuación se expresan, que deben presentarse á la Oficina de Remates Victoria 240, á retirarlos dentro de los 15 días subsiguiente á este aviso bajo apercibimiento que pasado dicho término se procederá á su venta en subasta pública de acuerdo con el art. 295 de las Ordenanzas de Aduana y 117 del decreto reglamentario de la misma:

1 bulto marca P. H. B. venido por el vapor Colombia, entrado al puerto en Octubre 13 de 1907; 1 bulto s/m, 1 id id id id id id 1 bulto s/m Venus, entrado en Octubre 2/907; 5 bultos s/m Eolo, Diciembre 15/907; 1 bulto s/m Vicme, Febrero 18/908; 1 bulto Felipe Feuño, Londres, Marzo 12 id 1 bulto C. Dugherty Venus, id 14 id 1 bulto M. A. id id id id 1 bulto B. H. Honorius, id 24/908; 1 bulto C. Dugherty Venus, id 14; id 1 bulto A. C. S. contramarca W. C. T. un triángulo 1 bulto s/m Río de la Plata Abril 23/908; 1, s/m Colombia, id 28; id id 1 bulto s/m Eolo, Enero 24/908; 1 bulto Mahteo Marco Geller Eolo, id 18; 1 bulto A: Jurgeira, id id id id 1 bulto rotulado id id, 1 bulto s/m Río de la Plata, Junio 10/908; 1 bulto B. Pérez San Martín, id 23/908.—El Jefe. v-29 Septiembre.

EDICTOS

A los efectos del artículo 1059 de las Ordenanzas de Aduana, se hace saber á todos los que se consideren con derecho á tres fardos rotulados «José Corceller» que encierran cuatro colchones y en su interior ocultamente contienen (106) ciento seis kilos pelo humano; desembarcados del vapor español «Cadiz» entrado al puerto el día tres de Agosto ppdo., procedente de Barcelona y escalas, los que no constan manifestados en forma alguna; que en el expediente sumario N° 225 letra P, iniciado por la infracción antes citada, se ha dictado resolución por esta Administración, de cuyo fallo la parte dispositiva dice así: «Declarar caído en comiso el pelo en cuestión á beneficio del demandante, sin perjuicio y previo pago de los derechos fiscales.—Notifíquese—Rep. los sellos—fdo. E. Weigel Muñoz»—Lo que se comunica á los efectos de los artículos 1054 y 1055 de las citadas Ordenanzas—Oficina de Sumarios, Aduana de la Capital, Septiembre 22 de 1908.—A. M. Capurro. v-25-septiembre.

A los efectos del art. 1053 de las Ordenanzas de Aduana, y por orden superior, se cita á todos los que se consideren con derecho á un cajón M R C N° 700 conteniendo pañuelos de seda mezcla, venidos por el vapor «Ravena» paquete 2864, entrado el 20 de Julio del corriente año, para que concurran ante la oficina del suscrito dentro del término de quince días, á contar desde la primera publicación del presente, á fin de tomar la participación que le corresponde en el expediente sumario No 7 letra I, del corriente año.

Oficina de Sumarios de la Aduana de la Capital, Septiembre 5 de 1908.—A. M. Capurro.

v-28-Septiembre.

Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles

EDICTOS

Por el término de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan que alegar derechos, que se ha presentado ante esta Caja, solicitando pensión, la Sra. Regina R. de Martinez, en representación de la menor Matilde Ayala en su carácter esta última de hija del ex empleado D. Santos Ayala.—Buenos Aires, Septiembre 21 de 1908.—El secretario.

v-1°-octubre.

Por el término de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan que alegar derechos, que se ha presentado ante esta Caja, solicitando acogerse á los beneficios del Art. 51 de la Ley N°. 4349, Dª. Lucia Ferreyra de Sarmiento en su carácter de viuda del ex empleado D. Ignacio Sarmiento.—Buenos Aires, Septiembre 18 de 1908.—El Secretario.

v-29-Septiembre.

Por el término de ocho días, á contar desde la primera publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan que alegar derechos, que se ha presentado ante esta Caja solicitando pensión, la Sra. Restituta E. de Santillán, en su carácter de viuda del ex empleado de la Administración Nacional D. Juan Francisco Santillán.—Buenos Aires, Septiembre 17 de 1908.—El secretario.

v-28 septiembre.

Por el término de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación deeste aviso, se hace saber á todos los que tengan que alegar derechos, que se ha presentado ante esta Caja acogiéndose al art. 51 de la Ley 4349. la Sra. Carolina R. de Marquat, por sí y en representación de sus hijos menores Carlos A, Alberto, Elvira C. y Leonor Marquat. en su carácter de viuda é hijos legítimos respectivamente del ex empleado de la Administración Nacional Don Julio Marquat.—Buenos Aires, Setiembre 16 de 1908,—El secretario

v-26 Septiembre.

Crédito Público Nacional

SORTEO DE AMORTIZACIÓN

Se hace saber á los tenedores de bonos municipales creados por ley de Octubre 30 de 1882, que en el sorteo practicado en el día de la fecha, han resultado amortizados los siguientes números:

Vencimiento de 1° de Octubre de 1908.—Bonos pagaderos con cupón número 104.

19 Bonos Serie A de pesos fuertes 1000

164	585	960	1128	1389	1829	1976
368	679	1003	1268	1444	1958	
471	826	1007	1306	1769	1965	

26 Bonos Serie B de pesos fuertes 500

44	387	818	1555	1934	2533	2707
101	678	972	1651	1996	2611	2865
122	759	1163	1879	2145	2674	
364	764	1228	1896	2414	2676	

31 Bonos Serie C de pesos fuertes 200

63	609	1331	1682	2230	2785	3394
258	676	1363	1730	2310	2798	
422	726	1600	2067	2530	2815	
513	951	1659	2068	2588	2869	
546	958	1663	2191	2759	3035	

13 Bonos Serie D de pesos fuertes 50

77	150	380	508	711	1459	1772
149	339	490	563	1052	1592	

Atrasados

Pagaderos con el cupón cuyo número se indica en las columnas pares.

Serie A.

16—103

Serie B.

175	102	221	103	719	103	2408	88	2769	98
216	103	346	»	2028	»				

Serie C.

276	102	736	103	1375	100	2132	103	2978	97
393	103	800	»	1884	103	2352	»	3014	101
580	»	933	91	1986	101	2557	»	3111	103
589	»	993	100	2130	»	2770	»	3118	102
								3230	103

Serie D

14	99	925	103	1063	99	1528	103	1726	103
107	103	971	»	1066	72	1601	101	1784	101
691	96	1061	97	1069	89	1643	103	1809	103
880	102	1062	56	1435	103	1699	101	1841	61

El pago de todos estos bonos se efectuará del 1° al 10 de Octubre, en la Tesorería de esta oficina de 11 a m. á 3 p. m.

Del 15 al 20 de todos los meses, se efectuará el pago de los servicios no cobrados á su vencimiento.—Buenos Aires, Septiembre 18 de 1908.—El secretario.

v-octubre 1°.

LICITACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS Á ORO—CRÉDITO ARGENTINO INTERNO 1907

Se hace saber á los tenedores de títulos del empréstito autorizado por la ley N° 4600 que el día 14 de Octubre próximo se procederá, simultáneamente en esta Oficina y en Londres, á la licitación para la amortización correspondiente al vencimiento de 15 de Diciembre, cuyo fondo amortizante es de $ 179 300 oro sellado.

Las propuestas se recibirán en esta secretaría y en la casa de los Sres. Barring Brothers y Cía, hasta las 2 y 1/2 p.m., del día señalado, debiendo presentarse bajo sobre lacrado y por persona de responsabilidad notaria.

El pago de lo que fuese aceptado se efetuará desde el día del vencimiento, en esta Oficina y en las casas bancarias indicadas al efecto, en los mismos títulos.

Es sobreentendido que el cupón de Diciembre se pagará separadamente de los títulos que se amorticen.—Buenos Aires, Septiembre 19 de 1908.—*Miguel A. Gelley*, Secretario Contador.

v-13-octubre.

LICITACIÓN DE BONOS MUNICIPALES.—EMPRÉSTITO DE PAVIMENTACIÓN

Se hace saber á los tenedores de Bonos de Pavimentación autorizados por ley N° 4391 que el día 30 del corriente á las 2 y 1/2 p. m. tendrá lugar la licitación para la amortización correspondiente al vencimiento de 1° de Octubre próximo, cuyo fondo amortizante ordinario y extraordinario asciende á $ 19.781 m/n.

Las propuestas se recibirán en esta secretaría hasta el día y hora señalados, debiendo presentarse bajo sobre lacrado y sellado. El pago de lo que fuera aceptado se efectuará durante todo el mes de Octubre.—Buenos Aires, Septiembre 19/908.—El Secretario.

v-30 Septiembre.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

EDICTO JUDICIAL

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital de la República doctor Nicanor González del Solar (hijo), se cita por el término de quince veces con arreglo al art. 80 del Cód. de Procedimientos á don José Saracino á fin de que comparezca á tomar la intervención que le corresponde en el juicio sobre carta de pobreza solicitada por su esposa doña Concepción Pizzi, para modificar la partida de nacimiento de la menor Hipólita Ana María, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de ausentes.—Buenos Aires, Septiembre 18 de 1908.—Narciso Arrotea Molina, secretario.

MINISTERIO DE GUERRA

Intendencia de Guerra

LICITACIONES

Llámase á licitación pública hasta el 4 de Noviembre del corriente año, para la provisión de artículos necesarios para el ejército durante el año 1909 compuestos de: tejidos y confecciones, mercería y botonería, ferretería, cueros y artículos de zapatería y talabartería, calzado, equipo y varios. Por detalles, informes y pliegos de condiciones ocurrir á la 3ª Sección de Secretaría.—El secretario.

v-4-Noviembre.

MINISTERIO DE MARINA

Prefectura General de Puertos

EDICTOS

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á contar desde la fecha, á los que se consideren con derecho á una canoa encontrada abandonada en las aguas del Riachuelo, cuyas dimensiones y señas son las siguientes: Eslora 5 mts., manga 1,15 mts., puntal 37 cts., tiene dos tacos, sin bancadas, pintada de color plomo, construcción de madera de pino, con siete curvas de algarrobo, su estado de conservación es bueno; la referida embarcación se encuentra depositada en la Jefatura del puerto de esta Capital. Se previene que, si en dicho término no fuera reclamada, se procederá de acuerdo con los reglamentos.—Buenos Aires, Septiembre 15 de 1908.—Enrique Victorica, Oficial Mayor.

v-21 octubre.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á contar desde la fecha, á los que se consideren con derechos á un bote recogido abandonado en el Río de La Plata denominado «Nuevo Remo de Palan» número de matrícula 2867, el cual se encuentra depositado en el Destacamento San Martín, dependiente de la Jefatura del puerto de esta Capital.

Se previene que, si en dicho término no fuere reclamado, se procederá de acuerdo con los reglamentos.—Buenos Aires, Septiembre 12 de 1908.—p. a. A. Mallea, oficial mayor.

v 19 octubre.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á contar desde la fecha, á los que se consideren con derechos á una buceta denominada «La Aurora» que fué encontrada abandonada en las aguas del Riachuelo, cuyas dimensiones y señas son las siguientes: eslora mts 3,50, manga mts. 1,30, puntal 0,55 cts tiene dos bancadas de remos y dos toletes, su construcción es de madera de pino pintada en su exterior de color blanco y una cinta verde en la regala é interiormente de color verde; su estado de conservación es bueno. La expresada embarcación se encuentra depositada en la Jefatura del puerto de esta Capital.

Se previene que, si en dicho término no fuere reclamada, se procederá de acuerdo con los reglamentos.—Buenos Aires, Septiembre 12 de 1908.—p. a. A. Mallea, oficial mayor

v 19 octubre

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á contar desde la fecha, á los que se consideren con derechos á un bote encontrado á pique, en la Dársena Sud, cuyas dimensiones y señas son las siguientes: eslora mts. 6,15, manga mts. 2,10, puntal 0,87 cts.; construcción lisa, madera de pino y curvas de algarrobo, popa cuadrada, sin nombre ni número, con dos banderas pintadas á proa, una argentina y la otra italiana. Esta embarcación se encuentra depositada en la Jefatura del puerto de esta Capital.

Se previene que si en dicho término no fuere reclamada, se procederá de acuerdo con los reglamentos.—Buenos Aires, Septiembre 10 de 1908—p. a. A. Mallea. v 16 Octubre.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á contar desde la fecha, á los que se consideren con derechos á dos piraguas encontradas abandonadas en jurisdicción de la Subprefectura del puerto de Concordia, las cuales se encuentran depositadas en dicha dependencia, sus dimensiones y señas son las siguientes: una, eslora mts. 5,50, manga 0.55 cts. puntal 0.40 cts; otra, eslora mts. 5,90, manga 0,55 cts, puntal 0,40; las referidas embarcaciones, son de una sola pieza, construcción de cedro, no tienen nombre ni número y el estado de uso de ambas, es bueno.

Se previene que si en dicho término no fueren reclamadas, se procederá de acuerdo con los reglamentos. Buenos Aires, Septiembre 10 de 1908.—p. a. Mallea.

v 16 Octubre.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á contar desde la fecha, á los que se consideren con derechos á una canoa encontrada abandonada en el arroyo «Urquiza» jurisdicción de la Subprefectura del puerto del Uruguay y que se encuentra depositada en esta dependencia. Sus dimensiones y señas son las siguientes: Eslora mts. 4,76, manga mts. 1,47 y puntal mts. 0,54; tiene el nombre de «La Criolla», es de construcción lisa, de pino tea, su estado de conservación es regular.—Se previene que, si en dicho término no fuere reclamada, se procederá de acuerdo con los reglamentos.—Buenos Aires, Agosto 25 de 1908.—P. A.—A. Mallea, secretario. Oficial 1º.

v-1º-octubre.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Contabilidad

LICITACIONES

Llámase á licitación pública hasta el 19 de Noviembre próximo á las 3 p.m. para la provisión de cadenas. Datos en la División General de Contabilidad.—Septiembre 10 de 1908

v-19 Noviembre

Llámase á licitación pública hasta el día 30 del corriente á las 3 p. m. para la construcción de estribos, terraplenes, etc., de un puente sobre la cañada de Castañones en Villa Nueva (Córdoba). Datos en la Dirección de Contabilidad.—Buenos Aires, Septiembre 1/908.

v-30 septiembre.

Dirección General de Obras de Salubridad

LICITACION

Se llama á licitación para construir las obras de saneamiento en el edificio de la Escuela Normal Nacional del Paraná, de acuerdo con los planos, presupuesto y reglamento respectivo, que los interesados pueden consultar en la oficina del Ingeniero Jefe, en esta Capital, calle Charcas 1840/1860, todos los días hábiles de 11 á 5 p. m., y en el Juzgado Federal en Paraná.

Las propuestas deben presentarse en el Juzgado Federal en Paraná, hasta el día 22 de Septiembre próximo, ó en la Secretaría de la Dirección en esta Capital, Charcas 1840/60, antes de las 2 p. m., del día 26 de Septiembre de 1908.

A toda propuesta deberá acompañarse un sello de cinco pesos por la primera foja y de un peso por cada una de las siguientes y un certificado de depósito hecho en efectivo en el Banco de la Nación Argentina ó en la sucursal del mismo, en la ciudad del Paraná, á la orden del Director General de Obras de Salubridad de la Nación, por una suma equivalente al uno por ciento del importe de la propuesta.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en esta Capital el día 26 de Septiembre de 1908, á las 2 p. m., en el salón de sesiones de la Comisión de Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, Agosto 13 de 1908.—Federico C. Stavelius, secretario.

v-26 septiembre.

Inspección General de Puentes y Caminos

COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL FONDO DE CAMINOS

LICITACION

Prorrógase hasta el 22 de Octubre próximo, á las 3 p. m., la apertura de las propuestas fijada para el 21 de Septiembre de 1908, relativa á la provisión de 15 rodillos compresores, 15 máquinas tipo «Champion» ó similares y 15 tractores á vapor con destino á esta Comisión. —Buenos Aires, Septiembre 9 de 1908.—El secretario. v-22 octubre.

Dirección General de Obras Arquitectónicas

LICITACIONES

Llámase á licitación públicas hasta el día 13 de Octubre próximo á las 3 p. m. para la construcción de un edificio destinado á la Administración de la Aduana de la Capital.

Datos en la Dirección General de Obras Arquitectónicas.—Casa de Gobierno 2º piso. - Buenos Aires, Septiembre 14 de 1908.

v 13 octubre.

Llámase á licitación pública hasta el día 3 de Octubre próximo á las 3 p. m. para las obras de reparación en el edificio de la Escuela Normal de Maestras de San Juan.

Datos en la Dirección General de Obras Arquitectónicas.—Casa de Gobierno,—2º piso.—Buenos Aires, Sepbre 4 de 1908. v 3 octubre

MINISTERIO DE AGRICULTURA

División de Minas, Geología é Hidrología

EDICTOS

Inspección y mensura de minas en el Territorio Nacional de Los Andes

Próximamente un Inspector de Minas de esta División, efectuará la Inspección de Minas constituídas y la mensura de pertenencias que estuvieran en condiciones, en el Territorio Nacional de Los Andes.

Los interesados pueden solicitar de esta División esas mensuras, de acuerdo con lo dispuesto en el Superior decreto de Octubre 15 de 1907.—Juan R. Montes de Oca, secretario.

v-26 septiembre.

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION Y MARCAS DE FABRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

MARCAS SOLICITADAS

Acta nº 24.218

«Guía Automática Gratuita»

Septiembre 18 de 1908.—Bellinzaghi, Goggia y Montini.—Artículos de las clases 16 á 22.

v 26 sep.

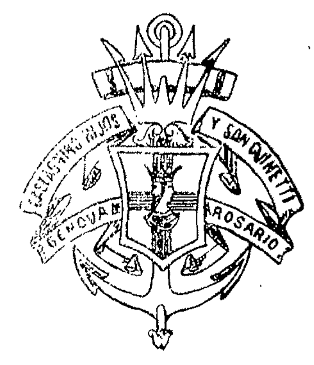
Acta nº 24.210

«Iodotine»

Septiembre 17 de 1908.—José Manuel Dubra.—Artículos de las clases 1 á 79

v 24 sep.

Marca Renunciada Nº 15.212



Concedida en Noviembre 15 de 1905 propiedad de los Sres. Castagnino, Sanguinetti y Cía. quienes renuncian esta marca á todos sus derechos. v 26 sep.

Acta nº 24 221



Septiembre 18 de 1908.—Williams Kunst.—Clavos, tornillos, rechaches, puntas de parís y ferretería en general de la clase 32.

v-26 sept.

Acta nº 24.231



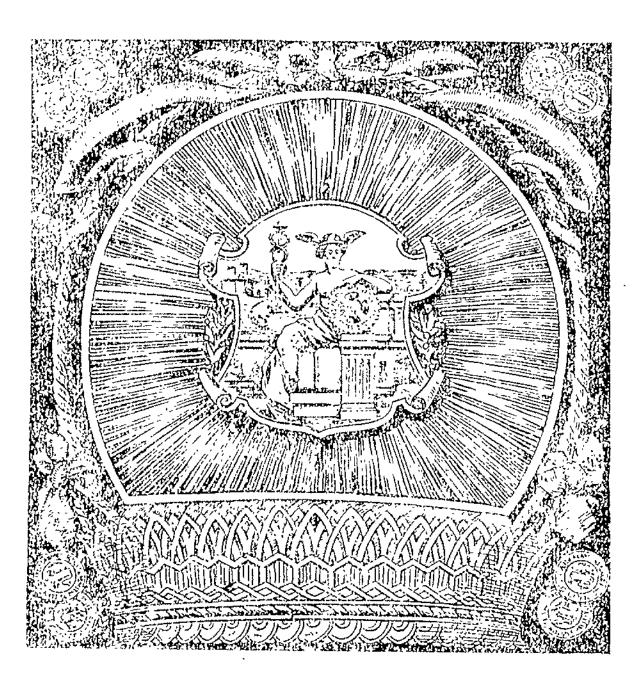
Septiembre 21 de 1908—José Antonio Navarro y Hernández.—Pimentón y azafrán de la clase 70. v 29 sept.

Acta nº 24.237



Septiembre 21 de 1908.—R. & J. Carlisle Cía.—Artículos de las clases 44 á 47.
v-29 septiembre.

Acta nº 24.238



Septiembre 22 de 1908.—Antonio Franchi y Cía.—Artículos de las clases 61 á 71.
v 29 sepbre

Acta nº 24.249

«Miguel»

Septiembre 22 de 1908.—Guimaraes & Cº. —Yerba mate de la clase 67.
v 29 sept.

Acta nº 24.250

«Jorge»

Septiembre 22 de 1908.—Guimaraes & Cº. —Yerba mate de la clase 67.
v 29 sept.

Acta nº 23.251

«Pergamino»

Septiembre 22 de 1908.—Guimaraes & Cº. —Yerba mate de la clase 67.
v 29 sept.

Acta nº 24.246

«San Lourenzo»

Septiembre 22 de 1908.—Guimaraes y Co.—Yerba mate de la clase 67.
v 29 sep.

Acta nº 24.247

«Nácar»

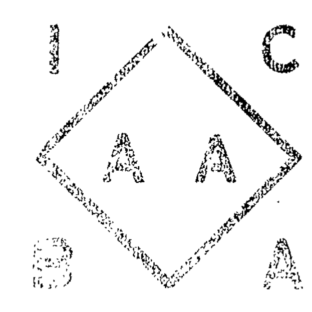
Septiembre 22 de 1908.—Guimaraes y Co—Yerba mate de la clase 67.
v 29 sep.

Acta nº 24.248

«Satélite»

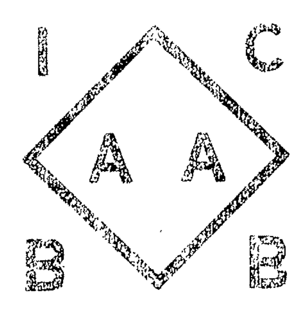
Septiembre 22 de 1908.—Guimaraes & Cº. —Yerba matu de la clase 67
v 29 sept.

Acta nº 24.242



Septiembre 22 de 1908.—The Anglo Argentine Iron Cº Ltda.—Artículos de las clases 8 á 35
v 29 sep.

Acta nº 24.243



Septiembre 22 de 1908.—The Anglo Argentine Iron Cº Ltda.—Artículos de las clases 8 á 35.
v 29 sep.

Acta nº 24.245

«Nogarina»

Septiembre 22 de 1908.—Angel Busti.—Galletitas, bizcochos, facturería y pastelería en general de las clases 65 y 66.
v 29 sep.

Acta nº 24.239

«Peninsular»

Septiembre 22 de 1908.—Carlos M. Gandencio.—Cajas de contralorear cobranzas mecánicamente, de la clase 22.
v 29 sepbre.

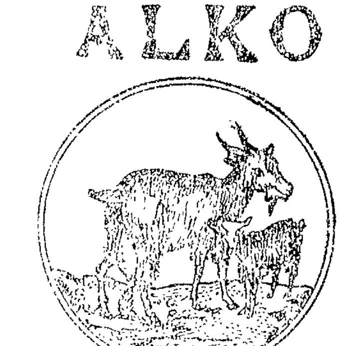
Acta nº 23.240

«Prairial»

Septiembre 22 de 1908.—León Lehmann.—Artículos de la clase 58.
v 29 sepbre.

Acta nº 24.241

ALKO



Septiembre 22 de 1908. León Lehmann.—Artículos de las clases 62 á 79.
v 29 sepbre.

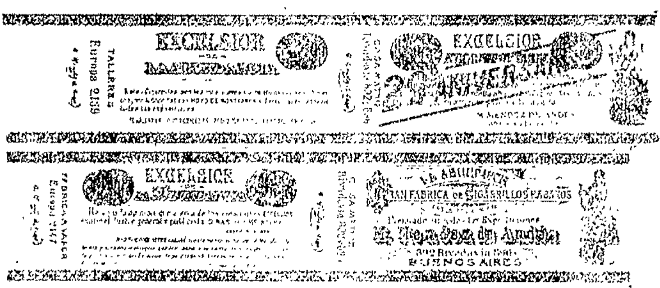
Acta nº 24.232



Septiembre 21 de 1908.—Juan I Lanteri.—Artículos de las clases 61 á 71.
v 28 sept.

Acta nº 24.234

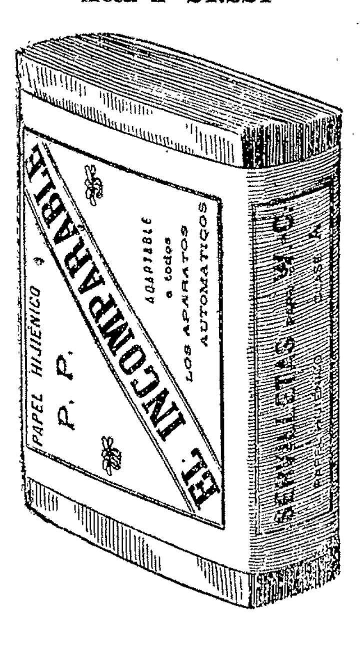






Septiembre 21 de 1908.—M. Méndez de Andés.—Cigarrillos de la clase 59.
v-28 septiembre.

Acta nº 24.224



Septiembre 19 de 1908.—Pedro Plá.—Papel higiénico de la clase 72.
v 28 sept.

Acta nº 24.225

«Coza»

Septiembre 19 de 1908.—Bottini y Chiaivo.—Artículos de las clases 1 á 79.
v 29 sept

Acta nº 24.226

«White

Septiembre 19 de 1908.—Antonio Franchi y Cía.—Artículos de las clases 16 y 28.
v 28 sept.

Acta nº 24.227

«Tim»

Septiembre 19 de 1908.—Ricardo Hiller.—Artículos de las clases 1 á 79.
v 28 sep.

Marca renunciada nº 19.609



Concedida en Noviembre 12 de 1907, propiedad de los Sres. Fernández, Schrey y Cía. quienes renuncian esta marca á todos sus derechos.
v 28 sept.

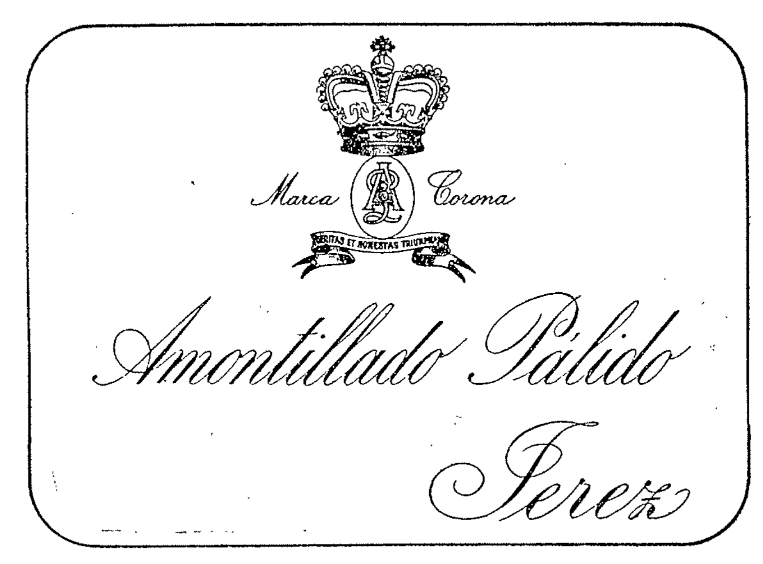
Acta nº 24.162



EL PIMPOLLO

Septiembre 14 de 1908.—José Bruni.—Artículos de las clases 1 á 79.
v 28 sept.

Acta nº 24.203



Septiembre 17 de 1908.– Albisu y Larroudé.—Vinos de la clase 68. v 24 sept.

Acta nº 24.202



Septiembre 17 de 1908.—Albisu y Larroudé.—Vinos de la clase 68. v 24 sept.

Acta nº 24.214



DÉPOSÉE

ION D'HONNEUR

·clay y Cía.—Artículos de las clases 44 á 52. v 24 sep.

Acta nº 24.217

«D. Manoel 2º»

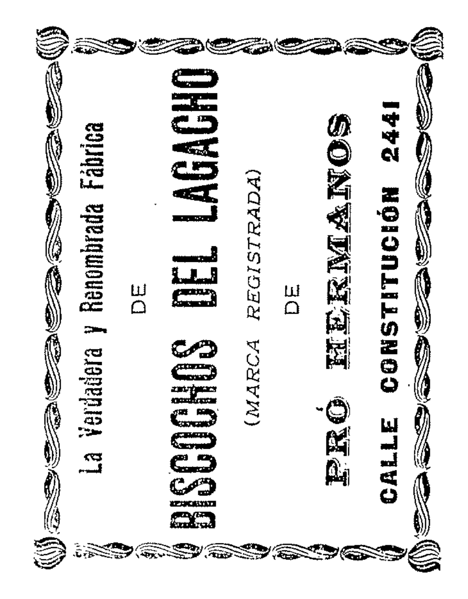
Septiembre 18 de 1908.—Corrêa, Ribeiro y Filhos.—Artículos de la clase 68. v 26 sep.

Acta nº 24 219

«Modas Selectas»

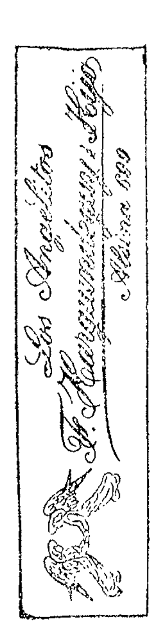
Septiembre 18 de 1908—Alberto M. Haynes.—Artículos de las clases 48 á 57, 60, 72 y 74. v 26 sept.

Acta nº 24 222



Septiembre 19 de 1908.—Pró Hermanos.—Artículos de las clases 65 y 66. v-26 sept.

Acta nº 24.223



Septiembre 19 de 1908.—Francisco Harguindeguy é hijo.—Artículos de la clase 53. v 28 sept.

Acta nº 24.228

«Unitas»

Septiembre 19 de 1908.—Ricardo Hiller.—Artículos de las clase 1 á 79. v 26 sep.

Acta nº 24.216

DECALITRO

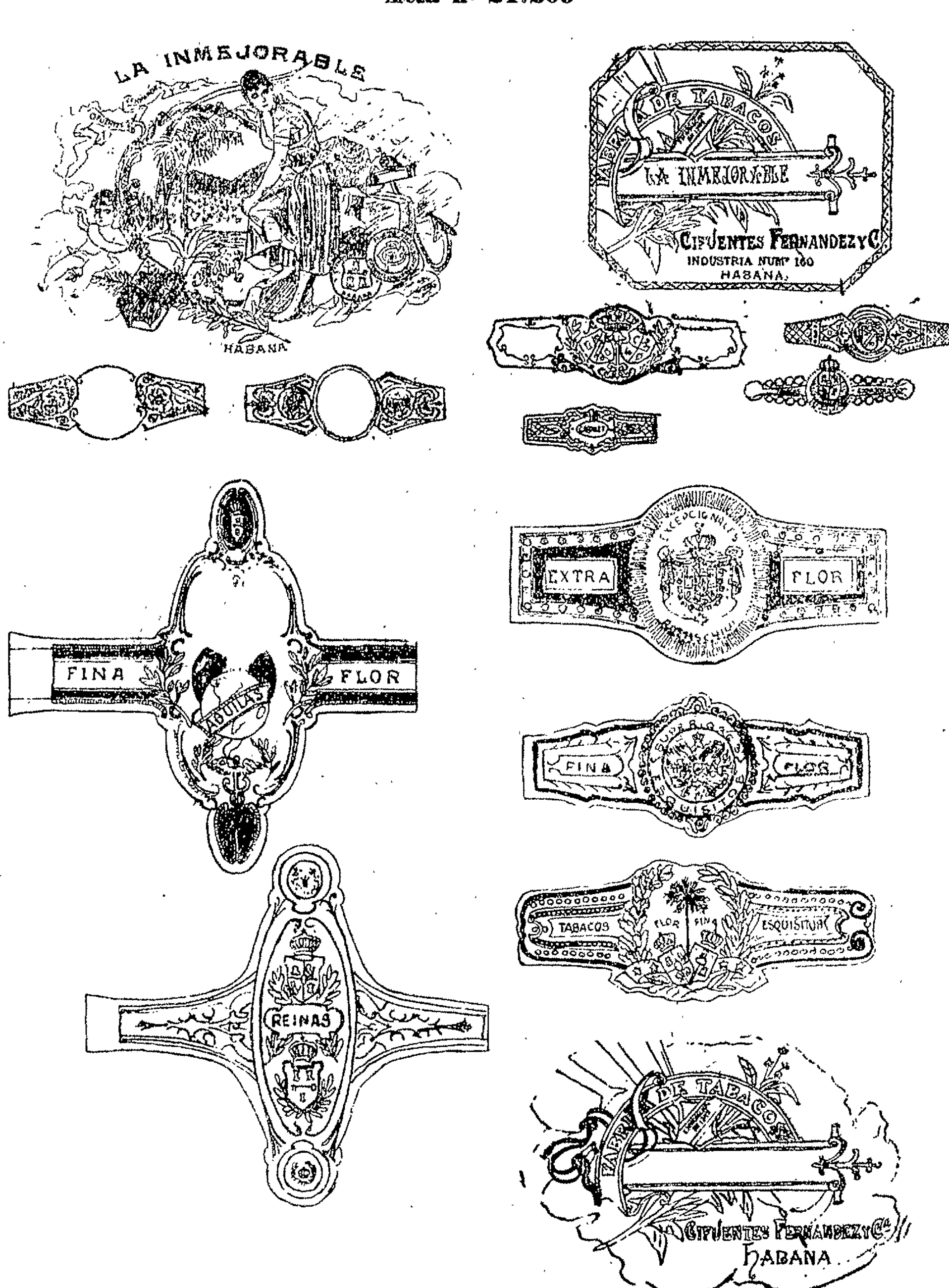
Septiembre 17 de 1908.—José Rossi.—Artículos de las clases 61 á 71. v 25 sep.

Acta nº 24.207

STEEL CASED HAMES
No. 127
ENGLISH PATTERN
HOOK, BOLT AND NUT
Yuguillos Acero Ingles

Septiembre 17 de 1908.—U. S. Hame Company.—Artículos de las clases 25 y 26. v 24 sept.

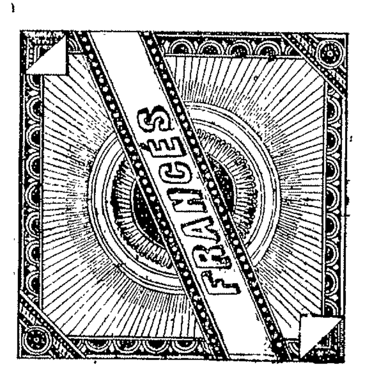
Acta nº 24.209

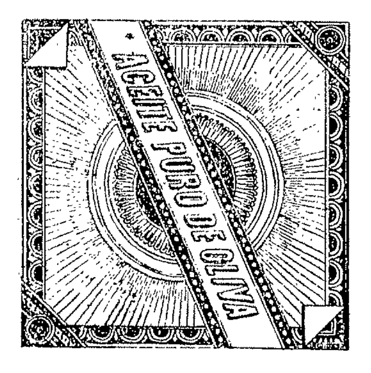


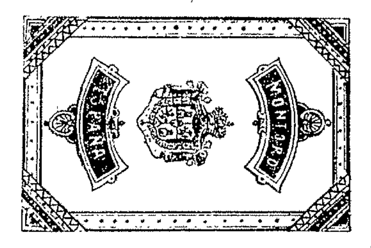
Septiembre 17 de 1908.—Cifuentes, Fernández y Cía.—Artículos de la clase 59. v 24 sept.

Acta nº 24.208



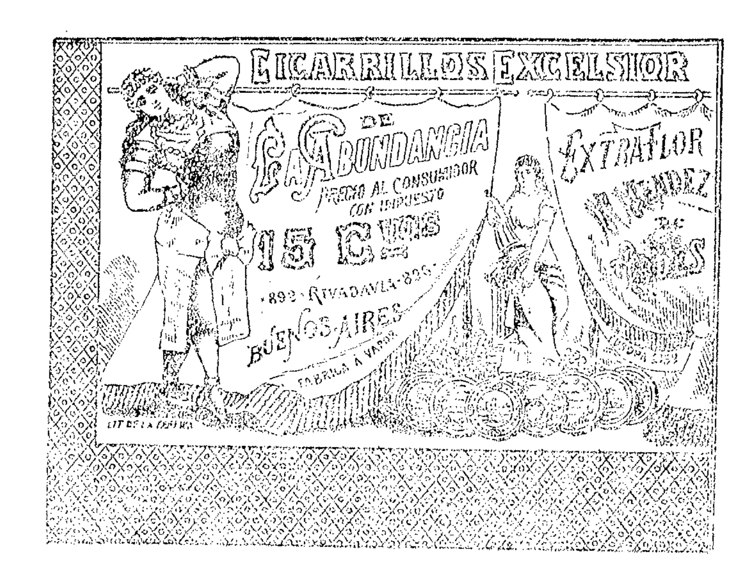


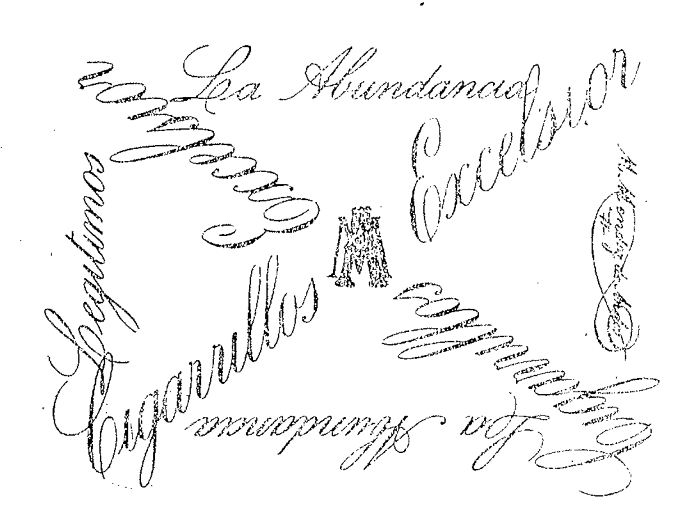




Septiembre 17 de 1908.—Julián Ardanza y Armanteguy.—Aceites de Oliva, clase 64. v 24 sept.

Acta nº 24.235





Septiembre 21 de 1908.— M. Méndez de Andés.—Cigarrillos de clase 59.
v-28 septiembre.

Acta nº 24.201



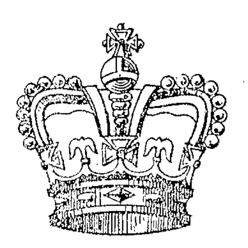
Septiembre 17 de 1908.—Albisu y Larroudé.—Vinos de la clase 68. v 24 sept.

Acta nº 24.199

«Mead»

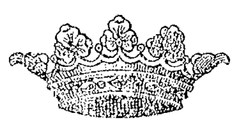
Septiembre 17 de 1908.—Pico y Serres.—Artículos de las clases 1 á 79. v 24 sept.

Acta nº 24.204



Septiembre 17 de 1908.—Albisu y Larroudé.—Tées en general, vinos, mondadientes, clases 67, 68 y 80, con excepción de champagne.
v 24 sept.

Acta nº 24.205



Septiembre 17 de 1908.—Albisu y Larroudé.—Tées en general, vinos, mondadientes, clases 67, 68 y 80, con excepción de champagne.
v 24 sept.

Acta nº 24.212

«Minuta»

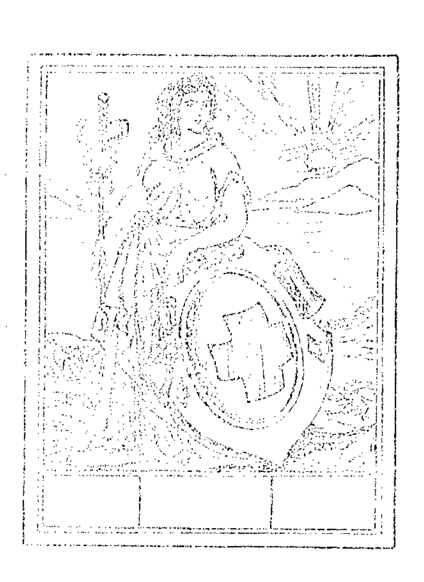
Septiembre 17 de 1908.—Viola, Cipriota y Cía.—Artículos de las clases 1 á 21, 23 á 69 y 71 á 79. v 24 sep

Acta nº 24.236

«Congreso»

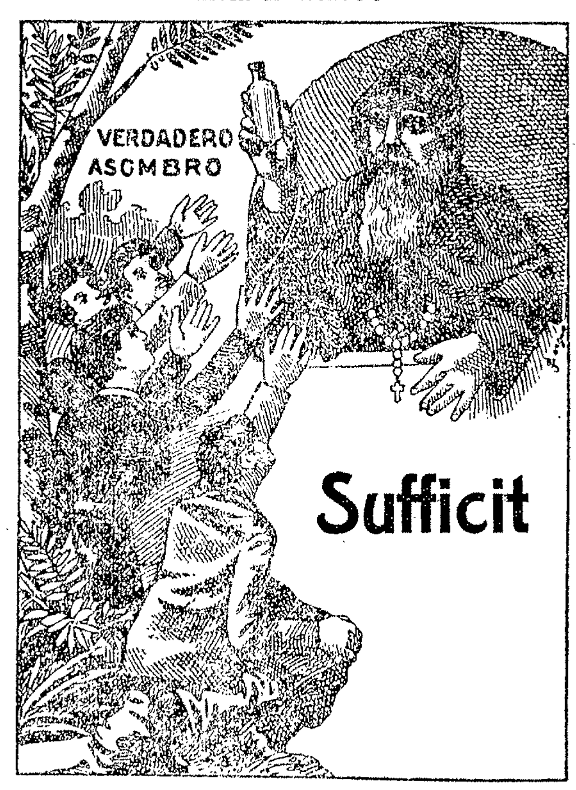
Septiembre 21 de 1908.—José San Martín.—Artículos de la clase 59. v-28-septiembre.

Acta nº 24.220



Septiembre 18 de 1908.—Kropp, Hueck & Cía.—Artículos de las clases 44 á 55.
v-26 sept.

Acta nº 24.096



Septiembre 5 de 1908.—Idracola Sauveur.—Artículos de las clases 79. v 24 sept.



Acta Nº 24.198



Septiembre 17 de 1908.—Alonso Pérez y Cía.—Harinas y féculas de la clase 1. v 24 sept.

Acta nº 24.200



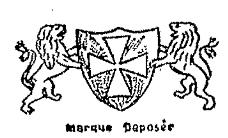
Septiembre 17 de 1908.—Albisu y Larroudé.—Vinos de la clase 68. v 24 sept.

Acta nº 24.211









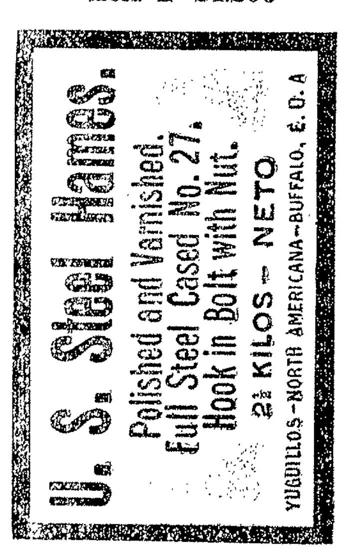
Septiembre 17 de 1908.—Moser & Cie.—Artículos de las clases 61 á 71 y 79. v 24 sep.

Acta nº 24.215



Septiembre 17 de 1908.—Enrique San Román.—Artículos de las clases 10, 26, 53, 54 y 57. v 24 sep.

Acta nº 24.206



Septiembre 17 de 1908.—U. S. Hame Company.—Artículos de las clases 25 y 26. v 24 sept.

Acta nº 24.213

«Deux Mondes»

Septiembre 17 de 1908.—Viola, Cipriota y Cía.—Artículos de las clases 1, 4, 61 á 71 y tées, vinos quinados y ferroquinosos, lechería y sus derivados de las clases 79 y 80. v 24 sep.

Acta nº 24.244



Septiembre 22 de 1908.—Gath y Chaves.—Pelotas de jugar al Foot-ball y otros juego similares, de la clase 60.
v 22 sepbre.

Acta nº 24.229

«Breolina»

Septiembre 19 de 1908.—Sociedad Anónima Droguería de la Estrella Ltda.—Desinfestantes en general de las clases 11 y 79.
v 26 sep.

Acta nº 24.233

«Pera»

Septiembre 21 de 1908.—Evelyn M. Toulmin.—Artículos de las clases 1 á 43, 48 á 67. y 69 á 79 con excepción de píldoras.
v 28 sep.

José Antonio Velar, comisario.—*José Ignacio Maraspín,* secretario.

Talleres gráficos de la Penitenciaría Nacional